

174
V^o 2-15 ✠ ee-4
REPRESENTACION,

QUE LA MVY NOBLE, Y MVY LEAL CIUDAD

DE CADIZ 4

H A Z E H-78

AL REY NUESTRO SEÑOR,

EN RESPUESTA

Al segundo Memorial, presentado à nombre

DE LA MVY NOBLE, Y MVY LEAL CIUDAD

DE SEVILLA;

S O B R E

LAS PRETENSIONES A LA TRANSLACION

del Comercio, y Carrera de las Indias, Juzgado, y Tabla de

ellas; Tribunales de Contratacion, y Consulado; Comer-

cio Vniversal de Naciones Estrangeras, Aduanas,

Tercio de Buque en Flotas, y Galeones,

con otros varios asuntos.

E S C R I T A

Por Don Francisco Manuel de Herrera, Diputado de
Cadiz, en la Corte.

Año de 1727.



7

REPRESANTACION
DE CADIZ

AL REY NUESTRO SEÑOR

ANIVERSARIO

1789



SEÑOR.



ADIZ, felizmente exaltada baxo los Reales pies de V. Mag. sobre lo que à nombre de Sevilla se ha replicado en las pretensiones à la translacion del Comercio, y Carrera de las Indias, sus Tribunales, y demàs puntos fuscitados, satisface su obligacion, y el contexto del vltimo Memorial,

que à nombre de Sevilla se ha presentado; porque si como dixo el Politico Saavedra: *La obligacion de desengañar al Principe engañado, ò mal servido, es obligacion de fidelidad mucho mayor que las demàs.* Le es indispensable à la lealtad zelosa de Cadiz, representar à V. Mag. contra el tropel de suposiciones tan graves, y mas tratandose de assumptos tan importantísimos, como el Comercio, y las fuerzas Maritimas, que son las alas de el Estado; pues elevan, y mantienen al que las mantiene.

Resolvió V. Mag. en 21. de Septiembre del año passado de 725. algunos puntos de las Sevillanas pretensiones: segun las supuestas circunstancias con que à V. Mag. y à sus Ministros se apuntaron los hechos, fue correspondiente la determinacion; segun la verdad no fueron los hechos correspondientes: conoció V. Mag. con evidencia la equivocacion de los informes, y suspendió su timorato zelo la execucion de lo mandado: lo proprio hizo el Rey Assuero con el Decreto, que mal informado de Amàn avia dado contra el Pueblo de Dios; lo mismo aconsejan las reglas de ambos fueros; así lo han practicado todos los Reyes justos; por esso dura indeleble su memoria; pues resplandecen mas las Coronas, se exaltan las Magestades, esculpriendo la fama en los Anales la superioridad de lo recto, y la prudencia de acrisolar sus resoluciones.

A este fin se sirvió V. Mag. mandar, que Cadiz expusiese lo que sobre las Sevillanas pretensiones se le ofrecia: cumplió puntual este superior mandato, escribiendo la antecedente representacion; y aunque injuriada à nombre de Sevilla en lo mas delicado de su honor, mantuvo el respeto la modestia, como que hablaba en la presencia de V. Mag. y mas con la justa esperança de la satisfaccion: expuso lo conveniente al publico

de los Reynos en esta dependencia: repitió lo que venera la integra justificación de los Ministros de V. Mag: expuso al Real animo de V. Mag. las circunstancias que deben tener los que en esta dependencia se huvieren de nombrar para que dè dictamen: manifestó el conocimiento en que se halla Cadiz, de que à nombre de Sevilla se seguia la instancia, por no hallarse bien informado el grande zelo de aquel Ayuntamiento; que era mocion de seis, ù ocho Capitulares, aunque sin dezir los que son: Y por vltimo, formò Cadiz vn papel à favor de Sevilla; pues le haze patente lo imposible del empeño, y le manifiesta lo que à su Pueblo le importa; pero como no es este el fin de aquellas instancias, como à los Motores Sevillanos llegaban al corazon las razones; como la natural eficacia con que estas persuaden, descubria las aparentes tramoyas, sintió el injusto dolor por agravios la claridad visible de los hechos.

Formaron vn volumoso papel de menuda letra, con la maxima de que fastidiando dilatado, dexen de leerlo, aun los curiosos, y que de esta forma se discorra trae algo de verdad, ò de substancia su contenido: para confundirlo mas, barajaron los numeros, y el orden con que el papel de Cadiz se les entregò para que respondiessen; pero todo es para que luzca mas la ingenua pureza, y el zelo de Cadiz, con las Sevillanas oposiciones; pues con la emulacion de Cartago creció la gloria de Roma.

Desde que Cadiz supo, que los Motores de Sevilla no respondian al margen, como se les propuso al *numero* 18. hizo concepto de la medrosa astucia con que huyen el inmediato cotejo: temieron lo que sucedia en el Templo de Jupiter Capitolino, con el manto de grana tan fina, que las purpuras que à ella se acercaban parecian de color de ceniza. Consideraron, que de poner al margen de el Memorial de Cadiz la respuesta, se malograba la vrgente necesidad de mudar el sentido, de poner, y quitar palabras de el papel de Cadiz; que estando separados serà obra proliza la confrontacion; que juntos combidaban al examen; y que mas facilmente reconoceria V. Mag. sus Ministros, y el Comun, lo que solo viendolo pudiera ser creible, que à nombre de Sevilla se aya impreso.

Lo mejor es, que à el *num.* 30. dà por pretexto para no responder al margen, *el no ver frente à frente la propocacion;*
quan-

quando al num. 144. dize: *Quien tiene de su parte la verdad, y la razon, la solicita cara à cara; quien teme ser triumpho de sus luzes, las busca por los costados* (terrible sentencia se pronuncian) como compondrèmos lo que à nombre de Sevilla se dize, con lo que à su nombre se haze? Como lo que dize, con lo que dize? La causa es no ver *frente à frente* lo que llama provocacion, y la pone de su letra, y la repite envenenada: Si el motivo es no verla, para que la ponen, y la repiten, y no solo lo que por Cadiz se ha dicho, sino lo que no ha imaginado: *Si quien tiene de su parte la verdad, y la razon, la solicita cara à cara*, como se escula ponerla *frente à frente*? Pero es para manifestar, que responden de memoria, que la tienen fatal, que no ven lo que ponen, y que es implicatio pretexto para huir la confrontacion.

Escusa tambien el pavor la disputa verbal, que à el num. 233. le ofreciò Don Francisco Manuel de Herrera, Diputado de Cadiz, en la presencia de V. Mag. ò sus Ministros; pues à ello no responde; y siendo el modo de que se oyga, se vea, y se acrisole la verdad, huye la parte de Sevilla; con que por escrito, y de palabra teme la immediacion; y aun porque Cadiz no responda à su margen, escribiò con estilos, que no pueden repetirse, quando de ellos no debe quedar memoria. Considere V. Mag. quien busca cara à cara, quien desea, y quien evita que se conozca lo cierto; si lo es lo que à nombre de Sevilla se ha expuesto à V. Mag. si los fundamentos son seguros, si quien tiene de su parte la verdad, y la razon, la solicita cara à cara, para que huye quando se le busca, y se le ponea las immediatas ocasiones de luzir la pureza de su zelo?

Pero aunque esto estan natural en quien se halla convencido; en quien pretende tan comunes daños, con particulares fines, y detestables suposiciones, jamàs creeria Cadiz, que tan impiamente tratassen à Sevilla sus Motores; pues no contentos en averla destruido en gastos sus averes, por lo que no le importa à su Pueblo, ha pasado la ceguedad à estropear la opinion de vna Ciudad tan memorable, como Sevilla, para que pierda el concepto, que justamente debe tener en V. Mag. en sus Ministros, y en el Comun; pues à su nombre tan libremente se pone en manos de V. Mag. y se dà al publico vn papel, compuesto de dictérios, que ofenden el Real decoro, colmado de evidentes incoñseuencias, y notorias suposiciones, que compadece verlas impressas à nombre de Sevilla, con su total abandono (tanto como esto debe

Sevilla à los que la han empeñado, y vsan de su nombre) sin advertir, que juicio hará V. Mag. sus Ministros, y el Comun, en esta, y las demás dependencias, viendo la desvaratada precipitacion de tan impropias modales, de extravagancias tan irritables, y ficciones tan horrendas, contra lo que se està viendo, y todo el Mundo fabel.

No advierten, que lo que se disputa son cosas de hecho, que la verdad es como las letras de la Prensa, pues luzen, y dura mas mientras mas la aprietan; que el vidrio hecho à soplos, con vn soplo se quiebra; que el oro labrado à martillo, resiste al martillo: mucho disgusta la verdad à quien no la quiere; pero, Señor, aunque en particular tenga raizes amargas, tiene en comun dulces frutos.

De las tres expressadas classes, que componen el Sevillano papel; solo dará Cadiz respuesta à las dos, que son las inconsequencias, y las suposiciones en la dependencia; porque la classe de los improprios toca à V. Mag. satisfacerla; pues no habla con Cadiz, habla con V. Mag. comparados los respetos de Cadiz, y su Diputado con los de V. Mag. son nada; si en la presencia de V. Mag. fuesse disimulable tan impropia descompostura de estillos; si el que los vea el Mundo impresos, y puestas en manos de vn Rey como V. Mag. se dispensasse, el que se digan de Cadiz, y de su Diputado será corriente; por lo qual, mientras V. Mag. manda examinar lo que pertenece à su Real decoro, desprecia Cadiz los dictérios, y passa à tratar lo que es de la dependencia.

Expondráse primero las causales que dà Sevilla en sus pretensiones para novedad tan grande; seguiráse en substancia à lo que esta dependencia se reduce, y despues se dará satisfaccion à cada vno de los numeros de su papel.

*CAUSALES, QUE A NOMBRE DE SEVILLA SE EXPONEN,
y no ay para las mociones que pretende.*

Toda la maquina de las Sevillanas pretensiones, todas las causales con que las mueven, todos sus fundamentos, estrivan en que por averse el año de 680. trasladado à Cadiz la Carrera de las Indias, se han seguido à España los atrassos del Comercio, de las manufacturas, de la poblacion, de las extracciones de plata, y oro; y que se remediarà todo bolviendo à Sevilla la Carrera de las Indias, sus Tribunales, y el Comercio de las Estrangeras Naciones; con que si por Cadiz se hiziere constar à V. Mag. con evidencia,
que

que los atraſos, y los graves perjuizios, que España padece en el Comercio, manufacturas, poblacion, y extracciones, fueron mayores, tuvieron ſu principio, ſu aumento, y eſta Monarquía ſu ruyna eſtando en Sevilla, todo lo que aora ſolicita; dió en tierra la tramoya de tan ruidolo aparato; ſe deſvanecieron como humo las cauſales en que Sevilla ſe funda para tanta mocion; y quedará deſvanecido, y deſpreciado por ſiniestro el extrepito de artificios, y particulares fines, que de la cauſa publica ſe ſingen zelofos.

Es menester advertir, que como conſta al fol. 54 del Extracto, impreſſo para la Junta del año de 22. la Carrera de las Indias, y ſus Teforos haſta el año de 680. no ſe deſcargaban en Cadiz, y que le eſtaba prohibido por ley, con penas, el que entraſſen en ella los Teforos, y Navios, que venian de las Indias; como es notorio, conſta del Extracto, y el proprio Memorial de Sevilla lo repite al n. 282. *Concorre à eſte concepto la multiplicada repeticion de Reales ordenes, penas, y multas, que en todos tiempos le impuſieron à los que de buelta de las Indias entraſſen en Cadiz.*

Tambien ſe ha de advertir, que antes de el año de 80. y desde el deſcubrimiento de las Indias, eſtaba en Sevilla la Carrera, y entraban en ella los Teforos, y que haſta 11. de Mayo de el año de 718. no ſe trasladaron à Cadiz los Tribunales de Contratacion, y Conſulado, como es notorio, y Sevilla lo repite; con que ſi antes de el año de 80. quando eſtaban en Sevilla la Carrera de las Indias, y Tribunales, ſe huvieſſe experimentado el principio, y el aumento de el grande atraſo en la poblacion de España, en ſu Comercio, y Manufacturas, y el deſorden en las extracciones de plata, oro, y generos preciosos, ſe ſeguirà la propria concluſion, de que eſtos comunes daños no han dimanado de trasladar à Cadiz la Carrera de las Indias, y ſus Tribunales; que tuvieron ſu principio, ſu aumento, y España la ruyna, quando la Carrera de las Indias, y ſus Tribunales eſtaban en Sevilla; que las cauſales con que motiva lo que pretende, ſon ſiniestras; y que ſe hallan ſin fundamento deſtroncadas, y fenecidas todas ſus inſtancias, ſin que ſe neceſitaſſe hablar mas de la dependiencia.

Mucho parecerà, que por Cadiz ſe ofrece en hazer eſto evidente; pues no ha de ſer eſto por que Cadiz lo diga, que es parte apañionada; otros lo han de dezir, y aun los Motores de la miſma Sevilla; pues tanto quieren acreditarſe de ingenuamente zelofos.

Digalo Beytia en el lib. i. cap. 8. num. 2. pues estando el Comercio en Sevilla el año de 1670. que escribió, dize: *Están oy los mas de los Comercios en poder de Estrangeros; que se han hecho señores de ellos, enriqueciendo, y ennobleciendose con lo mismo, que nosotros estamos despreciando.*

Digalo aquel memorable Consejero de Estado, Conde de Gondomar, que floreció en tiempo de el señor Phelipe Tercero; pues en la representacion que hizo à su Magestad el año de 1619. sobre el Estado de la Monarchia, entre otras prodigiosas noticias, y sentenciosas maximas, dize así: *Tratandose en Inglaterra, avrà tres años, en el Consejo de Estado, de las conveniencias de la Paz, ò de la Guerra con España, dixo vn Consejero; que considerassen, que en tiempo de Guerra, aunque avian saqueado, y robado los Pueblos que avian querido, en fin les avia costado dinero las Armadas; y los Lugares, aunque saqueados, se avian quedado donde antes estaban; y que con la Paz tenian ya à Sevilla, y à Lisboa, y à las Indias en Londres.*

Diganlo los Gremios de la misma Sevilla al fol. 52. de el Extracto de este expediente, impresso para la Junta, donde se refiere, que en 18. de Julio de 678. remitió su Magestad dos Decretos; vno con copia de vn papel, que los Alcaldes Albanimes, y Veedores del Arte de la Seda de Sevilla, escribieron à el Asistente de aquella Ciudad, tocante à el Comercio de la Seda, y Oro texido de su Reynado; y el otro con copia de otro papel, que se avia dado à el mismo Asistente, sobre la falta de Comercio de aquella Ciudad.

Digalo Meneses en la Historia de el señor Phelipe Quarto, lib. 7. cap. 9 donde refiriendo los perjuizios, que se experimentaban, dize: *La general despoblacion de el Reyno, acabar se sus Familias, ausentarse los Labradores, y Oficiales Meticanos, agotarse los Comercios.*

Digalo la ley 66. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, que se publicó el año de 1632. *Porque la poblacion, y numero de gentes es el vnico, y principal fundamento de las Republicas, &c. deseando reparar la diminucion que se va sintiendo.*

Digalo la ley 6. tit. 18. lib. 6. de la misma Recopilacion, que se publicó en el año de 1550. *Porque somos informados, que es tanta la codicia, que ay en el sacar la moneda de oro de nuestros Reynos, que así Estrangeras, como Naturales, tienen por trato de recoger la moneda de oro, y dár por ella mas de lo que vale, por la llevar à otros Reynos, y ganar con ella, sin temor de las pe-*

nas en nuestras leyes contenidas, y que por leyes de nuestro Reyno está prohibido.

Digalo Carrança en su Libro de Monedas, part. 3. cap. 4.º que escribió el año de 1627. por estas palabras: *Con que de todo el oro, y plata, que despues de el principal descubrimiento de las Indias ha salido de España en cantidad de mil y quinientos millones, y mas, no ha buuelto à ella ni vna minima parte.*

Digalo Alonso Mogardo, cuyas palabras refiere Beytia el año de 1670. en el lib. 1. cap. 1. num. 13. *Que pudieran empedrarse de ladrillos de plata, y oro las Calles de Sevilla con los tesoros, que han entrado en ella.*

Digalo Solorçano en la Emblem. 81. num. 34. que escribió el año de 1650. y en su Politic. lib. 6. cap. 1. donde expresa: *Que pudieran en España estar empedradas sus Calles de plata, oro, joyas, y piedras preciosas, si no se huvieran extrahido de estos Reynos.*

Pero à què se ha de cançar à V. Mag. con citas, ni con testimonios tan notoriamente veridicos, si la misma Sevilla lo dize, y lo repite en su Memorial; pues dando noticia à los numeros 121. y siguientes, y al 245. de los tiempos en que tuvieron principio tan comunes daños, y que todo fue antes de el año de 80. dize al numero 142. estas palabras: *T con solo la industria, y trabajo personal, bin conseguido el sacarnos los crecidissimos tesoros, que han venido de las Indias, desde su descubrimiento; cuyo numero de millones se pudiera expressar, si no se detuviera la pluma en la consideracion de lo increíble, que le serà à qualquiera que lo oyez, pero si la curiosidad moviere à alguno à quererlo saber, podrá ver al Padre Blau, à Gil Gonçalez de Avila, y al Padre Alonso de Ovalle, por cuyos escritas se vendrà en conocimiento de lo que ha entrado en España, desde el Reynado de los señores Reyes Catholicos; siendo evidente, que si se huviera retenido en el Reyno la mitad de el oro, y plata, que ha venido de la America, pudieran averse hecho Templos de estos preciosos metales, y todos se han extrahido.* Y es de advertir, que de los tres Autores que cita, se hallan impresas sus obras; de el primero, el año de 1672. de el segundo, el de 638. y de el tercero, el de 648. Con que todo lo expuesto hasta aqui, y lo que Sevilla dize, fue antes del año de 80.

Pues, Señor, como entenderèmos esto? Sevilla para quitar

tar de Cadiz el Comercio, dà por motivo los comunes
atrasos que España padece, diciendo, que es por averse
trasladado à Cadiz el Comercio, y los Tribunales; que
estando en Sevilla se evitaràn tantos perjuizios, se reme-
diaràn las extracciones, circularà la plata en el Reyno por
la dificultad que en ella tendràn de extraerla? Pues don-
de estàn tantos tesoros, como de las Indias han entrado
en Sevilla? Donde los guarda España? Donde giran en el
Reyno? Han salido todos para los Estrangeros: Quando? Los Au-
tores, la notoriedad, la experiencia, las Leyes del Reyno, la mis-
ma Sevilla en su Memorial dizen, que desde el descubrimiento
de las Indias; antes del año de 80. antes de trasladarse à Cadiz el
Comercio, y Carrera de ellas, ni sus Tribunales; quando estaban
en Sevilla; quando en ella entraban los tesoros; Pues, Señor, si en
aquel tiempo con tan publico desorden salian de Sevilla,
y de España à millones los pesos, los doblones, la pla-
ta, el oro en pasta, y los generos preciosos; si en aquel
tiempo se atraxò tanto la poblacion de España, el Comer-
cio, y manufacturas; si tan comunes daños se experi-
mentaban, y aun se estàn llorando de los tiempos en que
los tesoros de las Indias, y los Tribunales estaban en Se-
villa; si todo esto tuvo en ella su principio, su aumen-
to, y España la ruyna, estando alli, lo mismo que
aora pretende; como lo motiva? Como dà por fundamen-
to estas causales por estàr en Cadiz el Comercio, y Ca-
rrera de las Indias con sus Tribunales? Con què verdad,
ni con què reflexion se habla, y se escribe à nombre de
Sevilla, oponiendose ella misma en sus Memoriales à lo
proprio que dize; y à lo que solicita? Con que si tan
comunes daños tuvieron en Sevilla su principio, su au-
mento, y España la assolacion, estando en Sevilla el Co-
mercio, y sus Tribunales, se sigue con evidencia, que no
han dimanado de averse despues en el año de 80. traslada-
do à Cadiz la Carrera de las Indias, ni por aversele res-
tituido al Comercio sus Tribunales en el de 718. luego todo
ha sido van fingimiento implicatorio; luego no seria remedio
concederle lo que solicita; pues tiene acreditada la expe-
riencia; que estando Sevilla lo mismo que pretende, se prin-
cipiaron, y crecieron tan comunes daños; luego se desvanecie-
ron, y faltan los fundamentos que Sevilla expone para su preten-
sion; luego està evaquada, y fenecida.

Pero aun passa à mas; que no solo no han diminado de es-
 tar en Cadiz lo que Sevilla pretende, sino que desde que no lo
 tiene, y desde que en Cadiz reside, ha logrado España mayo-
 res beneficios, y se ha restabiecido en algo de los atrassos que
 experimentaba, quando en Sevilla permanecian el Comercio,
 y sus Tribunales.

No se podrá negar, que desde el año de 80. acá se han ar-
 mado diferentes Telares, y Manufacturas; que se estableció una
 Junta de Comercio en la Corte; que las Tropas de V. Mag. se
 vistien, y se arman de lo necesario, que antes venia de fuera;
 que se han concedido varias franquicias à distintos Fabricantes;
 pues algunos refiere el Memorial de Sevilla, sin querer imitar-
 los; y por el consiguiente, que comprandose esto en el Reyno,
 no ay tanto motivo para que en busca de ello salga la plata à
 los estraños; que ocupados los Operarios, no se debilita la po-
 blacion, ni se padecen las perjudiciales consequencias, que se
 eslabonan en la concertada maquina del Estado: Con que se-
 gun esto, se podrá dezir con verdad, y evidencia, no solo que
 tan generales daños tuvieron su principio, y su aumento, estan-
 do en Sevilla lo que pretende, sino que desde que no lo tiene,
 desde que se halla en Cadiz, se han remediado algunos en bene-
 ficio comun del Reyno.

Pero procede Cadiz tan inseparable de su obligacion, tan
 ingenua en representar à V. Mag. que siendo evidente lo que dexa
 expressado, manifesta tambien con realidad, y lisura, que
 ni estos beneficios que se experimentan; desde que en Cadiz
 reside el Comercio, y Carrera de las Indias, dimanan de tener-
 lo Cadiz, ni los que antes se padecieron se originan de aver
 estado esto en Sevilla; porque tan comunes perjuizios no pro-
 vienen de que en Cadiz, ò en Sevilla resida el Comercio, y sus
 Tribunales: son otras las causas, son muchas, y conocidas; vna
 de ellas, el no averse prohibido à los Naturales de estos Rey-
 nos el vfo de toda Manufactura Estrangerera, como yá V. Mag. lo
 ha empezado à practicar; (en lo que ha hecho V. Mag. à favor de
 Sevilla, mas que quanto han solicitado con crecidos gastos) otra,
 el estar pactado en los Capitulos de Pazes, que las puedan
 traer, quando en todos los Reynos se prohibe su introducion;
 otra, el no estar en Europa con igualdad el valor de las mone-
 das; y mas que todas las causas, la imposicion de los Reales
 Servicios de Millones; no por la cantidad, sino por la assigna-
 cion: impulsese este penetrante gravamen en la nuca del cuer-

po simbolico de esta Monarquía ; en los preciosos, y naturales alimentos, con que la desfroncò toda; y por hazerse exequible esta contribucion, se han extirpado otras infinitas en los Reales Derechos, y ha motivado la total assolacion de España; quando esta, y mayores imposiciones en otras cosas, quedando francos los alimentos, harian poderoso el Estado; y feliz esta Monarquía; pues oy, estando caro el sustento con este gravamen, no se puede trabajar barato, ni darse las Manufacturas al precio que las Estrangeras; con que destruidas por precision las de estos Reynos, florecen las de los estraños; se figuen las extracciones de los metales preciosos; se inhabilitan los Españoles, quedando ociosos, mendigos, y exemptos de las demás imposiciones; no tienen posibilidad para sujetarse à la carga del matrimonio; se van à las Indias, y otras partes à buscar la vida; y queda España en renglones tan principales del Estado aniquilada: como pudiera ser en otra forma, si experimenta el pobre Operario, que hasta en vna ensalada ha de contribuir en la Sal, en el Azeyte, y el Vinagre; si en la luz de vn desdichado candil ha de estàr ardiendo la contribucion; y por vltimo, si en todo lo necessario para la vida humana ha de tributar indispensablemente!

Esta, Señor, es la principalissima causa de la Española desgracia; no el estàr en Cadiz, ni en otra parte la Carrera de las Indias con sus Tribunales: hagase memoria del origen, y del tiempo en que estos daños empezaron, y se reconocerà palpable, y con evidencia sensible, que desde la imposicion de Millones se han reconocido los perjuizios. La propria Sevilla en su Memorial refiere los passados tiempos, y estaciones de la successiva decadencia en sus Fabricas. Establecieronse estos Reales Servicios en el año de 1590. solo para ocho millones, por limitado tiempo; y en èl, como empezaba à congelarse, era insensible el daño; fueron prorrogando, y aumentando hasta veinte y quatro millones; y yà descaecian las Manufacturas, lo conocia Sevilla, y confiesa, que lo empczò à sentir desde el año de 1635 y mas el de 640. que aviendo tomado cuerpo tan interior perjuizio, avisaron los atraßos; pues aumentado el precio de los bastimentos, el Operario, que no ganaba para el sustento, tomaba otro oficio, se hazia vagamundo, ò se ausentaba; el Fabricante, que no podia costear las manufacturas, arrimaba el Telar, y la plata salia fuera de el Reyno en busca de ellas por precision; pues si hemos menester v. g. seis millones de

Manifecturas, y solo salen de España vn millon de frutos, es indispensable, que los cinco millones restantes sean en dinero, ò en pasta de oro, y plata; pues no han de traer los Estrangeros sus Manifecturas de valde: con que debilitadas las fuerzas de esta Monarquia, fue natural que tomassen mayor vigor las Estrangeras, y crecieron ambas contrariedades, con vehemencia tanta, que llegaron à postrarse del todo nuestras industrias, y à dominarnos como absolutas las estrañas: Y siendo este el principio conocido de tan comunes atrassos, confessando la misma Sevilla à los *numeros* 124. y 145. que se sintieron sus descacimientos desde el año de 635. y 40. no pudiendo en ello aver tenido la menor prenda, que estè en Cadiz, ò en Sevilla, la Carrera de las Indias; pues si la tuviera, en Sevilla estaba; de què sirve atribuir la causa à lo que no lo es? Quando V. Mag. la conoce; el comun de España, y de Europa lo sabe, y que todo tuvo su principio, su aumento, y esta Monarquia su assolacion, entrando en Sevilla, y no en Cadiz el Comercio, la Carrera, y Tesoros de las Indias; y por el consiguiente, faltando las causales con que à nombre de Sevilla se motivan las pretensiones, y mocion tan grande, se desplomò totalmente la maquina de sus idèas, y no parece era menester tratar mas para convencerla en esta dependencia.

*PUNTOS PRINCIPALES A QUE SE REDVCE ESTA
dependencia.*

Se halla este expediente con tan eslabonada vnion, con enlace tan preciso, que sin resolverse los dos puntos principales, no pueden dezirse los demàs, que de ellos resultan: el primer punto es el porte de los Navios de Guerra, que han de conducir los Tesoros, y comboyar à los buchantes; porque si no deben ser de menos fuerza, que los de otros Principes, y Enemigos, no son capaces de traficar por la Barra; si esta no los permite, y tiene tan formidables perjuizios, circunstancias, y accidentes, aun para los pequeños Baxeles, no podràn entrar en San Lucar las Flotas, y Galeones, Comercio, y Carrera de las Indias, ni los Navios de Guerra grandes, en que por precision han de venir los Tesoros; si la Carrera, y Comercio reside en Cadiz, no se le pueden separar los Tribunales de Contratacion, y Consulado, que son la cabeza de aquel cuerpo; quedará intacto el Juzgado, y Tabla de Indias, proprio de Cadiz, que aora se halla implicito en los referi-

ridos Tribunales, no podrán quitarse las Aduanas, pues sin ellas no puede aver el Comercio à las Indias, ni el Vniversal; y en esta forma se halla tan indisoluble esta ligada maquina en estos, y los demás puntos, que es preciso para resolverla considerar, y seguir esta serie succesiva en las partes de que se compone; pues lo demás, seria empezar por lo acesorio, dexandose lo principal; y siendo la Nautica la vasa de esta matitima dependiencia, parece que V. Mag. no podrá en conciencia seguir dictámenes de otras profesiones para el acierto; y por el consequente, que quien solicita que sean inteligentes Nauticos los que han de votar en ella, desea lo que conviene; y quien procura se siga el dictamen de algunos Juristas, lleva su fin particular, y no quiere el acierto, que V. Mag. desea, y que tanto obliga en importancias tan summas.

EL PRIMER PVNTO y el principalísimo de esta dependiencia; que ante los demás se ha de resolver, es el porte de los Navios de Guerra: estos aconsejan los practicos, y las conocidas reglas de Estado, que no deben ser de menores fuerzas, que los de otros Principes, Enemigos, y Piratas, por las grandes ventajas, que en la Mar, y en Guerra tienen à los Návios pequeños, como por Cadiz se ha manifestado desde el num. 57. de su antecedente Memorial.

Este principio es tan infalible, que avifada de Cadiz, lo conoce, y lo confiesa y à Sevilla al num. 386. de su Memorial, por estas palabras: *Que son las Naos de Guerra las que deberán tener mayor, ò igual porte, y fuerzas, que las de los emulos de V. Mag.* Y al num. 378. *Que nuestras Armadas Reales eran las que se debian aver aumentado, procurando exceder, ò igualar à los Enemigos en el numero, y en la forma de los Navios de Guerra, lo que nunca ha pensado contradexir Sevilla.* Con que segun esta literal confesion, y lo elemental de este conocido principio, se puede tener por acordado, y resuelto, que los Navios de Guerra de V. Mag. deben ser grandes, *de mayor, ò igual porte, y fuerzas, que las de los emulos de V. Mag.* y concedido este punto, se fenecieron los demás; pues siendo preciso, que el tesoro de V. Mag. y del Comercio venga en los Navios de Guerra, como està prevenido, no pudiendo estos transitar por la Barra, tampoco las Flotas, Carrera de las Indias, ni sus Tribunales, que son inseparables de ella.

Pero no advirtiendo los Sevillanos Motores el manifesto engaño que padecen en querer persuadir, que los Navios de Guerra de otros Principes, que comboyan sus Comercios, son pequeños, quan-

quando todo el Mundo sabe; y en Cadíz se ve cada dia, que son grandes; sin reparar (aunque fuesen pequeños) que los generos que trafican sus respectivos Comercios no son de plata, oro, ni de la importancia de nuestra Carrera de las Indias, que es la mas poderosa del Orbe; no haziendose cargo de que no son los Navios que comboyan otros Comercios los que debemos temer, pues no dexarán la conserva de los suyos para intentar otras empresas; y sobre todo, no considerando, que lo que se debe rezelar, y prevenir, es lo que pueden hazer los Navios grandes de otros Principes, y Enemigos, que tanto han sabido frecuentar los Mares, Islas, y Costas de la America, como sucede de algunos años à esta parte, y actualmente se està experimentando, y lo confiesa el Memorial de Sevilla al num. 378. conociendo, y confessando, que con los Navios de Guerra, que oy se practican, y en los que por precision han de venir los tesoreros de las Indias, no pueden transitar por la Barra, ni deben ser de menor porte, y fuerzas; corrigien los Motores de Sevilla el proyecto, que avian formado para Navios pequeños, y proponen otro mas cèlebre: dizen, que los Navios de V. Magestad para Guerra, por el honor de las Armas, y por las importancias de Estado, sean grandes; pero que los Navios de Guerra para comboyar Flotas, y Galeones, y en los que por precision, y Reales ordenes han de venir los tesoreros, sean menores; con que segun esta nueva idea, necesitan de mas porte, y de mas fuerza los Navios de Guerra vacios, que los Navios de Guerra cargados de plata, y oro? Necesitan de mas porte, y fuerza los Navios de Guerra para servir, vnidos en crecidas Esquadras, que para venir dos, ò tres solos, comboyando à los Marchantes? Lo qual es proposicion desestimable, y repugnante à toda razon de Estado, y à la natural; que compadece verla expuesta à nombre de vna Ciudad como Sevilla.

Quiere perfeccionar el nuevo proyecto, y dize, que en tiempo de Guerra necesitan otras mayores prevenciones, y Navios de mas fuerza para resguardar los de Flotas, y Galeones, añadiendo algunos Navios de refuerzo de la Armada de V. Mag. ò Esquadras, yà sea en las Costas de España, ò en la salida de la America, ò à la buelta, ò en la Carrera: y además de que no se haze cargo de lo que cuesta vna Esquadra en la America, y que los tesoreros de ella no bastan para costear los Navios, las Esquadras, y Armadas, que proyecta, y que importancias tan sumas, ni accidentes de

la Mar, no pueden sujetarse con distincion de los tiempos de Guerra, y de Paz, se podrá preguntar: Navegò de España en tiempo de Paz vna Flota, ò vnos Galeones; salian estos de la America al tiempo, ò poco despues del rompimiento de vna Guerra, y sin aver llegado las ordenes, y prevenciones que figura para tiempo de Guerra, se hallan en aquellos Mares con Navios Enemigos, del crecido porte que vsan; què harèmos en este caso? Què haràn dos Navios pequeños, cargados de plata, y oro, para defenderse, y resguardar los Marchantes de la fuerza de los Enemigos, en Navios grandes?

Se preguntá mas: Saliò de la America vna Flota, ò vnos Galeones, acompañados de vna Esquadra de Guerra en aquellas Costas, hasta dexarlos en Golfo; encontraron en alguno de los parages, y alturas del viage Navios Enemigos de mayor porte; què defensa tendràn los Tesoros? Què resguardo los Marchantes?

Se pregunta mas: Saliò de la America vna Flota, ò vnos Galeones, trayendo el Tesoro los Navios de Guerra medianos, que Sevilla propone (ò en los Marchantes) y venian acompañados de vna poderosa Armada de Navios grandes; diòles en la Navegacion vn furioso temporal, que obligò à cada vno tomar el rumbo que pudo, y los dividiò en la inmensidad del Mar; quedaronse los dos Navios medianos cargados de plata, y oro, separados, y solos; què defensa ferà contra Navios grandes de Enemigos? A este tenor se pudieran referir muchos accidentes de los innumerables, que en la Mar suceden: por ellos la plata, oro, y generos preciosos de V. Mag. y aun los del Comun, se conducen en los Navios de Guerra, y para estos, y no para los Marchantes, se han establecido los Maestres de plata, mirando solo à que el Tesoro navegue inseparable de la fuerza; pero diràn, que en este caso venga el Tesoro en los Navios grandes de la Armada: dos cosas se siguen de esto; la primera, que los Navios de Guerra pequeños se costearon, fueron, y vinieron inutilmente; la segunda, que si el Tesoro viene en los Navios grandes, no pueden entrar por la Barra, y es preciso que vayan à Cadiz; con que por ningun medio se le halla proporcion al nuevo proyecto, y mucho menos cotejado con lo que Sevilla expone; pues si confiesa al *num. 386. que las Naos de Guerra (vacias) deberán tener mayor, ò igual porte, y fuerzas, que las de los emulos de V. Mag.* por què razon, ni por què regla, los Navios de Guerra, cargados de plata, y oro, avrán de ser de menos por-

8
porte, y fuerzas, que los de los Enemigos de V. Mag. como à nombre de Sevilla se propone? Y si los tesoros de las Indias no conviene se conduzcan en otros Baxeles, sino en los de Guerra; si estos deben ser grandes para superar, ò igualar à los de otros Principes, y Enemigos; si los de este porte no pueden entrar por la Barra de San Lucar, se sigue por precision manifesta, ser vna temeridad sin conõcimiento lo que à nombre de Sevilla se pretende; y que resuelto este primero, y principal punto de la dependiencia con tan notorio, è infalible principio de Estado, que aun la misma Sevilla confiesa, estan evaquados los demàs puntos que se le liguen, y son resultas, y precisas consequencias en esta ligada maquina, y que no avia que hablar, ni que cansarse mas en ella.

EL SEGUNDO PVNTO, y tambien principalissimo de esta dependiencia, como vna de las vasas de ella, es el de la Barra de San Lucar, porque si no es traficable para los Navios grandes, que conducen los Tesoros, y comboyan los Marchantes en la Carrera de las Indias, no podrá esta passar à San Lucar, ni separarse de ella los Tribunales, dexando aquel Cuerpo sin Cabeza; pero conociendo y à Sevilla lo invencible de este punto de la Barra, sienta de muerte que se trate de el, y tiene por execrable que Cadiz le responda, quando Sevilla es quien lo ha movido: Dà por causales al silencio de la Barra, el que V. Mag. en el Decreto de 21. de Septiembre del año de 1725. dize: *En lo que toca al punto separado de la Navegacion del Canal de San Lucar, y vso del Puerto de Bonança, queda por aora suspenso para resolverlo quando fuere de mi Real agrado;* como si la palabra *separado* fuesse resolutive, y no accidental, y equivalente à dezir: *En quanto al otro punto de la Navegacion;* como si esto fuera mandar V. Mag. no se hablasse de ella, ò imponerle perpetuo silencio; como si lo que por Sevilla, por la Junta de el año de 22. y los demas, se ha escrito en el punto de la Barra, estuviessè separado del expediente; como si la separacion no fuesse por entonces en aquella resolucion, y no manifestarse que se avia de resolver; como si este punto no fuesse tan principalissima vasa, en que estrivan, y de que han de resultar las resoluciones de los demàs puntos; como si V. Mag. lo huviera de hazer sin oir à Cadiz; como si en Decreto de primero de Enero del año proximo passado, no le huviesse V. Mag. mandado à Cadiz dezir lo que se le ofreciesse sobre las pretensiones de Sevilla, y este no fuesse vno de los puntos que ha pretendido; como si lo que Cadiz representa, citorvassè el que V. Mag. lo tenga presente pa-

ra resolverlo quando fuere de su mayor agrado. Con que siendo este punto tan esencialissimo, y detan preciso enlace, con los demàs de esta dependiencia, no tiene prohibicion, y es natural, que Cadiz exponga lo que sobre el se le ofrece para que acompañe al expediente, y lo que contiene de la Barra.

La substancia que sobre la Barra contienen los puntos principales, que à nombre de Sevilla se pretenden (como Cadiz tiene expressado) se reduce, à que se abandone el Puerto mas celebre de el Orbe, y se elija vna Barra fatal, la mas temida; que à ella se expongan los Navios de V. Mag. con los Tesoros de las Indias; los de sus Vassallos, con vidas, y haziendas; pero ademàs de las doze diferencias en que el Puerto de Cadiz le avanta al de San Lucar, y de los peligros, accidentes, y reparos de Estado, que por Cadiz se han expuesto, y se repiten, no se haze cargo de lo que se le ha expressado, diciendo: que no ha menester este punto para decidirlo con acierto, mas que el saber, que el vno es Puerto, y el otro es Barra; que es axioma de los Nauticos, apoyada de la razon natural, que el peor Puerto es mejor, que la Barra mas excelente; que desde que el mundo es mundo no se avrà oido semejante controversia; que en otros Reynos se hazen los Puertos à crecidissima costa de los Soberanos, y ser lamentable desconuelo, que en nuestra España se reduzca à disputa el desechar tan famoso Puerto, no solo de valde, sino à la mayor costa de los Navios, y Tesoros de V. Mag. vidas, y haziendas de sus Vassallos: que si para el Principe, y los Infantes, viniendo de las Indias, no elegiría V. Mag. la Barra de San Lucar para que entrassen los Baxeles, desechando el Puerto de Cadiz; de la propria forma debe V. Mag. en conciencia practicarlo con los Vassallos, que Dios ha puesto à su cuydado, con la obligacion de atenderlos, como Padre: que las proprias Leyes, y las propuestas de la misma Sevilla, limitando el porte de los Navios à la mitad de los que oy por precission se fabrican, manifiestan lo intraficable de ellos por la Barra; y lo autorizan en su proprio Memorial al num. 380. poniendo à la letra la Real Pragmatica, inserta en las Leyes de la Recopilacion de las Indias al tir. 28. lib. 9. que habla de Navios de 624. toneladas, para de Guerra, y 550. para Marchantes, por estas palabras: *Porque no siendo mayores, ni yendo embalumados, podrán entrar, y salir por la Barra de San Lucar de Barrameda;* esto dize la Ordenança, que fue

fue con acuerdo de Inteligentes; y refiere el Memorial de Sevilla al num. 371. *Que fue con reflexiva especulacion del Consejo de Indias, de Guerra, del de Castilla, y el de Hazienda, con repetidas consultas de la Casa de la Contratacion, de los Generales, y de los Hombres de Comercio, se señaló el porte competente de los Navios, debaxo de graves penas, con varias precauciones, y exclusiva de la Carrera de Indias, à los que excediessen en las mensuras assignadas: con que los de mil, y mas toneladas, que oy se fabrican, confieffa Sevilla, con acuerdo de la Ordenança, de los Consejos, y de los Inteligentes, que no caben por la Barra, ni deben exponerse à ella; y sobre todo, que en los tiempos que de San Lucar empezaba la Carrera de las Indias, quando los Navios eran mas pequeños, quando la Barra estaba menos mala, conocian tan claramente sus peligros, que no avia forma de reducir à los Sevillanos à que cargassen sus haziendas en San Lucar, sin que las prohibiciones, y las rigurofas penas bastassen para evitarlo, ni para reducirlos à que dexassen de cargar en Cadiz, donde con mayores gastos, riesgos, y averias remitian su carga en Barcos, y que fue precito permitirlo; porque de no, ò se irian vacias las Flotas, ò no irian, como lo refiere Beytia en el Libro Norte de la Contratacion, y por Cadiz se ha hecho constar desde el num. 185. Con que en el punto de la Barra, el disputarlo con el Puerto de Cadiz, para el trafico del Comercio, y Carrera de las Indias, es monstruosidad, contra reglas, y evidencias tan naturales, contra la obligacion, y paternal amor de V. Mag. y contra la experiencia de lo que los Sevillanos mismos han conocido, y practicado, como despues se dirà.*

Intenta persuadir, que el de Cadiz no es Puerto, acumulando siniestras fealdades à la Baia, quando no se trata de ella, sino de la cèlebre ensenada de Puntales, que es el perfectísimo Puerto de Cadiz, donde se caigan, y descargan los Navios de las Indias; con que hablar de la Baia quando se trata de el Comercio, y Carrera de las Indias, es hablar fuera de la dependencia.

Expone con implicaciones la entrada de la Baia, diciendo à el numero 301. *Donde no pueden boltegear sin riesgo de dar en las dos peñas coraterales. Y en su Memorial à el folio 17. de el Extracto: Faltandole à aquella Baia las circunstancias de entrada angosta, y circulacion de piedras. A el numero 304. Por que no podrá entrar en San Lucar, siendo mas*

ancha la Canal, que la de la Baía? A el numero 298. Ni la estrechez que se pondera de la Canal de San Lucar puede servir de argumento, quando es mas estrecha la Canal de entre Puercas, y el Diamante. Pero à el numero 288. dize: Debe quedar la Baía desaproprada de el nombre de Puerto, y degradada de la defenfa, y seguridad que se le finge, mereciendo solo por su patente indefensa, y anchurosa abertura; &c. Y à el numero 368. Y condenado la facil entrada de los Navios en la Baía. En el Memorial de el año de 17. en el impresso, en el Extracto de el año de 22. à los folios 8. 17. y 26. repite: *Que facilita la franqueza de vna Baía abierta, faltandole à aquella Baía las circunstancias de entrada angosta.* Vea V. Mag. por estas implicaciones la verdad con que se habla à nombre de Sevilla; pues sus Memoriales se contradizen; y aun el ultimo, à que se responde: Si esto es en punto tan principal; y visible, de hecho patente à el mundo, que ferà en lo de mas difícil prueba, y en las especies imaginarias? Sevilla dize, que la entrada de la Baía no tiene peñas: Sevilla dize, que las tiene: Sevilla dize, que la Baía de Cadiz es abierta, y anchurosa en su entrada: Sevilla dize, que la misma Baía es angosta, y mucho mas estrecha, que la Canal de San Lucar. Si tiene peñas es defecto, si no las tiene, tambien. De goznes debe de ser esta entrada, y no sabemos como la dexa; pero pues los Motores Sevillanos descubren la habilidad de cerrar, y abrir Puertos, no dude V. Mag. que por su Real servicio quedará el de Cadiz en perfeccion. Y por fin, si el defecto que antes tenia la Baía, era la anchura de su entrada; si la perfeccion de la Barra, era la estrechez de su Canal; siendo ya la de San Lucar mas ancha que la de la Baía; y aviendo esta logrado ser mucho mas estrecha que la de San Lucar, quedò sin aquella nota, mas perfecta que la de la Barra, y Cadiz con dos Puertos, el de su Baía, mejor que el de San Lucar, y el de Puntales, celebrado en el Orbe.

Pondera comunes beneficios, transitando por la Barra los Indios Baxeles, como si Sevilla estuviesse en el centro de España; como si por la propria regla no serian mayores las utilidades, si entrassen por el Rio de Mançanares; pero teniendo por la Proa vn imposible, es inconsideracion embestarse, ponderando las consequencias, sin hazer factible el antecedente.

Cita à cada passo, y realza los dictámenes de D. Joseph de Beytia, en su Libro Norte de la Contratacion, que escribió el año de 1670. siendo Juez Oficial del Tribunal de la Contratacion en Sevilla, con la pasión que manifiesta, y por Cadiz se le ha notado en diferentes numeros, sin que aya forma de que los Motores de Sevilla se hagan cargo, de que aviendo despues el Autor venido con plaza al Consejo de Indias, se delató de los antecedentes dictámenes el año de 678. confessando expresamente, *que tenia por materia imposible reducir à Sevilla todo el Comercio de Indias, ni à San Lucar las entradas, y salidas de Flotas, y Galeones*, como todo consta al fol. 52. del Extracto impreso para la Junta; pero es mas digno de celebrar, que aviendo sido este dictamen de Beytia, vno de los principalissimos que hubo para trasladar à Cadiz el Comercio, y Carrera de las Indias el año de 680. citan los Motores de Sevilla con gran satisfaccion à este Autor, en lo que antes avia dicho à favor de la Barra de San Lucar, quando despues con mas pleno conocimiento, desengañado, y contra lo que el mismo avia dicho en su Libro, confessò, *estaba convencido, y que era vn imposible, que entrassen por la Barra Flotas, y Galeones.*

Vozean Leyes del Reyno sobre la residencia del Comercio en Sevilla, y Carrera de las Indias en San Lucar; y además de que el nombrar à Sevilla, y à San Lucar en las disposiciones para que no se extravie la Carrera, y que siga en derechura adonde estaba, es vna cosa, y el decidir, eligiendo las leyes el parage, es otra. Supongamos, que como se dize à nombre de Sevilla, desde el descubrimiento de las Indias, huviessse tales leyes; si entonces estaba la Barra menos mala; si los Navios eran de dozientas toneladas, y aun con remos; si la Barra se ha puesto peor; si los Baxeles han crecido à tan superior porte, como de 300. à 1400. toneladas, que no pueden transitar por la Barra; de que servirán oy aquellas leyes? Si estas con tan pleno conocimiento, con tantas Juntas de Inteligentes prácticos se derogaron por natural precision, y determinacion Real, el año de 80. como consta desde el fol. 52. del Extracto impreso para la Junta, à que vienen, ò setraen oy aquellas leyes? Por esso se han de observar, si como dize Beytia es vn imposible? No seria temeridad, digna de castigo, al que quisiesse guardar aquellas leyes? En su tiempo fueron buenas; pero oy serian malas, impias, y detestables; lo que Cadiz puede dezir à los Motores Sevillanos, es, que la Sagrada Ley escrita, fue Santissima en su tiempo,

po, como impressa, y dictada del mismo Dios; y en verdad, que oy el Tribunal de la Inquisicion fantamente quema à los que obstinados la quieren seguir.

Pero arrendiendo al ultimo Memorial de Sevilla, està saltando en el vn reparo contra lo que Cadiz expone, del tiempo, y forma en que se trasladò el Comercio, y Carrera de las Indias; pues al num. 161. indicando por ficciones las verdades de Cadiz, dize: *Con la misma verdad assegura, que el año de 680. se trasladò à Cadiz el Comercio de Sevilla, y San Lucar, por Real disposicion; siendo lo que entonces se le concediò el tercio de toneladas en las Flotas, la restitucion del Fuez de Indias, y la Aduana, que con tan justas causas se le avian quitado el año de 666. por la ley 54. tit. 36. lib. 9. sobre que se hablarà mas adelante, sin que se halle vna palabra en la referida concession de la translacion de el Comercio.* Para que V. Mag. vea la ceguedad con que à nombre de Sevilla se dizelo que no es, aun en lo mas notorio, y evidente, sin reparar en lo que dirà V. Mag. y el Mundo; se ha de advertir, que para la Junta del año de 722. se formò, y se imprimiò vn Extracto de todos los antecedentes, que desde el año de 1655. se hallaron en el Consejo, sobre esta dependencia: Entregòse el referido Extracto à los Ministros de la Junta, à la parte. y Diputado de Sevilla, que se hallò en ella, y con estos antecedentes diò su voto.

Consta en el mismo Extracto, desde el fol. 52. las Juntas, dictámenes, y consultas que precedieron, para derogar lo que el año de 666. se avia resuelto contra Cadiz; y continua en el fol. 53. donde se expresan estas palabras: *No se derogò absolutamente, ò por punto general, hasta el año de 680. y prosigue al fol. 54. que en la consulta se propuso à su Magestad, que de alli adelante entrassen Galeones, y Flotas en Cadiz, de Puntales adentro: . . . y concluyò la Junta, con que esperaba lo tendria su Magestad à bien, por convenir à su Real servicio, y à la causa publica; con lo qual se conformò su Magestad; y se expidieron las ordenes en 4. de Julio de 680. previniendose en las instrucciones que se diessen à los Generales de Galeones, y Flotas, y demàs Cabos de Navios de Guerra, esta resolucion.* Vea V. Mag. el valor con que à nombre de Sevilla se finge, lo que consta en el Extracto que se le entregò; lo que sabe V. Mag. sus Ministros, y el Comuni. Vea V. Mag. que lexos están los Motores de Sevilla de atender su opinion; que distantes viven de noticias, en lo importante al publico de aquella Ciudad, que es el Comercio!

y así no saben, quando, como, ni por qué se le quitò este à Sevilla, y se trasladò à Cadiz; porque todo el cuydado lo tienen en conseguir el Consulado, para lograr seis, ò ocho Capitulares, el manejo, que nada importa al comun de aquella Ciudad.

Pero aun passà à mas el valor del fingimiento; pues dize en el referido *num. 161. que lo que à Cadiz se le concedió el año de 80. fue el tercio de toneladas en Flotas, y el Juzgado de Indias, sin que se halle vna palabra en la referida concession de la translacion del Comercio.* Quien leerà esto; que no crea que habla de cosa que ha visto; pues dize, que no ay, ni vna palabra en la concession del año de 80. para trasladar à Cadiz el Comercio, quando consta del Extracto, que en la referida orden no se trata de otra cosa: con que todo esto, no es mas que desacreditar à Sevilla sus Motores, y manifestar, que ni saben, ni han visto lo que dizen.

El restituirse à Cadiz el tercio de toneladas, y el Juzgado de Indias, fuè antes, por Real Cedula de 23. de Septiembre de 1679: como se ha dicho en el antecedente Memorial de Cadiz, al *num. 242.* y consta de la nota que està al fin del *tit. 4. lib. 9. de la Recopilacion de las Indias*: esto fue à sollicitud, y por servicios de Cadiz: la translacion del Comercio fue despues; fue el año de 80. no à instancia de Cadiz, sino à Consulta del Consejo, y Junta de Guerra de las Indias, con los dictámenes, y Juntas que en el Extracto se refieren: Con que en ninguno de tantos puntos, como en el papel de Sevilla se contienen, hallamos forma de que digan la verdad, y solo descubren la inconsideracion con que estàn escritos; llenando vn volumen de inconsequencias, suposiciones, y dictérios, improprios de vna Ciudad, como Sevilla, y mas hablando con V. Mag.

Constando con tan notorias evidencias los fundamentos con que en Cadiz reside el Comercio, y los peligros, y continuados accidentes de la Barra de San Lucar, aun para pequeños Baxeles; siendo patente por lo que la misma Sevilla dize; por las propuestas que ha hecho; por lo que disponen las Ordenanças, limitando el porte de los Navios à 550. toneladas para entrar por la Barra; que los que oy por precision se fabrican de mil, y mas toneladas, no pueden transitar por ella, ni se deben exponer à tan monstruosa temeridad con los Tesoros que conducen los Navios de Guerra, con las vidas, y haciendas de los Vasallos de V. Mag. y estando por esto establecido con tan

atordadas premeditaciones, experiencias, y solemnidades, que el Comercio, y Carrera de las Indias no entre por la Barra de San Lucar, y que resida en Cadiz, se sigue por consecuencia precisa, que tambien los Tribunales; pues son inseparables del Comercio, y para lo que se erigieron, y han de estar, y deben ir donde fuere, ò estuviere, y Carrera de las Indias, como mas latamente ha fundado Cadiz, desde el *num.* 200. de su Memorial, y se repetirà en este: con que el punto de la Barra, es el segundo que se debe resolver, como tan principalissimo, y de que ha de resultar el de los Tribunales, y los demàs de esta dependencia.

EL TERCER PVNTO, es el de Tribunales: la ereccion de ellos; las leyes de la Recopilacion: el titulo que tienen: por lo que son conocidos: y el ministerio en que vnicamente se ocupan, estàn manifestando, que son privativamente para el Comercio, y Carrera de las Indias: por esso se establecieron donde estaba aquella, y deben permanecer donde se halla; no tiene à ellos mas derecho Sevilla que Cadiz, ni Cadiz mas accion que otra Poblacion alguna; pues no se erigieron para los Pueblos, sino para el Comercio, y Carrera de las Indias: este es quien los ha poseido antes en Sevilla, el mismo que actualmente los està poseyendo en Cadiz; y asì, ni esta oy los posee, ni aquella los poseyò nunca; porque no se han situado en Sevilla, ni en Cadiz, por razon de Ciudades, sino vnicamente por el Comercio, y para el Comercio; y donde quiera que este vaya, avràn de seguir por precision natural sus Tribunales: En esta inseparable vnion se interessa el comun de los Vassallos de V. Mag. que trafican la Carrera de las Indias; y se le haria à todos vn perjudicial agravio, con molestias, rodeos, detenciones, gastos, y frequentes riesgos, y accidentes de la Navegacion, si al cuerpo del Comercio se le separassen los Tribunales, que son su Cabeza.

Esta regla del interès, y beneficio comun, se debe atender tanto, que aunque Sevilla huviesse costado la ereccion, y manutencion de estos Tribunales, se le debieran quitar para vnirlos al Comercio, y Carrera de las Indias, aunque à Sevilla se le diesse el equivalente; quanto mas no aviendole costado nada, ni siendo suyos por ningun titulo, ni aun aviendolos menester para cosa alguna; pues ademàs de que no tienen que ver con sus Manufacturas, se halla Sevilla con vna Audiencia, vn Tribunal de la Inquisicion, vn concurso frequente, y general de su grande Diocesis, por su Arçobispo, con su Audiencia, vn numeroso

Cabildo Eclesiastico con crecidas rentas, vn Intendente General de aquella Provincia con tantas Oficinas, dependientes, y concurso de Militares, y à este tenor tanta ocurrencia de lo que estas jurisdicciones motivan, que agregandose à la fertilidad de sus campos, ha confessado Sevilla, no le queda que apetecer de la mas remota parte del Mundo; y no es muy conforme à la Politica del gobierno interior del Reyno, agregar à vna Ciudad sola; lo que conviene mas se halle dividido en otras, para evitar los perjuizios que considera la *ley 66. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion*, aun hablando especialmente de Sevilla: con que por ningun lado se encuentra regla para despojar al Comercio de lo que es peculiarmente suyo, y le conviene mucho tenerlo en si, ni para darlo à quien por ningun titulo le pertenece, ni le haze falta, y mas siendo con daño vniversal, y contra la causa final, y vnico instituto de estos Tribunales, que es el Comercio, y Carrera de las Indias; sobre cuyo punto se dà plenissima satisfaccion, desde el *num. 144.* à todo lo que con suposiciones, y sin fundamento, se ha expuesto à nombre de Sevilla.

De la successiva resolucion de estos tres puntos, se figuen por precision los demàs de esta dependencia, por lo que queda dicho al fol. 6. solo resta el de la igualacion de derechos de las Aduanas: en este repite Cadiz lo que ha expressado en su antecedente Memorial, y satisface à lo que à nombre de Sevilla se ha expuesto; y sobre todo, si para el acuerdo con otros Principes, confiesa Sevilla, que està hecha la regulacion general, siendo esta de la satisfaccion de V. Mag. quedarà Cadiz con ella; pues la debe considerer vtil, y conveniente al servicio de V. Mag. que es lo que Cadiz sollicita.

*RESPUESTA A LOS NUMEROS DEL MEMORIAL
de Sevilla.*

Respecto de que desde el *num. 12.* dà principio à lo que es de la dependencia, se iràn poniendo al margen de este los numeros del Sevillano papel, que hablaren de ella:

Se empeña en alegar, que Cadiz no es parte en los puntos decididos por el Real Decreto de 21. de Septiembre del año de 25. à que se responde, que además de ser conocido principio, que en las materias que tocan al comun, qualquiera parte de el es parte, y que Sevilla al *num. 16.* del Extracto, dize: *Aunque es lícito suministrar, como tan leal. à V. Mag. quanto juzgare conve-*

niente al servicio; y diciendo tambien Sevilla en diferentes numeros, que su lealtad debe representar lo que le parece conveniente, &c. Siendo todos los puntos controvertidos pertenecientes al publico, y teniendo en ellos Sevilla la propria accion que Cadiz, y que otra qualquiera Poblacion, es cosa cèlebre, que Cadiz no aya de ser parte para responder en lo que Sevilla lo quiere ser para pedir.

No se puede con verdad negar à Cadiz, que lo es con dos titulos evidentes; el primero, el lincrase con V. Mag. y no padecer en su Real concepto la nota de aver Cadiz intervenido en asuntos tan perjudiciales al comun de estos Reynos: citóse à Cadiz el año de 22. solo para el punto de Tribunales, y escusóse, manifestando su indiferencia; pero despues, viendo en el Decreto de 21. de Septiembre de 25. que V. Mag. manifestaba averfetenido presente lo que por parte de Cadiz se alegaba; siendo esta vna equivocada creencia de hecho, que à V. Mag. se le expuso, quando Cadiz no avia dicho, ni vna palabra; se vió precisada, y no ay parte mas legitima para indemnizar su opinion en el concepto de V. Mag. y del comun, exponiendo lo que ha pasado, y se le ofrece; pero aunque así lo expresó Cadiz al *num.* 27 de su Memorial, no quiere el de Sevilla entenderlo.

El segundo, y mayor titulo con que Cadiz habla, y es parte en esta dependencia, es por aver sido repetida voluntad de V. Mag. que Cadiz lo sea tan principalissimamente, antes de la Junta del año de 22. y despues del citado Real Decreto de 21. de Septiembre, antes de la Junta; pues para su formacion, y en ella mandò V. Mag. concurrirle la parte de Cadiz: con que si Sevilla, contra lo que hubo en realidad, considera que la mente de V. Mag. fue, que en la citada Junta se tratassen la variedad de los expresados puntos; en ellos por la propria resolución, segun la quiere entender Sevilla, fue voluntad de V. Mag. que Cadiz interviniesse, como parte formal, aunque no concurrió, porque no fue citada para los puntos que en ella se trataron, como despues se dirà: ha sido tambien voluntad de V. Mag. despues de la resolución de 21. de Septiembre, que Cadiz diga lo que sobre los puntos en ella contenidos se le ofrece; pues para ello se dignò V. Mag. suspenderla por Decreto de primero de Enero de 726. mandando, que Don Francisco Manuel de Herrera, Diputado de Cadiz, diga sobre todas las pretensiones deducidas por Sevilla: así lo ha hecho; y si V. Mag. lo ha dispuesto así, para que se canse la parte de Sevilla en persuadir que Cadiz no

es parte, si V. Mag. con repeticion ha querido que lo sea; y para que mas se conozca lo conguiente que ha ido Cadiz en sus representaciones, se debe notar, que en los expressados quatro puntos no pide, sino expone lo que se le discurre, como V. Mag. se lo ordena; y no habla en todos, sino en los tres, y en el restante nada se le ofrece: en el punto de la residencia del Comercio de las Indias, y el de las Estrangeras Naciones, es donde haze la instancia; pues se trata en ellos de su mayor perjuizio, y aun su total assolacion: si à nombre de Sevilla se ha movido este punto con tanta repeticion en sus Memoriales, quexesse à la falta de reflexa en su direccion; pues Cadiz movida de Sevilla, debe defenderse, y responder en el punto del Comercio, y Carrera de las Indias, y representar en los demàs enlaza dos puntos, porque V. Mag. le manda diga sobre las pretensiones de Sevilla.

Desde el 20. à 22. Se empeña invtilmente en persuadir, que Cadiz fue citada para los puntos resueltos en la Junta del año de 22. sin hazerle cargo de lo que sobre ello se ha expuesto por Cadiz, desde el num. 21. y sobre todo el ser vna materia de hecho, que toda se reduce à la orden de la misma citacion, que pues no la quiere entender Sevilla, serà bien repetirla para que se haga cargo de ella, y es del tenor siguiente: *Con motivo de la instancia que ultimamente ha hecho la Ciudad de Sevilla, sobre que se restituyan à ella los Tribunales de la Casa de la Contratacion, y Consulado, que actualmente residen en essa Ciudad, ha resuelto el Rey se forme, y tenga vna Junta en la Possada del señor Governador del Consejo (que la ha de presidir) compuesta de diferentes Ministros de los Consejos, y otros Tribunales, el Diputado de Sevilla, Marquès de Thous, por concurrir en el las dos representaciones de Regidor de aquella Ciudad, y estar incluido en el manejo de su Consulado, que podrà exponer, demàs de lo representado por Sevilla, todo lo que juzgare conveniente; y assimismo de otro Diputado por V.S. que venga con las mismas dos representaciones que el de Sevilla, à fin de que vistas en esta Junta las razones que hubo para mudar los referidos Tribunales de Sevilla à essa Ciudad, y lo que V.S. y Sevilla representaren, informe à su Magestad, tocante à esta dependiencia, lo que se le ofreciere, y lo participo à V.S. de su Real orden, para que elija el Diputado que le pareciere, y disponga venga luego à la Corte al mencionado intento, con las dos expressadas representaciones. Dios guarde à V.S. muchos años, como deseo. Madrid 20. de Julio de 1722. Don Andrés Per. Señores Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Cadiz. Siendo esta la citacion à la letra, y vnicamente pa-*

ra el punto de Tribunales, para que se canse Sevilla, en que la citacion fue para los puntos de tanta variedad, y de gravedad tanta, en perjuizio de Cadiz, que en la Junta se trataron? No es esto defacreditar Sevilla la ingenua pureza con que debe hablar à V. Mag. en assumptos de tan formidable importancia al publico de los Reynos? Pero como el punto de los Tribunales es el objeto, y el totum continens de los Motores Sevillanos, para el manejo del Consulado, consideran, que en este punto están todos los puntos, aunque para el publico sean tan diversos, y tantos.

Demàs de lo patente, y literal de la citacion, tuvo Cadiz otro natural motivo para creer, que solo para Tribunales era la Junta, y no para cosas nauticas, ni maritimas, y del vniversal Comercio; pues oyendo por la notoriedad, que Ministros la avian de componer, y viendo que casi todos eran puramente Juristas, y que ni aun siquiera la mitad eran practicos en la Mar, Navios, y Comercios, no debió Cadiz imaginar, que de estos assumptos pudiera tratar la Junta, ni que para ellos la mandasse establecer V. Mag. pues no pudo discurrir, ni discurre, que la formacion de ella se propusiesse à V. Mag. con artificio, para hazer recomendable la pretension de Sevilla, solo con el numero de los votos.

Ni pudiera Cadiz persuadirse, à que estando este punto tantas vezes resueto, è informado de los practicos, que con orden passaron al reconocimiento el año de 702. como se refiere en el Extracto, desde el fol. 64. concordando todos en los perjuizios de traficarse la Barra, no podia Cadiz creer, que los dictámenes de tantos practicos escogidos, huviesien de sujerarse al de los Togados, siendo tan agenos de la Nautica.

Lo mejor es, que para persuadir que Cadiz fue citada, forma al num. 20. este silogismo. El Apoderado de Cadiz refiere al num. 21. el Real Decreto de 16. de Junio de 722. remitido à el Marqués de Mirabal para la formacion de la Junta: en el manda V. Mag. que embie su Diputado; luego se le citò para todos los puntos conferidos en la Junta: esta consequencia debe ser de nueva Loxita, y de aquellas que el Cardenal Cayetano dize, que ni cien juntas de bueyes la podrán sacar de el antecedente. Por Febrero del año de 726 refiere Cadiz el Decreto del año de 722. luego lo supo en tiempo, y antes de congregarse la Junta? Luego Cadiz fue citada para ella, y lo confiesa su Apoderado? De dezirlo Cadiz quatro años despues, se infiere que lo supo
qua-

cuatro años antes? De relacionar el Diputado de Cadiz el año de 26. el Real Decreto del año de 22. se infiere por Sevilla, que Cadiz fue citada? Compadece ver impresso à nombre de Sevilla, semejante modo de discurrir, y de representar à V.Mag. que tiene que ver lo que dize Cadiz el año de 26. con lo que se avia hecho el año de 22?

Ademàs, que ni el Real Decreto para la formacion de la Junta, contiene tanta variedad de puntos, como en ella se trataron; pues cotejados con el Real Decreto, obligan à suspender el juicio: O Señor, que dize se tenga presente el fondèo hecho en el Canal de San Lucar! Y esso es para reglar Aduanas? Es esso para que à Cadiz se le quite el Juzgado, y Tabla de Indias? Es esso para que se le extinga el Privilegio de Cofecheros? Es esso para minorar el porte de los Navios, y otros puntos concernientes à la Navegacion, y Comercio? Lo que el Real Decreto propone por punto vnico, es la residencia de los Tribunales, *y assi dize, y siendo este punto vno; y aunque dize se tenga presente el fondèo hecho en el Canal de San Lucar.* Considerò Cadiz, que feria, y entiendo que es, porque si del fondèo se viene en conocimiento del intraficable passio de la Barra del Canal, para los Navios que oy se practican, no avria que tratar de mover los Tribunales; pues estos deben permanecer siempre donde estuviere el Comercio, y si no puede passar por la Barra tampoco los Tribunales.

Infiere al proprio num. 20. otra cèlebre consecuencia: *La rotulata del Extracto refiere los puntos que se avian de conferir en la Junta: luego Cadiz lo supo; que segun esto, la rotulata del Extracto esta inserta en la citacion que à Cadiz se hizo, y và puesta à la letra: Suponga Sevilla, que Cadiz tuvo la rotulata del Extracto; qual de las dos cosas deberia atender mas, la citada, y expresse orden de V.Mag. ò la rotulata del Extracto, que en todo desdize de ella? Y en casi todo disuena del Real Decreto; con que por ningun lado se encuentra, ni vn mediano discurrir de lo que à nombre de Sevilla se expone; y si la ley que refiere al num. 26. dize: *Partibus cominus constitutis.* Si al num. 25. dize: *Que la presencia del Principe suple las solemnidades del Derecho, supuesta la citacion;* que deberia hazer V.Mag. en los puntos contrvertidos, quando contra la voluntad expresse de V.Mag. es la citacion supuesta?*

Se enpeña en que Cadiz fue oida, y son graciosos los fundamentos; el primero, *averse subsanado con la facultad que dize traxo Don Francisco Lopez de Villamil, el defecto de no aver Cadiz*

nombrando su Diputado: con que segun esto, no aviendo Cadiz nombrado Diputado, se le huvo de oir; pero no dize, y tiene dificultad saber el como; pues si Cadiz no nombrò, mal pudo oírsele? Si Don Francisco Villamil no traxo los poderes de Cadiz, como pudo subsanar cosa alguna por la parte de Cadiz, ni representar à Cadiz?

El segundo, que Don Francisco de Villamil vino nombrado por diferentes Cargadores à las Indias, y entre ellos vn Regidor; pues qué tiene esto que ver con el Ayuntamiento, y Ciudad de Cadiz?

Que à ciencia, y paciencia de la Ciudad se hallò en la Junta del año de 22. pues, y qué se le dà de esto à Cadiz? Ni qué facultad tenia la Ciudad para estorvarfelo, quando en la Junta no se lo impidieron, y fue admitido, sin ser parte de la Ciudad, ni del Comercio? Como sería la ciencia, y paciencia de la Ciudad, si por su parte nadie se hallò en la Junta? Si quando se supo que avia concurrido à ella (ademàs de hazerse increíble) fue despues de sucedido?

Que se titulaba Diputado del Comercio; pues qué le importa à la Ciudad, que Don Francisco de Villamil se huviesse titulado como quisiesse? Segun esto, si se huviera tomado el titulo de Diputado de los Reynos, se podrian aver celebrado con el solo las Cortes.

Que traxo poder del Comercio; y ademàs de que esto es sinieffero, aunque afsi fuesse; qué tiene que ver el Comercio con la Ciudad, ni la Ciudad con el Comercio, quando son dos Comunidades distintas, sin que la vna, en todo, ni en parte, pueda representar à la otra?

Que vino à costa del Comercio; y aunque fuesse cierto (que no lo es) qué representacion le dà esto para ser Diputado nombrado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Cadiz, que es lo que V. Mag. literalmente previene en la citada Real orden, para la formacion de la Junta? Ademàs, de que como se ha dicho en el antecedente Memorial de Cadiz al num. 23. no solo no fue Don Francisco de Villamil Diputado de Cadiz; pero ni del Comercio; pues para ello, siendo vna Comunidad de importancia tanta, tiene sus acuerdos formales en la Sala del Consulado, con asistencia de los Consules, Escrivano, y Cuerpo formal del Comercio, sin cuyas solemnidades no pudo ser, ni fue Diputado del Comercio, ni de ello hallarà acuerdo alguno, ni para que el Comercio lo costearse, y afsi no lo costè: con que todo es vna cadena eslabo-

nada de suposiciones patentes, notorias, y en materias de hecho, sin atender lo que con ellas dira el Mundo, viendolas expuestas à V. Mag. à nombre de vna Ciudad como Sevilla

Dize que Cadiz litiga à favor del Comercio; luego Sevilla contra el Comercio: este se compone del Comun de estos Reynos; luego Cadiz à favor del Comun, y Sevilla contra èl; además de que Cadiz no litiga, sino cumple los mandatos de V. Mag. exponiendo lo que se le ofrece, sobre los puntos deducidos por Sevilla: lo que Cadiz litiga, es, su defensa en el punto de la Barra, y residencia de los Comercios, para evitar sus particulares daños, y los del Comun; si de resultas, ò por representar à V. Mag. como se le ordena, se figuen algunos beneficios al publico del Comercio, no por esso debe Sevilla considerar, ni se halla regla prudente para discurrir, que el Ayuntamiento de Cadiz sea parte formal para representar al Comercio, ni à su Comunidad, ni que esta puede tener en sí la autoridad de representar al Ayuntamiento de Cadiz; pues siendo dos Comunidades tan distintas, y dos partes tan diversas, no es lisura entredar, y confundir los respectos, y es abandonarse en cosas tan notorias, para que por precision se haga de Sevilla el concepto que no merece.

Dize, que los Ministros apasionados de Cadiz, que se hallaron en la Junta, no omitieron ponderar à su favor quanto alcançaron, y pudieron discurrir; y que todo lo que Cadiz expone lo tuvo V. Mag. presente: esto lo diràn mejor los papeles del expediente, cotejados con los de Cadiz; y sobre todo, si Sevilla, sin embargo de aver repetido dilatados Memoriales, tuvo en la Junta su Diputado, donde se le bolviò à oír y despues de todo diò su voto, y dixo por escrito lo que se le ofreciò, sin aversele oido à Cadiz ni vna palabra; què razon seria el que Cadiz no hablasse? Ni què se admira el què mandandolo V. Mag. aya Cadiz expuesto lo que conoce; y que sin embargo de tanto como se ha escrito, quiesse la justificacion de V. Mag. ò su gusto, oír à Cadiz lo que se le ofrece, y ver lo explicado de su pluma? Mayormente quando tocaba V. Mag. la increíble evidencia de dezirse en la rotulata del Extracto impresso para la Junta, que contiene *las representaciones de Sevilla, y Cadiz*, quando en èl no se encuentra ni vna palabra, que Cadiz huviesse dicho; y quando en el apunte de este expediente se le fenzò à V. Mag. que por Cadiz se alegaba, quando nada de esto se encuentra; y así fue muy conforme à la recta justificacion de V. Mag. suspender la execucion del De-

creto de 21. de Septiembre, y cumplir lo que V. Mag. avia mandado, y no se avia hecho oyendo à Cadiz.

Desde el
n. 29. à 32.

Pondera sin advertencia, que el Emperador Carlo Magno sellaba sus Decretos con el pomo de la Espada, diciendo, que al mismo que los firmaba tocaba el defenderlos; y aunque esto tiene varias reglas conocidas, y justissimas limitaciones, siga V. Mag. lo que Sevilla propone, selle, y defienda V. Mag. su Real Decreto de 12. de Mayo del año de 17. (en cuya virtud se trasladaron à Cadiz los Tribunales, el de 18.) y mas quando tantas conveniencias motiva en el para bien comun de sus Vassallos: selle, y defienda V. Mag. su Real Decreto de 1. de Enero del año de 726. en que se sirvió V. Mag. mandar suspender el de 21. de Septiembre de 725: selle, y defienda V. Mag. el Real Decreto de 4. de Julio del año de 80. en cuya virtud se trasladò à Cadiz el Comercio, y Carrera de las Indias, con utilidad publica de los Reynos; pues avia Sevilla, que à V. Mag. toca sellarlos con la Espada, y defenderlos.

Expone al num. 29. que reynan por Dios los Reyes, y decretan lo justo, que las Reales determinaciones tienen especial asistencia Divina, y casti infalibilidad; y exclama en varias partes de su papel, por atrevimiento execrable, el aver Cadiz expuesto lo que se le ofrece sobre el suspendido Decreto de 21. de Septiembre: segun esto no debe de estar Sevilla en la inteligencia de que son de V. Mag. el Decreto del año de 17. para la traslacion de los Tribunales à Cadiz, y el de 1. de Enero del año de 26 en que V. Mag. mandò suspender la execucion de su Decreto de 21. de Septiembre de 725. y que es del Rey Don Carlos Segundo el Decreto del año de 80. para trasladar à Cadiz el Comercio, y Carrera de las Indias: Preciso es preguntar à los Motores de Sevilla; cuyos son estos tres Reales Decretos? Son acaso de algunos Principes estraños? De algunos Reyes que no reynaban por Dios; que no tenian su especial asistencia para decretar lo justo? Pues si han sido, y son estas Reales determinaciones por Soberanos, y Señores naturales de estos Reynos, con todas las circunstancias, que à nombre de Sevilla se pondera; como las repiten contra lo proprio que dicen, y hazen? Como afean tanto la sollicitud de Cadiz, para la observancia de aquellos Reales Decretos, quando tantos años ha que Sevilla mantiene en la Corte su Diputado, haciendo continuas instancias para que no se observen aunque al publico de estos Reynos se figan tantos perjuizios? Corejen lo que dicen con lo que hazen; confronten lo que dicen con lo que dicen, y verá V. Mag. la compasion de que à nombre de vna Ciudad

dad, como Sevilla, se escriba con tan poco pulso, y con impli-
caciones tan parentes en assumptos tan graves, y hablando con
V. Mag. y lo peor es, que de este proprio tenor es todo el conte-
nido del Sevillano papel, como V. Mag. lo verá en los siguientes
Artículos, siguiendo el orden con que por Sevilla se han ex-
puestos.

Artículo Primero.

EN QUE SEVILLA HABLA DEL RESPETO DE LOS
Ministros.

SE reduce todo este Artículo à querer ponderar la veneración
que à los Ministros se debe; mas la pondera poco, pues en ello
ay mucho mas escrito: verdad es, que este Artículo no viene al
assumpto (por esso le traen) y à que fuera de el, se quiso hablar
de veneraciones; pudieron elevarse mas las plumas Sevillanas,
tratando de las que à la Santa Sede son debidas; pues para el caso
que se trata; el proprio motivo ay para lo vno, que para lo otro,
pero de algo se avia de componer el volumen.

Quien viere la rotulata, y lo mas del contenido de este Articu-
lo, discurrirá, que por Cadiz se ha contravenido al respecto de
los Ministros, quando solo ha procurado ponderar sus rectas justi-
ficaciones; además, de que Cadiz solo trata de exponer à V. Mag.
generales reglas para instruir su Real animo en los que se huvie-
ren de elegir para la revista, no de los que antes votaron; y así
dize Cadiz al num. 14. *Todo el fervoroso anhelo de Cadiz, toda su
eficaz instancia en esta representacion, se esmera, y reduce con
mayor esfuerzo antes à pedir à V. Mag. atienda, como principal, el
punto de la eleccion de dictámenes inteligentes, que el que se resuelva
à su favor,* poco le hazen à los Ministros los Sevillanos Motores
en tomarse la licencia al desagravio, despues de siete meses, que el
papel de Cadiz andaba repartido; como si la superioridad de los
Ministros necesitasse, ni huvieffen de esperar à que de Sevilla les
vinieffe la defenfa à sus decoros.

Creeráse tambien, que quien expone en Artículo especial
la estimacion debida à los Ministros, trata de ellos como debes;
quando à personas determinadas se lastiman con repeticion sus
indiferentes rectitudes.

Las expresiones crimonosas, que à Cadiz fiscaliza Sevilla, y
que motiva formar de ellas Artículo separado, las recopila al

num. 40. aunque ninguna esta como lo dize Cadiz; y copiadas à la letra, las que Sevilla pone son como se sigue.

I. *Que la pluralidad de votos inexpertos fuele ser dañosa*: terrible injuria al respeto de los Ministros! y la pondera por tal una Ciudad como Sevilla? Verdad es, que el papel de Cadiz lo dize, y dize lo que es verdad. Supongamos que Cadiz no hablasse por reglas generales, y de los Ministros que se huvieren de nombrar, que ofensa es dezir vna regla infalible, y de eterna verdad; mas los agravia Sevilla en considerarlos injuriados, por que se diga, *que la pluralidad de votos inexpertos es pel'grosa*; con que segun las exageraciones de la Sevillana opinion, la pluralidad de inexpertos votos, serà conveniente; y es, que así lo necesitan en esta dependiencia: Vea V. Mag. qual de las dos opiniones es mas verdadera, y qual de las dos Ciudades con mas realidad desca lo cierto, y lo que conviene.

II. *Que no pudiendo desempeñar la confianza de V. Mag. necesitan indagar de otros las noticias*: formidable desacato! que soliciten los medios de desempeñar la confianza de V. Mag! Pues feria mejor que no la desempeñasse? La corresponderian informando sin noticias en materias de hechos, que no han visto, y en reglas agenas de su profesion, si Cadiz hablasse de los que se hallaron en la Junta; en esto manifestaba, que los Ministros hazen la diligencia que pueden para imponerse, y esto es à favor de los Ministros; en ello manifiesta Sevilla, que para informar à V. Mag. para desempeñar la confianza, no inquietan los Ministros las noticias, y en esto los agravia: Si así lo huvieran hecho, no avrian podido votar en asuntos tan distantes de su profesion; y por ser así preciso, se incurrió en el inconveniente de que teniendo Sevilla desde el año de 717. sus Diputados en Madrid, sembrando, y fugiriendo especies, sin aver de parte de Cadiz quien se opusiese; y como todo lo que oian los Ministros iba à vn fin; como por todas partes concordaban las noticias, y los informes, que procuraba impresionar el arte; como eran en materias, que no han practicado, ni visto, formaron el dictamen en su creencia recto, y de aqui provino el daño, que no avria, si fuesen de estas profesiones todos los que votaron, por esso no lo consiguieron con los expertos de la Nautica, y materias de Comercio, como que trataban lo que saben, lo que han visto, y experimentado.

III. *Que encaprichados tienen por merito resistir lo convenien-*

re; tampoco se hallará así en el papel de Cadiz, y la palabra *encaprichados*, se la ingiere Sevilla, sin advertir, que V. Mag. y el Común verá la suposicion. El papel de Cadiz dize así: *Se llevan las intenciones justas con impresion tan fixa, que passando de dictamen à empeño, no solo lo hazen en sustentar lo aprehendido, sino que tienen por merito el resistir lo conveniente*: Execrable injuria! En esto, aunque hablasse de los que votaron, pondera Cadiz la firmeza de los dictámenes, que forma la justificacion de los Ministros, y esto es aplaudir sus integridades; Sevilla quiere, que voten contra el juicio que conciben recto aunque falten à su obligacion, y aunque sea propolicion condenada, y esto es agraviarlos.

La I V. y vltima injuria, que Sevilla recopila del papel de Cadiz, dize: *Que el expediente se halla con recomendaciones de bien mirado, mas no de bien entendido*: Cruel ofensa! Qué mas puede alabar Cadiz à los Ministros, y à su zeloso cuydado, que el manifestar han hecho quanto ha estado de su parte, que es mirarlo bien, aunque la desgracia quisiesse, que el arte lograsse engañarlos con las sembradas especies? En esto tiene grandes recomendaciones el expediente; que no las tenga de bien entendido, no està de parte de los Ministros, porque los principales assumptos son tan azeanos de su profesion; como pudiera Cadiz cumplir la ingenuidad con que debe hablar à V. Mag. en importancias tan graves del publico, si adulasse contra la notoriedad; mayormente quando en esta dependencia el que sean prácticos, è inteligentes en la Nautica, y los Comercios, es el punto principalissimo en que estriba el acierto, que V. Mag. tanto desea. Cadiz no puede aver elogiado mas à los Ministros, que protestar al num. 7. *su reverente animo, y publicar el pleno concepto en que se halla de que excede à todas las pensiones la interva justificacion de los Ministros de V. Mag.* Al num. 16. *La elevacion de sus dictámenes, la buena fee con que los concibieron.* Al num. 34. *Que aunque oy V. Mag. tenga tan zelosos Ministros, no son eternos ex el mundo, ni en los empleos.*

Resta aora, que V. Mag. coteje las reglas, que Sevilla dize en este Artículo, con lo que de los Ministros determinados dize en su papel, para que se vea si es Cadiz, ò es Sevilla quien los ofende.

Al num. 14. dize: *De la misma suerte los apasionados de Cadiz que se hallaron en la Junta;* esto no debe de ser injuria à la integerrima indiferencia con que deben creer, y confessar los Motore de Sevilla, que los Ministros se hallaron en la Junta; esto no es hablar como Cadiz, precipitando el animo de V. Mag. à los Mi-

nistros, que V. Mag. eligiere, sino de los que V. Mag. eligió, y se hallaron en la Junta, y votaron contra Sevilla.

Al num. 21. hablando de vn Ministro tan elevado como Don Andrés de Pes, dize: *Mayormente siendo tan afecto à Cadix.*

Al num. 33. pondera el respeto à vna finbria de las Togas; y al num. 45. 180. y otros, atropella, y taladra el corazon de vna sagrada Purpura en correspondiente ministerio. Al num. 42. *Que Cadix los degrada del interés,* quando Cadix nunca discurrirà, que ayán sido, ni sean en el interés graduados. Al num. 147. hablando de Ministros de la Junta: *Que dizen por escrito los sugetos, que propendian, y aun calorosamente sufragaban la novedad.*

Desde el n. 32 à 46. Pero siguiendo el orden de sus numeros, dize: *Que los Ministros han sacrificado al servicio de V. Mag. toda la sangre que desfilaron en las desveladas fatigas de sus dictámenes.* Esto es llamar Sevilla la consideracion de V. Mag. à lo que es, y lo que resulta de cometerse assumptos Nauticos, y de Comercios à los Juristas que no lo han practicado, pues fervorizados en su zelo, les cuesta gotas de sangre, y quedarle sin sueño para dàr à V. Mag. dictámenes, que à la hora de esta no han sossegado su Real animo, ni producido la satisfaccion, que V. Mag. desea para lograr el acierto: *Vea V. Mag. si Cadix dize bien, y que debe V. Mag. comerlos à practicos inteligentes,* pues se hallan hecho el trabajo con sus Matemáticas reglas, y peçuliares experiencias, sin tanto cruento sacrificio; porque de otra forma, si V. Mag. los encarga à Juristas, sin ellas sucederà, segun lo que Sevilla expone, que se quedaràn los Ministros sin sangre, sin sueño, y V. Mag. sin Ministros; y sobre todo sin la seguridad de conciencia, sin el acierto, y satisfaccion, que con tanto anhelo solicita V. Mag. en las resoluciones. Por grandes que sean las luces, las habilidades, y los talentos de los hombres, Señor, tienen limitacion; no sirven para todo; son como los instrumentos de las Artes, y de los Oficios, que cada vno tiene su especial ministerio; en el sirven bien; pero en los otros mal.

Por esso el Emperador Alexandro Severo consultaba à cada vno en lo que avia tratado, como camino Real para el acierto.

Por lo mismo dize el Politico Saavedra: *Suelen los Principes pagar se tanto de vn Consejero, que consultan con el todos los negocios, aunque no sean de su profesion, de donde resulta el salir erradas sus resoluciones.*

La integridad de vn Ministro elevado, es cosa admirable, pero con ella, en materias de especial profesion, no tiene voto,

ni lo puede dár à V. Mag. con fundamento; si lo diere, no será su-
yo, es ageno: autoridades puede càr V. Mag. à sus Ministros, pe-
ro no inteligencia practica de lo que no han manejado.

Pondera, que el docto Architecto proporciona las lineas, y no
ha de menester romperse los pulsos en el corte de las piedras, ni des-
hacerse las manos con las mezclaz, ni los ladrillos; para persuadir,
que no es menester que sean Nauticos los Juristas para dár, y que
se ligan sus dictámenes; a que se le podrá preguntar: y si el que
llama Architecto no ha estudiado, ni tiene por profesion la Ar-
chitectura, ni trabaja con las manos en los materiales, se podrá
fiar à sus dictámenes, y à sus disposiciones la planta, los cimien-
tos, y construccion sumptuosa de vn magnifico Palacio? Si los Ju-
ristas, ni han practicado la Nautica, ni la tienen por su profes-
sion, ni las materias de Comercio, como, ni por que reglas de
conciencia, ni politico gobierno podrá V. Mag. fiarse en sus dicta-
menes, desechando los inteligentes para assumptos tan principa-
lissimos, que son la vasa en que vnicamente estriva, ligada la ma-
quina de importancias tan grandes al bien publico de todos los
Reynos de V. Mag?

Supongamos que fuessen Theoricos en las materias Nauticas,
y de Comercio, si no tuvieron presentes los hechos verdaderos,
si les faltaba el conocimiento practico de las circunstancias; de
que sirven las imaginarias especulativas? Se podrá dezir lo que
en assumptos Militares dixo el Lusitano, Camoes en el Cant. 10.

*A disciplina Militar prestante,
No se aprende Señor. na phantasia,
Sonhando, imaginando, ò vstadoando,
Senau vendo, tratando, è pelezando.*

El seguir el mayor numero de votos (Señor) no obliga à los
Soberanos, si el determinar lo que les haze mas fuerza, y les pa-
rece mejor; porque solo tienen que satisfacer à Dios en sus reso-
luciones, y estas no deben ser contra su proprio conocimiento;
por esto dizen los Autores, que el Principe no ha de contar, sino
pesar los votos, y sus fundamentos; y assi refiere Solorzano en
la Emblem. 46. *El Principe cauto, y prudente, no debe preferir los vo-
tos por el mayor numero, ni dignidad, sino por los fundamentos, por
que donde se numeran, y no se pesan los dictámenes, enseña Ciceron,
que las mas vezes la parte mejor sea vencida de la mayor; y si esto
es aun entre los de vna profesion, que será contraponiendose los*

Juristas à los Nauticos en materias peculiares de estos, y tan agenas de aquellos? Coreje V. Mag. los dictámenes de la Junta del año de 22. y la obligacion de cada vno en la inteligencia de estas materias para graduarlos. Señor, mucho excede el numero de las Estrellas al de los Planetas, y con todo esto vemos, que abundan mas dos Planetas solos, que todas las Estrellas.

Articulo Segundo.

SOBRE LOS REPAROS DE ESTADO POR Tierra.

47. y 48.

Infiere de la idea de fortalecerse Cadiz con el Comercio, que ninguna Frontera podria estar defendida, ni fortificada, sin colocarlo en ella. Este modo de consecuencias es de la propria Logica, que las antecedentes, y no se infiere de lo que Cadiz ha expuesto, que es averse murado, y fortalecido en el estado que se halla, por lo que se aumentan sus averes, y arbitrios con el Comercio; que si este se le quita, se le quitan aquellos, y su posibilidad en costearlas.

Supone Sevilla, que Cadiz ha dado por moralmente imposible, que el cuydado de V. Mag. y sus Ministros la puedan socorrer à tiempo, y tal concepto no se hallará en todo el papel de Cadiz. Lo que ha hecho es representar el incessante cuydado, y gastos que necesitan las Maritimas Fortalezas, mucho mas que las Terrestres: Hazer memoria à V. Mag. de Plazas Maritimas, que por no tener los socorros de la Corte se perdieron: los riesgos de suceder lo proprio con otras, que expresa al num. 32. referir los exemplares acaecidos en invasiones de Cadiz, fatales antes de tener el Comercio, y despues de tenerlo, felices. Nada de esto es imaginario, es fisico, como de hechos realmente sucedidos, y tan notorios, que Sevilla no se atreve à negarlos; y para que V. Mag. reconozca mas evidentes exemplares de las contingencias, y de lo poco que suelen durar semejantes cuydados, en las Cortes. A 15. de Junio del año de 1650. expidió à el Consejo de Hazienda, vna Cedula, el señor Don Phelipe Quarto, diciendo: *Ya sabéis, que el Presidio de Cadiz, es de las Plazas que mas cuydado deben dar, para que sea asistida, con todo lo necesario, por ser de las mas principales de las Fronteras de España, y llaves, y seguridad de toda el Andalucía; y aunque la estrechez de medios de mi Real hazienda es la que sabéis, &c.* Yo es V. Mag. quanto
ple:

plenamente, y que bien se hacia la Corte el cargo de la importancia de Cadiz, y del cuydado de fortalecerla; pues verá V. Mag. que poco duró la memoria de reflexiones tan cuydadofas, y como faltaron las providencias. A los veinte y dos años; en el de 672. consta al fol. 50. del Extracto, vna representacion, hecha por el Presidente de la Contratacion que hablando de Cadiz, dize: *Pues por muchas partes de la Muralla se subia, y baxaba, hasta con cavalgaduras.* Confronte V. Mag. esta autentica noticia, con el conrepto, y consideraciones de la citada Real Cedula, y reconocerá V. Mag. que poco duraron tan precisos, tan naturales, tan importantes cuydados de la Corte. Exponer Cadiz à V. Mag. lo que ha sucedido, lo que con frecuencia sucede en tan continuos, y evidentes exemplares, no es dezir, que sea moralmente imposible, que pueda mantenerse à Cadiz sin el Comercio; es llamar la atencion de V. Mag. poner ante sus Reales ojos los sucesos, para que la prudencia elija las mas seguras precauciones, y las mas acreditadas por la experiencia: tener dentro de sí vna Plaza Maritima, lo que necesita con el cuydado de mantenerse, es mucho mas seguro, que esperar de otra parte lo necessario.

Lo mejor es, que al num. 53. dize Sevilla: *Que si Cadiz se reduxesse à Presidio, el Comercio de la Andalucia, y Sevilla no se escusarian de contribuir puntualmente à sus Fortificaciones, y à su segura manutencion, como lo ha hecho en particular Sevilla, en todas las ocasiones que ha sido invadida de los Enemigos; pues en el asedio del año de 1596. en que hizieron los Ingleses aquel horroroso saqueo de Casas, Templos, y Sepulturas, llevandose cautivos al Dean, y Prebendados de su Iglesia, Corregidor, Regidores, Cavalleros, Mercaderes, y otros, capaces de rescate, &c.* Vea V. Mag. que buen exemplar se trae por Sevilla, para fundamento de que se sien de sus asistencias la importancia de Cadiz! Vea V. Mag. si es creible, que con tan célebre falta de reflexion puede ser concepto de Sevilla tal papel. Señor, pues à nombre de Sevilla se trae este exemplar, el proprio se expone por Cadiz: Fie V. Mag. del cuydado, y asistencia de Sevilla la Plaza de Cadiz, si quiere V. Mag. que tenga su defenta, *como lo ha hecho en particular Sevilla en el asedio del año de 1596. en que hizieron los Ingleses aquel horroroso saqueo de Casas, Templos, y Sepulturas, llevandose cautivos al Dean, y Prebendados de su Iglesia, Corregidor, Regidores, Cavalleros, Ciudadanos, Mercaderes, y otros, capaces de rescate.*

Infiere, que los exemplares de las Plazas Maritimas que se han perdido, sin tener el Comercio, son contra el intento de

Cadiz; pues se haze visible el riesgo de ser tomadas: como si Cadiz citara Plazas Maritimas de Comercio, que se han perdido, quando las que refiere no tenian Comercio; quando no se cita por Sevilla ninguna, que teniendolo la ayan tomado los Enemigos; y como si el assumpto no fuesse de mostrar la diferencia que ay de vna Plaza Maritima, que dentro de si, por el Comercio, tiene lo necessario, y se fortifica; à otra, que en si no tiene nada de esso.

§0. Pregunta en que se ha hecho formidable Cadiz? Y se responde, que en lo que necesitaba; no puede aver construido los Castillos que ya tenia; ha hecho las prodigiosas Fortificaciones por la parte de tierra; ha gastado muchos millones de pesos en sus Murallas; ha construido Baluartes; y sobre todo ha hecho lo que V. Mag. sabe, lo que no tenia, ni pudiera hazer sin el Comercio, y lo que no es de cuenta de Sevilla en sus arbitrios.

§1. Tienen valor para dezir à V. Mag. que fue maxima de su grande Abuelo no embarazar con el trañco de las mercaderias los Puertos destinados à las funciones de guerra: que segun esto Tolon, Marsella, Ave de Gracia, Brest, y Dunquerque, no deben de ser Plazas Maritimas de la Francia, y de Comercio.

§2. à 55. Confiessa que ay Puertos en que se practican el Comercio, y la Guerra; pero que *la estrecha situacion de Cadiz no dan lugar à que sean compatibles dos tan embarazosas funciones*; como si los fardos sirviessen de Cureñas, ò estuviessen almacenados en Castillos, y Baluartes, ò la Artilleria, Bombas, Valas, y Soldados en las casas de los Comerciantes.

Que no tiene terreno de que sustentarse; como si las Plazas se sustentassen de su terreno; como si no fuesse lo mejor que tiene para su fortaleza, el no tenerlo.

Que le falta el agua: en este punto estàn muchos embebecidos; porque antiguamente era assi, se ha quedado por tradicion esta creencia, y se valen de eila los Sevillanos Motores, aunque les consta, que oy no sucede. Cadiz, Señor, tiene sobradissima agua, y admirable, la mas delgada, y mas pura que puede aver; porque desde que tiene el Comercio se han fabricado Algibes en las mas de sus Casas, y muchos Pozos dulces en las Fortalezas de la Puerta de Tierra; vna, y otra para en tiempo de sitio; es agua mas segura, que la de los Caños de Carmona, que abastece à Sevilla; pues se la pueden cortar, como que le viene de fuera, y à Cadiz no, porque la tiene dentro: Oy solo se lleva à Cadiz agua por medicina, ò por gusto particular, como sucede en Madrid,

drid , en Sevilla , y en todas partes: En este punto hablan tan sin memoria los Sevillanos Memoriales , que en el del año de 717. dize: *Pues hasta el agua que se bebe le entra de fuera por la Mar , por no aver en Cadiz vna gota de agua dulce*; pues juntese esto con lo que al num. 77. de su ultimo Memorial expresa: *siendo evidentissimo , que los Algibes que tiene Cadiz no pueden dar abasto à la quinta parte de su vezindario manteniendose su guarnicion. y vezindario de los Pozos que estàn fuera de la Puerta de Tierra*. Con que segun los Memoriales de Sevilla , no tiene Cadiz vna gota de agua , y tiene Algibes para la quinta parte de su vezindario , y Pozos dulces para el vezindario , y la guarnicion.

Que con dos , ò tres dias de Vendabal , ò Leste recio , se exponen los habitadores à carecer de vn todo: como si dentro de Cadiz todo no abundasse; como si en tantos años le huviesse faltado; como si donde sobra el dinero , no acudiesse quanto ay en el Mundo , aun de lo mas remoto; como si por tierra no tuviesse comunicacion ; como si en tiempo de guerra se huviesse de focorrer solamente por Mar; pues como se ha dicho en el Memorial de Cadiz , y no niega Sevilla , es imposible que por Mar , y Tierra la sitien.

Que el año de 21. despachò Postas su Governador , lamentandose , que en aquellas vezindades no querian permitir la saca de trigo: como si la carestia de aquel año fuesse perpetua regla; como si en la misma ocasion Sevilla , aun preciada de fertil , no huviesse despachado Postas à diferentes Ciudades , y à su Diputado en Madrid , para compras , y remisiones de trigo , que se hizieron.

55. *Dize no ha pedido Sevilla se le quiten à Cadiz los fondos: rara pssion à implicarse en lo que expresa. El pedir que se le quite el Comercio , y Carrera de las Indias , el Juzgado , y Tabla de ellas , el Comercio vniversal de las Estrangeras Naciones , y sus Aduanas , quando todo esto es lo que vnicamente le produce los fondos , no debe de ser pedir que se le quiten , ni assumpto para que Cadiz exponga los inconvenientes que ha experimentado , y no tendrá mientras se le conferven los productos con que se ha fortalecido , y mantiene: no piden que se le quite el comer , sino el sustento.*

56. *Niega , que Tiro fue opulenta , y se fortaleció con el Comercio , aunque expressamente lo diga la Escritura Sacra.*

Desde el 56. à 61. *Pregunta si aora està España tan vigorosa , y floreciente : se halla en el lastimoso estado , que està en Sevilla el Comercio*

tuvo su principio, y su aumento, como queda dicho, desde el fol. 2. B.

62. 265.

Cita à Aristoteles para el daño que hazen los Estrangeros: sin advertir, que sus mismas palabras refieren no aver sido comun el perjuizio, sino particular la mala correspondiencia à los que los hospedaron. Lo proprio sucede con la cita de el Historiador de Cadiz; pues se queda solo en quimeras de Particulares, no contra el Comun, como si en qualesquiera partes no huviera pependencias. Cita la rubrica de la ley 8. tit. 27. lib. 9. de la Recopilacion de las Indias sin hazerle cargo de que esta ley y las demás, son contra su asumpto, pues habla prohibiendoles que vivan tierra adentro, no en los Puertos, como se ve en las leyes 4. y 5. tit. 27. lib. 9. de la misma Recopilacion.

66.

Dize, que los Estrangeros, que militan en Regimientos, y Brigadas, estan enfrenados de la disciplina de sus Cabos: como si esto bastara quando no quisiesen; pero si los Cabos son tambien Estrangeros, que solucion es esta à lo que Cadiz dize al num. 44? Esto se reduce à que los Oficiales Estrangeros baxan para contener su Tropa sublevada, y que un Governador, tantos Oficiales, y tantas Tropas de Guarnicion, con Artilleria, y Armas en Castillos, y Baluartes, y el Vezindario, no podian sujetar los Mercaderes de alguna Nacion.

Lo que afean el trato con Estrangeros es sin advertir, que la Divina providencia no concedió todo à vno, y que repartió con tan distributiva proporcion los bienes de la naturaleza, para que careciendo unos de lo que otros abundassen, fuessen comunicables aun las mas distantes criaturas, y que mutuamente se participassen los beneficios (à proporcionada imitacion de la Divina essencia) que es lo que llamamos Comercio. Y sobre todo, si los exemplares son ciertos, por que Sevilla no escarmienta en ellos? Para que ansia tanto por llevarse los Estrangeros, pues ha llegado à fingir leyes del Reyno, que no ay, porque en Sevilla vivan?

T. de
67. 273.

Habla sobre las leyes del Reyno, que han fingido, y por Cadiz se le ha notado desde el num. 46. que aun viendose con evidencia cogidos en la falsedad, han querido perder la doble: segun la entrada y el vigor con que se explica, parece que citará, y pondrá à la letra muchas leyes, que expressamente digan vnas, que han de vivir en Sevilla, ò sus cercanias los Estrangeros, y otras que los mandan internar veinte leguas tierra adentro; pero de quanto dize solo se faca, que no ay tales leyes, y que ha sido

de una suposicion formidable, y hasta donde puede llegar el valor del bngimicnto.

Lo mas celebre es, que todo se reduce à citar vna ley, que no lo dize, y es contraria à lo que intentan, aunque por Cadiz se le explica al num. 49. la ley es 66. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, que por quitar dudas, dize: *Otrofi permitimos, que los Estrangeros de estos Reynos, como sean Catholicos, y amigos de nuestra Corona, que quieran venir à ella à exercitar sus officios, y labores, lo puedan hazer. Y mandamos, que exercitando actualmente algun officio, ò labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los Puercos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años, de le Alcabalas, y Servicio Ordinario, y Extraordinario, y assimismo de las cargas conceviles en el Lugar donde vivieren, y que sean amiridos, como los demàs vezinos de el, à los pastos, y demàs comodidades; Y encargamos à las Justicias, les acomoden de casas, y tierras, si las buvieren menester. T los demàs Estrangeros, aunque no sean Oficiales, ni Laborantes, aviendo vivido en este Reyno diez años, con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de el, por tiempo de diez años, se an admitidos à los Officios de la Republica, como no sean Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escrivanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de Gobierno; porque en quanto à esto, y à los Beneficios Ecclesiasticos, dexamos en su fuerza, y vigor lo dispuesto por nuestras Leyes. Y encargamos à las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas, y tierras para labor, por el beneficio, que se considera de su asistencia con estas calidades.*

Esta ley lo dize ella misma, y lo confiesa Sevilla, que se hizo para aumentar el vassallage de esta Corona, y remediar la atrasada poblacion de España; dizelo asì su rubrica, ley 66. *Que manda guardar los medios, que en ella se ordenan, para el aumento de la poblacion de estos Reynos.*

A esta vnica causa final, que la ley explica, se le agrega à nombre de Sevilla otra que no dize, y acaba de componer el finagimicnto; y se reduce à la seguridad del Estado; pero no explica en que la funda.

Y para convencer segunda vez à los Motores de Sevilla en la suposicion, es menester advertir, que ay dos classes de Estrangeros, vnos trasfuentes, ò estantes, con la habitacion, que el Derecho, y los Autores llaman *ocasional*; como por ocasion del Comercio; por el servicio de su Príncipe en Paz, ò en Guerras, en

Tropas auxiliares; por algún pleyto, ò otra dependiècia; y estos, aunque en País Estrangero vivan mil años, aunque el, su padre, y su abuelo ayan nacido en aquel Reyno, como sea por habitacion *ocasional*, sin animo de permanecer para siempre, conservan el vassallage de su Principe, los Privilegios de su Nacion, mantienen su origen, sin participar de lo vil, ni lo gravoso del parage donde viven, y bolviendo à su patria continúan su naturaleza originaria: así lo previenen el Derecho, las Leyes de estos Reynos, y lo repiten los Autores.

La otra classe de Estrangeros es, la que renunciando el vassallage de su Principe, los privilegios de su Nacion, y Consulado, se sujetan, reconociendo el dominio de esta Corona, con animo de permanecer para siempre, y estos con el transcurso del tiempo, que las leyes previenen, adquieren la naturaleza de estos Reynos, con diferentes limitaciones, y circunstancias.

Resta aora ver de qual de estas dos classes de Estrangeros habla Sevilla; y la citada *ley 66. al fol. 20.* del Extracto impresso, tratando de los Estrangeros, dize Sevilla: *Siendo muy del caso la precision de que vivan à distanci veinte leguas de ellos, en conformidad de las Leyes del Reyno.* Tratando Sevilla se quiten de Cadiz las Aduanas, y que el Comercio Estrangero pàsse à Sevilla, ha dicho literalmente, *que se sirva V. Mag. mandar se observen en lo respectivo à que Estrangeros vivan veinte leguas tierra adentro, distantes del Mar, en conformidad de la loable, y Real Ley del Reyno, que lo previene.*

La *ley 66.* en que aora lo pretènde fundar, no habla, ni imagina, ni en parte alguna de todo el recinto de España se ha hecho, que los Estrangeros trafeutes, los de la habitacion *ocasional*, los que vienen, y estàn por razon de Comercio manteniendo el vassallage à su Principe, sin reconocer el de esta Corona, y conservando, como miembros de su Nacion, su Consulado, Privilegios, y Capítulos de Pazes, ayan precisamente de vivir veinte leguas tierra adentro; ò si no, buelvase à ver la citada *ley*, y no se encontrará en ella vna palabra que lo expresse, ni el menor aspice, que lo indique.

Digan los Sevillanos Motores, quando, en què Puertos de toda España se ha practicado tal cosa: Porque si esta fuesse la mente de la ley, se pondria en execucion, siquiera quando se publicò: Precisamente en todo el recinto de España à las veinte leguas se asignarian, y se ocuparian Ciudades, ò Lugares de Comercio para los Estrangeros, que viniessen à comerciar: Pues si ni la ley

lo ha imaginado dezir, ni jamás se ha hecho; con qué fundamentos de verdad se finge à nombre de Sevilla vna cosa tan sagrada, como las Leyes del Reyno? Como ay valor para exponer à V. Mag. por fundamento de sus violentas pretensiones, y para que V. Mag. resuelva con el engaño de Leyes, que no ay?

La ley 66. habla de la segunda classe de Estrangeros para atraerlos al vassallage de V. Mag. y aumentar la poblacion de España, que es la cauta final, vnica, y literal de su establecimiento; y es en tal modo, que ni aun à estos los precisa, como Sevilla supone, todo lo dexa la ley à la voluntad de ellos; y así dize: *Permitimos, los que quisieren venir, lo puedan hazer*; con que si esto expresa la ley, que sea vnicamente de arbitrio del Estrangero; luego no es esta la ley que Sevilla supone, y pide que V. Mag. le mande observar, porque si la ley no es preceptiva, sino permitiva, y lo dexa todo à la voluntad del Estrangero, *si quisere vivir veinte leguas tierra adentro*, que es lo que V. Mag. ha de mandar se observe? Ni aun à los Estrangeros que vinieren à permanecer en España Vassallos de V. Mag. se lo manda la ley; y así, si estos no quisiesen vivir las veinte leguas tierra adentro, ni exercer sus Oficios, no tendrán lo que la ley les ofrece, pero no se les podrá echar de los Puertos, ni de sus Cercanias, porque la ley lo dexa todo à su arbitrio; y siendo esto así, de donde sacò Sevilla *la precision que dize?*

Si la ley previene por requisito, que sean Catholicos, como ha de hablar de los Estrangeros Comerciantes, de tanta variedad de Religiones, como por los Capítulos de Pazés, y materias de Estado se permiten en el Comercio?

Si han de venir à exercitar sus oficios, y labores; que labores, ni que oficios exercitan los Negociantes?

Si la ley les concede tantos años de franquicias de todos Derechos; como avian de gozarlas los Estrangeros trafeutes, y Comerciantes? En que pararian los Reales Derechos de V. Mag. que en quantiosas fumás contribuye el Comercio? Con que gozando el vassallage de sus Príncipes, y los Privilegios de su Nación, serian francos tantos años; y buelvanse à sus Países quando quisieren, como lo hazen.

Si los habilita para los Oficios de las Republicas, donde iban à parar tantas leyes, como se los prohiben, y la observancia, que de ellas se practica? Y tendrian todo esto sin ser Vassallos de V. Mag?

Lo mas cèlebre de todo, y lo que mas patente haze la ceguera

dad con que à nombre de Sevilla tales cosas se alegan, es; que para que vayan à ella los Estrangeros, citan la misma ley, que expressamente se lo prohibe à Sevilla en los Naturales de estos Reynos; pues dize la ley 66. cap. 3. Y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no pueda venir à vivir, y morar de assiento con su casa, y familia en esta Corte, ni ir à las dichas Ciudades de Sevilla, ni Granada, ni en ellas puedan ser admitidos, ni consentidos, so pena à ellos de mil ducados, y à la Justicia, y Regimiento, que los admitiere, y permitiere vivir à cada docientos ducados, y que esto se ponga por capitulo de residencia; Con que segun lo que à nombre de Sevilla se pretende, concede, y manda la ley à los Estrangeros, lo que rigurosamente prohibe à los Naturales? A estos no permite vayan à vivir à Sevilla, y à los Estrangeros, con precision se lo manda?

Pero aun faltan otras leyes, que Sevilla ha expuesto por fundamento, diziendo: *Que las leyes del Reyno, con tan christiana premeditacion han dispuesto, que los Estrangeros ayan de vivir en Sevilla, ò en su Cercania:* donde andaràn estas leyes, que aunque Cadiz, desde el num. 46. ha negado que las aya, no responde Sevilla quales sean; y segun la quenta no debe de ser vna sola, que son mas, pues dize *Leyes del Reyno.*

Si quisiese dezir, que serà la 66. que vè expuesta, no puede ser, porque tal cosa no dize, y solo nombra à Sevilla para prohibir, que vayan à vivirla aun los Naturales; pues donde estàn estas nuevas Leyes, que no ay noticias de ellas, ni Sevilla las cita, aunque se le han negado que las aya? Pero donde han de estàr, ni como las ha de aver, si ha sido vn fingimiento contra el credito de vna Ciudad tan insigne como Sevilla! Y assi, repite Cadiz, que dictamen se podrà hazer de la realidad con que se trata esta dependiencia, y con que se avràn expuesto las demàs circunstancias del hecho, que V. Mag. y sus Ministros no han visto, quando en respectos tan superiores, tan notorios, y tan sabidos, como las Leyes de el Reyno, se fingen por fundamento las que no ay?

Concluye al num. 73. acrimoniando con estruendo, y caída de pluma, en aver dado à entender el Apoderado de Cadiz, que ha visto los dictámenes del expediente; que segun esto, el aver concurrido en la Junta el Diputado de Sevilla, no solo à verlos, sino à oírlos conferir, no tiene embarazo, si el que lo sepa la parte de Cadiz; segun esto, el que vna materia de tan gravísima

ma importancia se resolviese sin que Cadiz tuviera la misma noticia que Sevilla, de lo que en el asunto se avia expuesto seria acertado, y conveniente. Este no ha sido negocio secreto, sino publico, y por tal mandò V. Mag. que concurriese, y votassen las partes; con que el misterio secreto de la Oficina no tiene lugar en este caso, ni por ella avia V. Mag. de exponer las importancias de semejante negociado, à que sin pleno conocimiento se tratasse, quando tanto encargò V. Mag. que se mirassen à fondo; y sobre todo, para que tan sin motivo no se escandalize Sevilla, no solo se le responde, que parece aver visto el defensor de Cadiz los dictámenes de la Junta en este expediente, sino que lo ha visto à su satisfaccion; pero ha sido con orden expresa de V. Mag. por los referidos motivos: con que diò en vago la Sevillana acrimonia.

74. Repite, que en Cadiz prestan sus nombres los Naturales à los Estrangeros para cargar à las Indias; y repite Cadiz no ser de su incunvencia, ni fundamento para este asunto; ademàs de que se le podrá preguntar: y en Sevilla no lo han hecho? No lo hazen: Ni lo haràn? Es influencia del Clima? La motiva el terreno? Y si repite Sevilla, y es cierto, que el Comercio de las Indias se compone de Individuos de toda España, de toda ella seràn los que prestaren sus nombres. Junte Sevilla essa pureza de su Fiscalizacion, con lo que en este proprio Memorial expone al num. 245. pues hablando del año de 637. que estaba en Sevilla el Comercio, y de la Francia, y Olanda, dice: *Introducion las Mercaderias que podian en el Reyno, y embarcaban las demàs en nuestras Flotas, y Galeones*; pues si esto era quando estaba en Sevilla el Comercio, si no podian embarcarlos sin que se prestassen los nombres; como conueerda con fiscalizar, que oy se haze en Cadiz lo mismo? Como acreditarà, que lo proprio no se haze oy en Sevilla, ni se harà despues? Y se vè que en Sevilla tuvo esto su principio; pues estando en ella el Comercio, y antes de passar à Cadiz, confiesa se hazia lo mismo; y sobre todo excitando Sevilla tantas fiscalizaciones, improprias de su grandeza (por lo que se le podrá bolver el texto *calumniatores*, que tantas vezes repite) proponiendo tantos arbitrios, no dize alguno para remediar este, ni se haze cargo de lo que sobre ello tiene mandado V. Mag. por su Consejo de las Indias.

747. Trae las vezes que Cadiz ha sido saqueada: sin advertir, que esto prueba lo que Cadiz ha dicho; pues entonces no tenia el Estado fuerzas, y Comercio que oy. Por lo que toca al agua, està sa-

tis fecho à el num. 55. que le sobra, y que se implica à Sevilla.

78. Dize, que el año de 702. no tuvieron los habitadores, y caudales de Cadiz, otro asylo que el de Sevilla, sin temer las cercanias de Portugal, ni el riesgo de que la pudiesen penetrar los Enemigos. Lo proprio podrian dezir los mas de los Lugares grandes, y pequeños de la Andalucia, y olvida, que en los años de 6. y de 10. estando la Corte, y demás Ciudades del centro de España mas distantes que Sevilla, las penetraron los Enemigos.

79. y 80. Que la naturaleza crió à Cadiz solo para Presidia, y se engaña; pues fue criada para Emporio, y Comercio del Orbe, y así lo publican los Anales de su fama; repitiendo la Sagrada Escritura, que à ella venian las Flotas de Salomón.

81. Que así como vna Nao de Guerra abarrotada de ropas, y mercaderias, se haze, incepta para defenderse; del mismo modo se debe considerar à Cadiz en la constitucion presente, sobre que se le responde lo que queda dicho al num. 52.

Con que de quanto se ha expressado à nombre de Sevilla, solo se facan sus implicaciones: Confirmar los fundamentos expuestos por Cadiz, y evidenciar mas sus frequentes suposiciones, aun de las Leyes del Reyno.

Articulo Tercero.

DE FRAVDES, Y RENTAS.

SE reduce este Articulo, à figurar multitud de fraudes en el Comercio; y aunque le está dicho, que donde quiera que fuere los avrá; es lastima se aya cansado tan inutilmente contra lo que todo el Mundo sabe, y experimenta; y mas quando con que hiziesse física, y real en la práctica, vna regla que propuso, quedaria por parte de Cadiz este Articulo, sin tener que responder. En el Memorial de Sevilla, que presentó el año de 22., y se halla inserto en el Extracto, tratando el remedio, y la pureza de fraudes en Sevilla, dize así al fol. 12. *Querara vez se darà el asse, procediendo los Naturales con la atencion de asectos Vassallos de K. Mag. y la buena fee de contribuir enteramente los Reales derechos: haga Sevilla exequible el antecedente de la buena fee en contribuir enteramente los Reales derechos; pues la consecuencia de que se evitáran los fraudes, es infalible; con esto dexa à Cadiz sin tener que responder, y se escusa repetir tantas implicaciones, y tantos hechos siniestros.*

82. Dize no avrà en Cadiz fraudes, quitandolé el Comercio; y y es proposicion de eterna verdad; lo proprio sucederia à Sevilla si la despoblaffen.

Que Beytia dixo era sofístico el evitar fraudes en la Baía, porque se registraba toda desde la Aduana; y esto le fueña à Evangelio, sin hazer se cargo de tantos dictámenes mayores, de tantas pruebas evidentes, como por Cadiz se exponen desde el num. 70. de su antecedente Memorial, y sin aver forma de que Sevilla dexé de citar à Beytia en esta dependiencia, con lo que escribió en su Libro en tiempo de sus pasiones; pues se le ha dicho, y consta en el Extracto, que despues de ellas se delató, confessando ser vn imposible trasladar el Comercio de las Indias à Sevilla; y si dixo esto, sin embargo de lo que avia escrito en fraudes; luego no obstante, todo esso conoció, y confessó Beytia, que era impracticable lo que Sevilla pretende.

Ademàs, que aun en terminos de fraudes se delató tambien despues de lo escrito en su Libro: assi consta del Extracto impreso para la Junta del año de 722. donde al fol 53 se refiere del dictamen de Beytia estas palabras: *Con que pidiendo la necesidad, que los Navios fuesen grandes, venia à ser conseqente, que no podian salir de San Lucar, y precisó el que se huviesen de despachar, y entrar en Cadiz, donde con la providencia que el Consejo tenia dada, de que hasta la propartida al salir, y al primer fondo al entrar, estuviesen de Puntales adentro, venia à ser en su dictamen question de nombre, la entrada en este, ò en aquel Puerto, para el punto de los fraudes; lo qual acababa de acreditar la experiencia, pues no pudieron averse executado en la clausura del de Bonança mas exactas diligencias que las que se avian hecho en el sondéo de los Galeones, y Naos marchantes en la Baía de Cadiz.* Y siendo esto assi, para qué haze memoria de Beytia en el punto de fraudes, ni en otra cosa de esta dependiencia?

83. Trae la célebre pariedad del Barranco hondo, y que no siendo mas de media legua, se hazian en él mas robos que en todo el camino de Madrid; pero no advierte, que esto praebe mas en su contra; pues si la razon potíssima, y la causa porque en el Barranco hondo se hazian mas hurtos, era porque él solo tenia mas bueltas, cañadas, recodos, y confusas emboscadas, y lo restante del camino de Madrid, es claro, y à distancia se registra quien viene, y quien và; siendo tan clara la Baía de Cadiz, que desde qualquiera parte de ella se registra todo, y tan confusos los Tornos, Isletas, Caños, y Lugares de vna, y otra vanda del

Rio, en la distancia de treinta y quatro leguas, en sus margenes; quantos mas fraudes ayrà, y quanto mas apto parage será para ellos lo confuso, y dilatado del Rio que lo breve, y claro de la Baía; Dize, que *esta tiene muchas caletas acomodadas*: verdad es, que no tiene ni vna, y que es materia de hecho, que existe patente à todo el Mundo.

Que no puede aver fraudes en lo que por el Rio se lleva à Sevilla, su Muelle, y Aduana, y se le puede creer, aunque de esso no se habla, sino de lo que por el navega, y no se lleva à su Aduana, ni à su Muelle.

Que solo en dos horas de noche se pueden hazer con vna Lancha en la Baía los fraudes; pero en el Rio toda la noche, y todo el dia; pues lo confuso de sus muchos parages, y lo dilatado, hazen imposible, que la vista pueda registrarlo. En Cadiz están los Navios de Indias dentro de la Ensenada, y Puerto de Puntales; distantes de los Estrangeros vna legua: en San Lucar confiesa Sevilla al num. 101. que solo distan lo que ay de vna orilla à otra del Rio; y siendo tantos los de Indias, y tan muchos los de Estrangeros; precisamente estarán juntos; de suerte, que si en Cadiz han menester Embarcaciones para los fraudes, en el Rio con vna tabla de Navio à Navio cambiaràn quanto tuvieren.

84. *Que los generos de contrabando, descargados en las orillas del Rio, han menester la detencion de prevenir mulas, cavallos, y carretas; que segun esto, en las Playas de la Baía, se haràn en las alas de las Aves.*

85. *Que en la Baía no pueden averiguarse los fraudes, por el Privilegio que tienen los Navios Estrangeros de no ser registrados; à que se les pregunta: Y en el Rio no tendràn estos Privilegios? Pues si tienen los mismos, que ha dicho en esto?*

86. à 100. *Forma vna quenta fantástica de fraudes, y derechos, manifestando, que es imaginaria; por cuya regla, si aumentassen otro tanto, serian otro tanto mas los derechos, y los fraudes; sin nada de ello fue, nada se prueba.*

Pondera al num. 90. que despachando Galeones, echan empeños los interessados para ser los primeros en la descarga, y que se recibiesen en la Aduana, que de dia, y de noche despachaban: esto prueba la dificultad en los fraudes; pues si huviesse la facilidad que suponen, no se verian precisados los dueños de mercaderias à echar empeños en la Aduana para que se las admitiesen; y si oy sucede lo mismo, lo proprio se responde. Todo se confirma con lo que refiere al num. 92. pues por prueba de que en Cadiz no

tienen fácil remedio los fraudes, trae exemplares de los que se han cogido; como si Cadiz huviera dicho, que allí no se imagina el hazer fraudes; y pudiera omitirse el que refiere al num. 96. del Vezino de Puerto-Real; pues el Autor de lo que Sevilla habla en Rentas, por aver movido la calunnia del caso que enuncia, visto en justicia en el Consejo de Hazienda, se le multò por la mala fee con que avia procedido, y al Vezino de Puerto-Real se le diò por libre, como todo consta de Autos, que sobre ello se figuieront, y estàn en aquel Consejo.

Viendo que lo que acumulan à la Baia no puede aplicarse à la Ensenada de Puntales, le agregan aora lo que no ay, aunque estè patente lo contrario, y sea cosa de hecho visible; pues à el num. 100. dize: *Porque de Puntales adentro, en sus dilatadissimas Playas, ay muchos, y oportunos desembarcaderos para extraer la plata, frutos, y ropas; pues por vna vanda es toda la Costa, desde el Puerto de Santa Maria, hasta Puerto Real; con diversos carinos; y trochas por tierra adentro; y la otra vanda es donde se dividen los dos Mares con vna dilatada Playa.*

No contienen estas clausulas mas que tres suposiciones de hecho, que existen manifestas; la primera, el suponer, que donde se dividen los dos Mares es vna dilatadissima Playa, y en donde suelen juntarse, que no llega à media legua, y que es cosa patente que existe. La segunda, el dezir, que la Ensenada de Puntales tiene dilatadissimas Playas: Quien leyere esto sin aver visto el parage, creerà que son las desiertas Playas de la Aravia, ò à lo menos, que seràn como las 34. leguas de margenes que tiene el Rio de Sevilla hasta San Lucar, quando las dilatadissimas Playas de la Ensenada de Puntales no llegaràn todas à vna legua, por vn lado, porque por el otro son baxos, ò Isletas rasas, y pantanosas. La tercera, que la vna vanda es toda la Costa, desde el Puerto de Santa Maria, hasta Puerto Real; esta añadidura no son mas que dos leguas, que le incluyen à la Ensenada de Puntales, aunque todo el Mundo vea que estàn fuera de ella. Considere V. Mag. hasta donde llega el valor del fingimiento! No se les puede dezir, que han puesto la Ensenada de Puntales lo de dentro afuera, sino lo de fuera adentro. Considere V. Mag. el credito que se podrà dàr à las quentas imaginarias, que sobre falsos supuestos escribiò el Autor del Artículo de Rentas, quando en vn is materias de hecho, que existe à costa de la opinion de Sevilla, contra la verdad patente, se dize à V. Mag. y se imprime, que la Ensenada de Puntales tiene dilatadissimas Playas, que es dilatada la Costa que

divide los dos Mares; que desde el Puerto de Santa Maria están las Playas de Puntales adentro; quando es vna Ensenada tan reducida, y tan clara, tan incapaz de ocultarse nada, que desde el centro de ella se distinguen las personas en su circunferencia.

101. Supone, que quando los Navios de las Indias entraban en San Lucar, estaban à la Vanda de la Ciudad, y los Estrangeros à la del Corro de Doña Ana; y además de que en esto gasta malas noticias el Autor del Capitulo de Rentas, estarian juntos por precision, por ser tantos los de Estrangeros, y tan corta la distancia de vna orilla à otra en el Rio.

102. Supone fraudes dentro de la Ensenada de Puntales; pero no dize en que lo funda, y queda tan satisfecho solo con dezirlo.

103. Se contenta con noticiar, que el motivo de las detenciones de la carga à bordo de los Navios de Indias, era por lo que tardaban las ordenes de la Corte para la entrega: sea en hora buena esse el motivo vnico; pero se detenia la carga à bordo? Eflo no niega; pues refiere exemplares de tardarse cinco meses las ordenes, y que la carga à bordo se mantenía; esto es lo que Cadiz dize; que por essas detenciones, y dàr fondo en la Baia los Navios, avia mucha ocasion de fraudes, y que esta ha cessado porque cessan las detenciones, y los Navios en derecho entran à Puntales, desde donde inmediatamente se empieza la descarga, y se haze con las circunstancias expressadas por Cadiz, que no niega Sevilla; y así oy no puede traerse por exemplar lo que en lo antiguo passaba; con que sin querer viene à confirmar Sevilla lo propio que por Cadiz se expone, desde los num. 77. y 81. de su antecedente Memorial.

104. Dize, *que la dificultad de los sitios preservan de los fraudes*: no ha dicho Cadiz lo contrario, y solo refiere lo que el Extracto dize, aunque expressa, y sigue esta opinion al num. 72. por estas palabras: *Aunque sean tan casi precisos los contravandos, no puede negarse, que las situaciones pueden hazerlos mas faciles, y mas dificultosos*; y por lo mismo, que son tan del caso los sitios, coteja el de la Baia, el de la Ensenada de Puntales, con los del Rio; el del Casco de Cadiz con el de Sevilla, y sus grandes Arrabales abiertos.

. Niega con toda satisfaccion, que las palabras de Beytia, citadas al num. 86. del papel de Cadiz, sobre fraudes de Haveria, digan, que era por el Puerto de San Lucar: verdad es, que no niega, que los fraudes de la Haveria se experimentaban, estando en Sevilla el Comercio, y en San Lucar la Carrera de las Indias;

y siendo esto para lo que Cadiz lo cita, de que sirve decir lo que no sirve, y mas quando en ello se desacredita.

Buelve à citar à Beytia, sin embargo de lo que de èl se ha dicho en el *num.* 82. que aqui se repite; y lo peor es, que donde lo citan no dize lo que dizen, sino que en el Assiento de Haveria se estipulò, que no avian de entrar Navios en Cadiz; y à se ve, que si eran Sevillanos los que governaban el Consulado, y si demàs de esto avia de costar gastos, y extravio de Ministros, era vna cosa natural, que así lo capitulassen; y que en la ley se previnieffe, que todos los Baxeles entrassen en San Lucar, fue muy justo, y buen gobierno, por las razones, que en el antecedente Memorial de Cadiz se explican al *num.* 100. y por ser incontrastables no responden à èl, ni vna palabra.

De 107. Es todo despreciable, y lastima de aver gastado en ello el papel, ni à V. Mag. el tiempo.

111. A lo que dixo Cadiz, que siendo notorios los continuados fraudes de Sevilla en Azeyte, Vino, Jabon, y otras semejantes mecanicas volumosas, se podrá inferir, si los avrà mas bien de plata, oro, y generos preciosos; responden con toda satisfaccion, que no es del caso, y se contenta con referir vna aprehension de contravando en tiempo que no avia las disposiciones que oy, y se refieren por Cadiz desde el *num.* 82. otra con vn Navio Francès en el proprio tiempo, y aun antes; otra que confirma la dificultad del fraude, pues no pudo lograrfe, y diò en manos de los Guardas; con que todo es corroborar con exemplares de lo que Cadiz ha dicho, y denigrar con tanta nota en poner nombres, que pudieran callarse, por no ser del caso, y mas siendo vna Ciudad como Sevilla la que habla, quando aun en qualquiera particular que lo dixesse es cosa fea.

113. Quiere responder à las Leyes del Reyno, que por Cadiz se le ponen à la letra, manifestando los fraudes en Sevilla, y se contenta con que en ello la iguale Cadiz, aunque no es así, y aunque lo que se le ha dicho es, que de Ciudad, en particular sobre fraudes, no hazer memoria en las Leyes del Reyno, sino de Sevilla; y así tiene el distintivo, que para ella sola, y sus fraudes se hizieron las *Leyes* 4. y 9. *tit.* 24. *lib.* 9. de la *Recopilacion*; y en esta particularidad, no será Cadiz, ni otra Ciudad de España igual à Sevilla, pues en los muchos fraudes se distingue de todas. Que las Leyes, tratando de dár providencias generales hablen de Provincias, y de Obispados, no es distinguir en particular à ninguna Ciudad; y así en esto està en las Leyes igualmente comprehen-

dido el Arçobispado de Sevilla , y lo están otros diferentes ; pero Leyes para fraudes de vna Ciudad sola , vnicamente Sevilla las ha logrado.

Dize , que entonces , quando avia los fraudes , estava en Sevilla el Comercio ; pues estando oy en Cadiz , por què no ha de militar la propria razon , aun quando son tantos menores , que los que en Sevilla se hazian , y quando han sido , y son tantos los que en ella se cometen en generos ordinarios , y volumosos ? Y si yà confieffa , que avia en Sevilla la deforden , que las Leyes refieren , como ajustarèmos esta confesion con la pureza de sus Moradores , con el zelo , con la seguridad , que tanto ha ponderado , para evitar fraudes en Sevilla , y en su Rio ?

114. y Buelve à citar à Beytia en el tiempo de su pafsion contra Cadiz , y su Puerto ; aunque se aya dilatado , como queda dicho al num. 82. y al fol. 10.

115. Exclama con consultas antiguas , y de los tiempos , que no avia las prevenciones que oy en la Carrera de las Indias , sin distinguir las diferencias , ni hazerfe cargo de ninguna de tantas , como por Cadiz se le repitieron desde el num. 70. y por esto no responden al margen , ni aun resumen la substancia , por huir el cuerpo à la dificultad.

Se horroriza de que aya quien se atreva contra la disposicion de las Leyes , contra los Ministros , y contra los intereses de V. Mag. pero no dize quien , ni en què ; pues hasta aora no se sabe , què Leyes sean las que hablen de fraudes , mas en Cadiz , que en Sevilla , aunque vàn citadas las de los contravandos en Sevilla , y no en Cadiz ; y como ni aun cita las que dize , es natural creer que estaràn con las de las 20. leguas tierra adentro para los Estrangeros.

Concluye este Articulo con cita de Beytia , y la ley que impuso la pena de 6j. ducados à los Navios que entrassen en Cadiz , quando la Carrera de Indias se hallaba en Sevilla , aunque al num. 100. del papel de Cadiz se explican los motivos de buen govierno , para que la Carrera de las Indias vinièsse directa à la Casa de la Contratacion , que residia en Sevilla , y no se extraviasse con inconvenientes , y gastos à otras partes : para que se vea , que este es el motivo , y no fraudes en Cadiz , se le citarà al mismo Beytia , refiriendo à la letra lo discurrido por el Tribunal ; pues Cadiz puede citarlo , como apafsionado de Sevilla , y no Sevilla , por averse despues dilatado de lo dicho contra Cadiz : en el l. b. 2. cap. 5. num. 16. refiriendo lo discurrido por el Tribunal , dize assi : El señor Emperador Carlos Quinto , por Provision de 15. de Enero de

de 1719. permitió, que de los Puertos de la Coruña, Bayona, Avilés, Laredo, Vilbao, San Sebastian, Cartagena, y Malaga, saliesſen Navios con registros para los Puertos de las Indias, è Islas de Barlovento, y con aver sido con cautela de que con los retornos holviessen precisamente à la Real Casa de la Contratacion, y que guardassen las Ordenanças de ella, pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes. Vè aqui Sevilla el motivo, y el origen de aquella prohibicion, y con mayores penas, que la de seis mil ducados, pues le impone la de muerte, y perdimiento de todos sus bienes; y se le podrá preguntar, fueron estas penas por delito de Cadiz? Apique. està, que los de Sevilla digan que si: fue por desordenes experimentadas en tantos Lugares? No: esta prevencion fue porque no se extraviase la Carrera, y viniesse en detechura à los Tribunales, que cuidan de ella; pues si esto es asì, para què à nombre de Sevilla se supone contra la verdad, ni se atribuye à Cadiz en particular, lo que por punto general es providencia comun, y tan adecuada al buen Gobierno?

Con que quanto en este Artículo se ha escrito à nombre de Sevilla, solo se faca, que ha gastado el tiempo en mantener contra la evidencia lo que es notorio, quando seria mas conforme à la grandeza de Sevilla, y à su ingenuidad el confessar, que avia sido mal informada.

Articulo Quarto.

D E T E L A R E S.

121. **P**rosiguiendo el papel de Sevilla sus implicaciones, quiere persuadir, que el Apoderado de Cadiz solicita impossibilitar las Fabricas de España; siendo asì, que à los num. 110. 113. 218. 220. les avisa los medios correspondientes para que Sevilla las configa, y se atienden por sus Motores con tal zelo del bien publico de aquella Ciudad, que solo por ser del Apoderado de Cadiz los avisos, aunque conocen ser ciertos, y viles à aquella Republica, no los quieren; asì lo dizen con dozil satisfaccion en el num. 210. de que se hablarà adelante.

La lastima es, que quanto han gastado en escribir lo que no sirve sino para desacreditar à Sevilla, no lo ayan gastado en proponer, y en impetrar de la clemencia de V. Mag. franquicias para sus Telares, y mas quando confiesa que V. Mag. las ofrece por repetidos Decretos, y quando tan expreso, y manifesto se halla su Real animo, en que los Naturales se vistan de paños, y sedas de

España; cuyo Decreto ha importado mas à Sevilla, que quanto invilmente han gastado en la pretension de los Tribunales, que para el fomento de sus manufacturas, y alivio de aquel Pueblo, no hazen al caso.

Repite algunas palabras del Decreto de V. Mag. concediendo franquicias à las Fabricas de Valladolid; y se les podrá preguntar: pues, y por que no siguen esse exemplar para el fomento de sus manufacturas, y bien comun de aquel Pueblo? Tanto como han escrito en este assumpto de Tribunales, y nada para fomentar Telares? Y es que toda la atencion, y el tiempo se lo ha llevado la pretension de los Tribunales; y como lograsen siquiera el de el Consulado, todo estaria bien, España, y Sevilla, remediada en la opinion de los Motores, aunque el publico lo padezca.

Haſta el n. 124. Refiere el antiguo origen en la decadencia de las Fabricas de España, y dize se empezó à sentir por los años de 640 aunque al num. 255. dize, que por el año de 635. mejor fuera à su idea averlo callado, pues entonces tenia Sevilla el Comercio de las Indias; con que el estar oy en Cadiz no es el origen, ni la causa de averse atrassado las Fabricas.

128. Pone tres principales causas de la aniquilacion de Sevilla, y del Comercio General de la Monarquia; la primera, la libertad de los contravandos; esta la funda en vnas tradiciones sin fundamento, ni camino; en vna Guerra que hubo con Francia, y que prohibiendoles el Comercio, se passaron desde San Lucar à Cadiz; que aquel Puerto, y aquella Ciudad debe de ser de otro Soberano, y alli no hablaria la prohibicion; y segun esto, solo en tiempo de Guerra venian los generos prohibidos, y en tiempo de Paz no venian generos, ni venia Comercio; y esto es que a num. 121. y 122. confiesa el origen desde el descubrimiento de las Indias, y que por falta de mercaderias de España se vestian de ropas Estrangeras, y salia la plata.

130. La segunda causa, ó daño de la aniquilacion del Comercio general de la Monarquia, dize ser no estar iguales las Aduanas, y aver crecido los aforos de Sevilla en los Arrendamientos de las Rentas, y cuenta algunas molestias que hazian, dando mas valor en el abaluo, sin quererse arreglar à los Aranceles Reales (que segun esta noticia antes no se arrendaban) que crecieron los aforos sin quererse arreglar à los Aranceles, y segun esto Sevilla no soliciaba el remedio, ni avia Justicia en ella, ni Rey en Castilla: que los Arrendadores daban mas valor en el abaluo; y sobre ir hablando Sevilla del Comercio, y Navios Estrangeros, es cosa celebre, que

lo que avia de dificultar la introducion de sus generos en España, por el crecido abaluo, lo pone por fundamento para la decadencia de sus Fabricas, y de todo el Reyno, como si los Capítulos de Pazés, que estipulan, no se han de subir los derechos, son para fundamento de nuestras manufacturas. La maxima de Estado creía Cadiz ser el gravar los generos, que no conviene que entren; y los que no conviene que salgan, y aliviar los que importa que salgan; y los que importa que entren.

El ultimo daño de los tres que ofrece, no lo pone; que tal sería, quando se le olvidò, aviendo expuesto dos tan despreciables! Las causas de el general atrasso en toda especie de manufacturas de toda España, Señor, son muy conocidas, y quedan apuntadas al fol. 5.

134 Repite los paternales deseos de V.Mag. para aumentar el Comercio de España, y asimismo la Carta circular de 23. de Mayo de 720 pues si los daños dexa dicho Sevilla al *num.* 128 que provienen de los Arrendamientos de las Rentas, quitense estos, que segun la cuenta antes del año de 670. no los avia. Si al *num.* 130. dize averse perdido las Fabricas de España, porque los Arrendadores no querian arreglarfe à los Aranceles, que se arreglen à ellos. Si todo dimana (segun finge) de averse pasado de Sevilla à Cadiz el Comercio, para que son las cartas circulares? Y no pudiendo Sevilla negar, que estas se escribieron con fundamento, de orden de V.Mag. para alivio de sus Reynos, pudiera no citarlas, ò no exponer las causas que supone; pues por mas que se trabaje, no se halla concordancia.

135. Al *num.* 108. y 109. preguntò Cadiz, que tiene que ver los generos que salen de España, ni las Sedas de la Chinas por Acapulco, con el punto de que el Comercio de España este en Cadiz, ò en Sevilla? A lo qual responde aora, que se estableceràn los Telares, como si fuese esto lo que se les pregunta de estar, ò no estar en Cadiz, ò en Sevilla el Comercio, por los generos que salen de España, ni por las sedas de la China.

136. Afea que por Cadiz se diga desde el *num.* 110. que los Telares se fomentan con franquicias, casas, y alimentos baratos, y refiere, que ya tiene concedido V.Mag. las franquicias à Don Juan de Goyeneche, à vn Estrangero en esta Corte, y à la Ciudad de Valladolid; pues si esto es así, en que consiste la fealdad de que por Cadiz se aya dicho lo mismo? mas se le podrá preguntar: y està ya Sevilla con essas franquicias? Las solicita Sevilla? No señor; pues de que le sirven las concedidas à los otros? Pero ya tie-

ne muchos años ha en la Corte su Diputado, aniquilando à Sevilla, ayudado de otros para lograr el Consulado; y como se configa su manejo, no ha menester el Comun de Sevilla mas franquicias, ni diligencia alguna para fomentar sus Telares.

137. Niega que lo barato de las casás, y alimentos contribuye al fomento de los Telares, aunque sea principio conocido: Dize, que los tenia quando estaba en ella el Comercio; pero no se acuerda de que desde el num. 121. y al 145. refiere, que antes no venian manufacturas de Reynos Estrangeros, como vinieron despues en los tiempos que cita; y así, aviendose antes de gastar de España, era preciso se mantuviessen los Telares, aunque no tuvieran menos precio las casás, y bastimentos; pero si estos se han subido por los millones, y los Estrangeros, desde aquellos tiempos traen manufacturas mas baratas, precisamente se han de perder las de España, ò se han de fomentar con franquicias casás, y baratos alimentos.

Y pudiera callar, que el año de 702. fueron tantas familias de Cadiz, y su contorno à Sevilla; pues no aviendo sido mas que el tiempo de vn mes, los trataron en precio de casás, y alimentos, como à los de la Feria de Puerto Velo.

138. Dize, que los de Toledo, Segovia, y Granada, y todos los demás de España, se ayan arruynado, no consiste en otra cosa, que en aver saltado los de Sevilla; pues esta con sus caudales los fomentaba, y calorizaba, y les compraba con reputacion los texidos para el consumo de la Ciudad, y remisiones à las Indias: Nada de esto debe creer V. Mag. ni Cadiz puede dexar de sentir, que se diga de vna Ciudad como Sevilla, ni que sus propios, y arbitrios se empleassen, &c. Vea V. Mag. como la tratan sus Motores, publicando, que Sevilla con sus caudales se ocupaba en comprar, y vender texidos, y en remitirlos à las Indias; pero no dize que caudales eran estos, quando todos los que en ella entraban de las Indias, salian de España à Reynos Estrangeros, como la misma Sevilla lo dize al num. 142. y queda fundado desde el fol. 3. y como si la comunicacion, y utilidades que dize de quando en Sevilla estaba el Comercio, no sucediera, ni pudiera ser, estando en Cadiz, como si Sevilla se hallaste en el centro de España, y Cadiz no estuviesse tan cerca de ella; como si los que en Cadiz componen el Comercio, y Carrera de las Indias, fuesen diferentes de los que en Sevilla le componian.

Dize, que todo saltò con la remocion del Comercio de Sevilla; porque despues que concurrie. on à Cadiz, estaban en mas n.º los Es-

extrangeros. Junte esto con lo que dize al num. 121. 142. 145. y queda fundado desde el fol. 3.

139. Pondera, que en Paris, Leon, y otras Ciudades *Extrangeras*, no destruye el Comercio à las Fabricas; pero no se haze cargo de que en ellas no se han impuesto en los alimentos tan graves contribuciones, que son Países varatos, de mucha gente, y sin permitir que de fuera entren manufacturas.

140. Extraña se diga por Cadiz, que son pretextos las publicas utilidades que finge, quando los medios que propone son totalmente contrarios à lo que intenta persuadir; dize, que los beneficios que el comun experimentaba quando Sevilla tenia el Comercio, lo acreditan las Historias, y la experiencia; verdad es, que todo es lo contrario, como lo dize la propia Sevilla al num. 142. y como queda expreffado desde el fol. 3.

Que quando estaba en Sevilla el Comercio, hizo à la Corona muchos servicios, como si por aver passado à Cadiz fuera el Comercio, y el Consulado oero Cuerpo, ni otra Comunidad distinta, que la que oy reside en Cadiz; la misma que hizo aquellos servicios, la que los ha continuado estando en Cadiz; lo mejor es, que le dà el titulo de *Consulado de Sevilla*; lo que Cadiz tiene entendido es, que ni se ha llamado, ni se llama Consulado de Sevilla, ni de Cadiz, ni de otra Ciudad alguna, y que ha sido, y es, Consulado del Comercio.

141. Que no quiere quitar à Cadiz ningun pedazo de tierra, ni vn vaso de agua, ni Cadiz quiere quitarle la Giralda, ni los Caños de Carmona; verdad es, que todo esto lo cederian à Cadiz los Sevillanos Motores en cambio del Consulado.

Que Cadiz le ha quitado el Comercio: poco poder tiene Sevilla para resistir à Cadiz, si se lo ha dexado quitar; pero es vn engaño manifiesto, pues nadie se lo ha quitado, porque no era fuyo: quien ha dispuesto que en Cadiz resida es Dios, la Naturaleza, y los Reyes de España, por utilidad publica de sus Vassallos.

142. Y concluyendo Sevilla, que la industria, y el trabajo personal de los Extrangeros ha destruido à España en el tiempo que tenia el Comercio, expreffando desde el num. 121. el origen de las introducciones de Extrangeras manufacturas, que han destruido las nuestras, no pudiendo negar, que la raiz no sirva, y el atrasso de las Fabricas dimana en los millones impuestos en los precisos alimentos; que las casas subiràn à mayor precio, si se le trasladasse el Comercio; que vno, y otro aumenta el costo de las manufacturas, que por lo mismo no ay en Cadiz ni vn Telar, aun-

que tiene el Comercio, se sigue con evidencia por infalible conclusion, que en solicitarse à nombre de Sevilla la translacion del Comercio, y sus Tribunales, es impossibilitar mas sus Telares.

Articulo Quinto,

DE LOS TRIBUNALES.

144. **E**mpieza este Articulo sintiendo, que Cadiz hable en èl, por no considerarla parte formal, y averse escusado quando para èl se le citò; à que se le responde lo que con estension queda expressado desde el num. 12. con los motivos que despues sobrevinieron, que à Cadiz no dexaron arbitrio para omitir lo que en este punto se le ofrece, mayormente quando V. Mag. se lo manda, y lo quiere assi.

145. Pondera los motivos que tuvieron los señores Reyes Catholicos, y Empe.ador Carlos Quinto, para aver situado en Sevilla estos Tribunales; pero no advierte lo que sobre esto se le dize al num. 222. del antecedente Memorial de Cadiz, y que las mismas razones, que à los Reyes Catholicos, y Emperador Carlos Quinto movieron para establecer en Sevilla los Tribunales, son las mayores, y las vnicas para que se ayan trasladado à Cadiz; las que sus Magestades tuvieron expressa Beytia *lib. 1. cap. 17. num. 3.* *Despues, como en la Ciudad de Sevilla se aumentò tanto el Comercio, se tratò, y resolviò, que en ella huviesse Consulado;* luego si el Comun del Comercio se huviera juntado en Cordova, en la Coruña, ò en otra parte, alli se establecerian los Tribunales, porque son para el Comercio, y Carrera de las Indias, no para las Ciudades. Oy es el mismo este aumento del Comercio en la Carrera de las Indias (que por precision se halla en Cadiz, por ser intraficable la Barra de San Lucar para el crecido porte de los Navios, que actualmente se fabrican) con que los propios fundamentos, y las mismas razones, que tuvieron los Reyes Catholicos y Emperador Carlos Quinto para situar estos Tribunales donde se hallaba el Comercio, y Carrera de las Indias, son las proprias que tuvo V. Mag. las mayores, y las vnicas, que hubo para poner estos Tribunales en Cadiz, donde el Comercio reside; si este permaneciera en Sevilla, y se huviesßen passado à Cadiz los Tribunales, dezia Sevilla muy bien, pues subsistia en ella el fundamento, que tuvieron sus Magestades para establecerlos en Sevilla, y feria separarlos de su ministerio, y de la causa final de su creacion, con daño del publi-

cos; pero finada de esto ay en Sevilla, si el Comercio, y Carrera de las Indias. existe en Cadiz, por que no han de estar en ella los Tribunales?

Dize que el Cardenal Alveroni discurrió en este negocio, y se debe suponer excitado, y ocultamente sugerido de los interesados en esta novedad; y sea de quien fuere el discurso, solo es del caso el acierto en esta disposicion; pero no dize quien son interesados en la novedad: de Cadiz no seràn, porque Sevilla en varios numeros dize, que todos los mas son Estrangeros, y en otros repite, que los Cargadores à Indias son de varias partes de estos Reynos; con que de todos, como interès vniversal, seria la sollicitud; pero ni aun esto huvo, porque el paternal cuydado de V.Mag. de su motu proprio lo resolvió en Decreto de 12. de Mayo de 717. inserto en el Extracto al fol. 3. en que se sirvió V.Mag. dezir las palabras siguientes: *Y siendo de tanta consecuencia, para el regular curso de los negocios, segun mi Real animo, y deseo de que se eviten à los interesados qualesquiera perjuizios, y dilaciones, que este Juzgado se establezca desde agora para en adelante en la Ciudad de Cadiz, à fin de que los Individuos del Comun del Comercio, tengan mas proximo su recurso en los casos que se ofrecieren, se le ha mandado lo execute assi, por ser conforme à mi Real voluntad.*

146. *Quela asistencia de estos Tribunales en Sevilla, està fundada en repetidas disposiciones legales, insertas en el cuerpo del derecho.* Que estuvieron en Sevilla es notorio, nadie lo ha negado, y assi no se necesita lo autorizen las leyes: Que estas digan, y manden, que ayan de permanecer los Tribunales en Sevilla, y que no ayan de estar donde residiere el Comercio, es lo que no ay: Que hablando de estos Tribunales, enuncien que estaban en Sevilla, es vna cosa, y que manden que alli permanezcan, es otra. Las Reales ordenes, que para el regimen de la Carrera de las Indias, y gobierno de estos Tribunales se han dado, desde que en Cadiz residen, nombraràn à Cadiz, y llegando el caso de insertarse en el cuerpo del derecho, tendràn la notoriedad de legales disposiciones, y no por esso serà mandar, que los Tribunales perpetuamente ayan de residir en Cadiz; con que el ruydo de legales disposiciones, insertas en el cuerpo del derecho, no quiere dezir nada para el punto que se trata; ademàs, aunque lo huviesse mandado, si esto era quando el Comercio, y Carrera de las Indias estava en Sevilla, y oy no existen en ella, por que avian de ser texto aquellas supuestas leyes, aunque huviesse fal-

tado el total fundamentó, los motivos, y el fin de sus disposiciones, que son estár en Sevilla la Carrera de las Indias: Para concordar las leyes, es menester distinguir los tiempos, en aquellos serian justas, oy cruel impiedad observarlas en daño del publico, y mas quando la ley viva de V. Mag. las tiene derogadas. La Sagrada Ley escrita, fue santissima en su tiempo, como dictada, y esculpida en las Tablas de la Ley por el mismo Dios; y en verdad, que oy el Santo Tribunal de la Inquision, santamente castiga, y quema vivos, à los que se obstinan en su observancia.

147. *Que consolo el voto de vn Ministro se resolvió la translacion de Tribunales.* Mucho deben de saber los Sevillanos de los secretos en que se fundan las resoluciones de motu proprio de V. Mag. segun las señas dà à entender, que fue Don Andrés de Pez; pero lo célebre es, que dize, *el que fuera de las experiencias n. aritimas carecia de las que dà la carrera de la literatura;* y siendo vna materia puramente Governativa, y no de Jurisprudencia, el conocer donde estarian mejor los Tribunales para lo que en la Navegacion, y Carrera de las Indias acontece, teniendo de ello tantas, y tan notorias experiencias Don Andrés de Pez, como que toda su vida navegò en la Armada, y en esta Carrera, le pone Sevilla por racha, que no era Jurista; y que para los puntos, y construcciones de Baxeles, y Navegacion, conferidos en la Junta del año de 22. pondera Sevilla por injuria el que diga Cadiz, que los Ministros Togados no tienen voto en la Nautica.

Que la doctissima Junta le quitò la autoridad extrinseca, y segun esto no le huvo de quitar la intrinseca, que es la que debe atender V. Mag. en conciencia; y para este punto ningun dictamen mas probable que el de Don Andrés de Pez, y assi dixo con grandissima propiedad, que si los Tribunales pudiessen estár dentro de los mismos Navios de la Carrera de las Indias, dentro de Puntales, alli estarian mejor, como mas vnidos à su ministerio, y à la causa final de su ereccion; pero aun falta que ver, como le quitò la Junta la autoridad extrinseca, ni intrinseca à Don Andrés de Pez; porque lo que este Ministro dixo, es, que los Tribunales deben estár con el Comercio, y Carrera de las Indias: Que esta se quede en Cadiz, y que vayan à Sevilla los Tribunales, no lo dixo la doctissima Junta, ni de ello ay ni vn dictamen; con que es vna suposicion de hecho lo que à nombre de Sevilla se dize.

148. *Que se considere lo radical de los fundamentos de la ereccion de los Tribunales de las causas de su translacion, y quedará convencido el mas desapasionado. Dize admirablemente, porque los radicales fun-*

fundamentos de la ereccion, fueron para que cuydassen del Comercio, y Carrera de las Indias, y por esto se erigieron donde existian, y no en Madrid, Cordova, la Coruña, ni en otra parte. Las causas de su traslacion el año de 17. fueron las mismas, y assi justamente passaron los Tribunales à Cadiz, donde oy està lo principal de la Carrera de las Indias, y el Comercio; y en esto quedará convencido el mas desapasionado.

Que no es dudable, que las grandes resoluciones de los Principes prudentes tienen grandes, y muy especulados motivos; pues para que se canfa con tantos años de pretension, y gastos, si fue de V. Mag. la resolucion de trasladar à Cadiz los Tribunales, quando no puede negar, que V. Mag. es Principe Prudente? Junte esto con lo que dexa dicho de Don Andrés de Pez, y del Cardenal en el numero antecedente.

Desde 49. à 54.

Pinta sus Edificios, sus Templos, y sus Campos; esto no conduce al Comercio, lo que le conviene es la Baia, y el Puerto de Puntales para la facil entrada, y salida, y para la seguridad, y abrigo de los Baxeles. Templos, y Edificios suficientes tiene Cadiz, y los frutos que le escasea la falta de Campos, le multiplica con exceso el Comercio, como el suceso lo testifica.

Que la Fabrica de la Lonja costò ochocientos mil pesos; en su Memorial impresso, al fol. 6. del Extracto, dize, que mas de seiscientos mil ducados; en el Memorial manoscrito del año de 17. dize, que costò millones; al num. 268. de este ultimo Memorial, dize: Que la fabricò, y costò aquella Ciudad para domicilio del Comercio. En el antecedente Memorial, al fol. 6. del Extracto, dize, que la edificò el Comercio; y en el del año de 17. Que del costo de esta Fabrica. aun paga reditos el Comercio: Pues, Señor, como ajustaremos tantas, y tan expresas implicaciones? Vea V. Mag. la realidad con que à nombre de Sevilla se habla; y si esto es solo en el punto de la Lonja, que será en todos los demás que expone? Con la circunstancia de que expresa en el mismo num. 152. Que se ha referido con mas cuydado de la verdad, que de la ponderacion; con que si no huviesse llevado este cuydado, donde iriamos à parar con sus implicaciones?

Pondera los servicios, que ha hecho à la Corona el Consulado, y lo bueno es, que le llama este Consulado, como que es de Sevilla, ò como que està en ella, quando ni es, ni ha sido, ni será de Sevilla, sino del Comercio, y del Comun de toda España; y siendo este el que ha hecho aquellos servicios, y el mismo que està, y los ha continuado en Cadiz, de que le sirve à Sevilla alegar lo que

Q

que no ha hecho ni se ha costado vn real. Ni para que tome en boca los servicios, si además de no ser del caso en esta dependencia, se le ha hecho constar con quanto exceso son mayores los servicios de Cadiz.

Desde 154. à 159. *Pondera, que los comunes atrassos de estos Reynos dimanar de no circular la plata, y el oro en el Reyno, por las extracciones de los Estrangeros, y por estar en Cadiz el Comercio; y que por ninguna regla de politico derecho, ni de bien publico, puede persuadir Cadiz, que debe estar el Comercio donde se expeperimenta su ruyna; por lo mismo no debe bolver à Sevilla; pues estando en ella el Comercio, tuvo su principio, y su aumento la assolacion de España, la extirpacion de los Telares, y manufacturas, la general extraccion de plata, oro, y generos preciosos, à Reynos Estrangeros, el atrallo de la poblacion, y todos los trabajos que oy se padecen: assi lo ha hecho constar Cadiz desde el fol. z. B. autorizado con la ley del Reyno, los Historiadores, la notoriedad, y con la misma Sevilla, que assi lo repite; con que por la misma regla que expone de que no debe estar el Comercio donde se experimenta su ruyna, aviendose esta experimentado quando estaba en Sevilla el Comercio, seria contra todas reglas de politico gobierno; y de bien publico persuadir que deba el Comercio estar en Sevilla.*

Pregunta, que prerrogativas puede alegar Cadiz para tener el Comercio? Y se le responde, que las de su celebre, y afamado Puerto.

Pondera lo fértil, y estrecho del Terreno de Cadiz, sin advertir, que el termino de su Puerto la haze mas abundante que à Sevilla.

Trae el exemplar de que Genocrates ofreció à Alexandro fundar vna Ciudad magnifica en el Monte Athos, y que se desprecia la idea, porque no era abundante su contorno; y además de que lo es muy chifissimo el de Cadiz, pueden hazerle esse argumento à sus Fundadores, porque oy no se trata de situarla; alli la hemos encontrado, y alli está de todo el Orbe celebrada. Cosa graciosa es ver que se trayga el exemplar de vna Ciudad en vn Monte, quando se está discuriendo las conveniencias de vn Puerto para los Navios, y Carrera de las Indias; si se tratasse de vn Comercio terrestre, yà podria passar lo que dize, aunque iria cuesta arriba; pero si se disputa de vn Comercio Maritimo, si el de la Carrera de las Indias va, y viene por el agua, para que se trae el exemplar del Monte Athos? Ponga Sevilla las mayores abundancias, y amenidades en Sierra-Morena, ò en qualquiera de los Montes cercanos al Mar, y disponga à otra parte vn famoso, y seguro Puerto;

tos (v.g. como el de Cadiz) y verà adónde se encaminan los Navios con los tesoros, y personas que traen, y que aparecen mas vn harido Puerto, que las abundancias de vna Montaña floridas; pues haziendo esta experiencia saldràn los Sevillanos Motores de la guda, y conoceràn lo bien traído del Monte Athos, y que son chatos de impropiedades las que expone.

Concluye diciendo: *Propongasele, Señor, à qualquiera Estadista todas estas razones en abstracto, y confesserà el de menos vivazes luzes el derecho, la prerrogativa, y preferensia de Sevilla, por tanta concurrencia de oportunidades para la radicacion de vn Comercio; el de menos vivazes luzes puede ser que lo confiesse con ceguedad, mas no el de mas vivas luzes. Propongasele, Señor, en abstracto à qualesquiera Estadista, si estará mejor el Comercio en el centro de vn Reyno, que en los estremos? Dirà que si: Preguntesele en concreto, si aviendo de ser Comercio Maritimo, y por precision en Navios grandes, si se pondrà en Madrid? Dirà que no, que es vn impolsible, porque los Navios no pueden entrar en el Rio Muncanares. Si la dificultad està en la Barra de San Lucar, si por ella no pueden transitar sin riesgo los Navios, que oy se fabrican, à que se gasta el tiempo en abstractos possibles, para regla de impolsibles concretos?*

160 *Hasta aqui tenia Cadiz discurrido; que algun Opositor de Sevilla avia escrito el Artículo de Tribunales, pues gasta bastantes hojas en repetir, que el Comercio, y Carrera de las Indias no està en Sevilla, sino en Cadiz, quando este es el vnico fundamento para que estèn con el Comercio los Tribunales, y no en Sevilla; pero es digno de celebrarse mas que todo, que entre diciendo: *Aunque lo fundado hasta aqui està embevida la solucion de quanto se opone por Cadiz à la restitucion de los Tribunales; y esto es, que de ellos no ha dicho ni vna palabra, y que solo ha repetido, que el dueño, y el fundamento de los Tribunales, que es el Comercio, està en Cadiz, y no en Sevilla.**

Entra sentando con satisfaccion, que se erigieron estos Tribunales para gobierno de las Indias, para assegurar los tesoros Reales en lo interior. Dos partes incluye, y ambas notoriamente siniestras. La primera, que se erigieron para gobierno de las Indias, y nunca ha tenido el Tribunal de la Contratacion el encargo de gobernarlas: nace esta suposicion de que como todavia entonces no se avia erecto el Consejo de las Indias, elogia Beytia à la Casa de Contratacion, diciendo, que saca por ilacion, que substituyò en tanta parte por el Consejo, interviniò que se formò; pero esto no es de zir-

zir, que se erigió este Tribunal para gobernar las Indias; y mas quando antes de formarse su Consejo las gobernaba su Magestad por Juntas particulares, como lo dize Beytia *lib. 1. num. 6.* pues si para ello se huviesse erectedo, se avria puesto en Madrid, centro de España, donde se estableció el Consejo de las Indias para gobernar aquel nuevo mundo, y se avria ya suprimido con el Consejo de las Indias; y para excusar digresiones en cosas evidentes de la notoriedad, el mismo titulo de este Tribunal dize para que fue criado. *El tit. 1. lib. 9.* y las *leyes de la Recopilacion à las Indias*, dize assi: *De la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion*: assi se llama, y assi es conocido en todo el mundo. El assumpto en que actualmente se emplea lo dize tambien; y para que V. Mag. vea como se cita à Beytia por Sevilla, ni como se niega, que el Tribunal de la Contratacion se erigió vnicamente para el Comercio, y Carrera de las Indias, refiriendo Beytia en su *lib. 1. num. 1.* las palabras de la ereccion de este Tribunal en el año de 1501. dize assi: *Les hizo saber, que juntamente con el Rey avia mandado hazer en la dicha Ciudad en las Atarazanas de ella, en la parte que pareciese mas conveniente vna Casa para la Contratacion y Negociacion de las Indias*; y sobre todo trata actualmente solo del Comercio, y Carrera de las Indias; con que siendo este su vnico instituto, y lo que exercer es desacreeditar à Sevilla, y cansarse inutilmente en suponer lo que no fue, y en considerarle oy lo que no tiene.

La segunda parte siniestra, es dezir, que se erigieron los Tribunales para assegurar los tesoros en lo interior. Los Autores del Sevillano papel deben de creer, que Sevilla està en el centro de España; no saben, que se halla tan cerca de la Mar, y de Portugal, y siendo esto assi, en que interior se han de assegurar los tesoros? ni de donde ha sacado, ni en que funda este motivo de la ereccion de los Tribunales? No sabrán, que luego que llegan los tesoros se entregan à sus dueños, y que estos hazen de ellos lo que quieren, sin que los Tribunales tengan que assegurarlos; y sobre todo, si para esto se erigieron, baxen, y estèn donde llegan los tesoros, pues no han de estàr estos en Cadiz, y los Tribunales en Sevilla.

161. Niega dos cosas de hecho patentes, y notorias; la primera, ser suposicion de Cadiz averse erectedo en ella el Juzgado de Indias el año de 1509. verdad es, que al numero 238. del papel de Cadiz se ponen à la ietra las palabras de la Real Cedula, y ereccion de este Juzgado; pero no es esto lo mas, sino que para apoyar la suposicion, que à Cadiz atribuye, cita à Don Joseph de Beytia, sin apun-

apuntar en que folio , ni donde lo dize , porque no lo dize ; y para que se vea la verdad con que à nombre de Sevilla se habla à V. Mag. se copiaràn à la letra las palabras en que refiere el mismo Beytia lo que Cadiz expone , pues en su Libro Norte de la Contratacion , lib. 1. c. p. 25. que trata del Juzgado de Indias de Cadiz , al num. 1. dize así : *En aquella primera creacion del Tribunal de la Casa de la Contratacion de las Indias , se ordenò , que se despachassen por los Juezes Oficiales todos los Navios que huviessem de navegar à ellas , tanto los que avian de salir del Rio de Sevilla , como de la Baia de Cadiz , hasta que por vna Provision , dada en Valladolid à 15. de Mayo de 1509. por alentar , y esforzar mas el Comercio de las Indias , se ordenò , que pudiessem salir desde Cadiz algunos Navios , despachados por Pedro del Aguila , à quien su Magestad nombraba por Visitador para este efecto.* Pero aun passa à mas la suposicion , pues en su proprio Memorial de Sevilla , al num. 343. confiesa la concepcion , que aora niega de este Juzgado , y cita la misma Real Cedula del año de 509. Vea V. Mag. si es Cadiz , ò Sevilla quien finge , ademàs de que este Juzgado tiene vn titulo entero de las leyes de la Recopilacion de las Indias , que solo trata del Juzgado , y Tabla de ellas en Cadiz.

La segunda cosa de hecho notorio , que Sevilla niega , es *averà se trasladado à Cadiz el Comercio el año de 680. por Real disposicion* ; y aunque à esto se ha satisfecho , conviene repetirlo , pues tantas veces renueva el Memorial de Sevilla esta suposicion ; y es con tal ceguedad , que aun constando expressamente en el Extracto impreso , que de los antecedentes de esta dependiencia se formò para la Junta del año de 22 y se le entregò à la parte de Sevilla , citandose al fol. 54. la fecha de esta resolucion , absoluta , y no permissiva , que fue en 4. de Julio de 680. relacionandose desde el folio 52. todos los antecedentes , consultas , juntas , dictámenes para esta Real determinacion (que vno de ellos fue del mismo Don Joseph de Beytia) ay valor de parte de Sevilla para negarlo , y darlo impreso contra la verdad notoria , para que V. Mag. y el Mundo lo vea , con perjuizio del credito de vna Ciudad como Sevilla!

Aun passa mas , faltando à la verdad , y con satisfaccion , como que habla de cosa que ha visto , dize : *Que lo que à Cadiz se le concedió el año de 80. fue el Tercio de Toneladas en las Flotas , y el Juzgado de Indias , sin que se hablase vna palabra en la referida concepcion de la transacion del Comercio ;* y en ello manifiesta vna ceguedad precipitada , y que no ha visto lo que dize , pues la restitu-

cion del tercio de toneladas , y Juzgado de Indias à Cadiz , no fue el año de 80. estaba yà antes concedido por Real Cedula de 23. de Septiembre de 1679. esto fue à solicitud de Cadiz , por nuevos servicios , como se le ha dicho en el antecedente papel al numero 242. y consta en la nota , que se halla impressa al fin de el *tit. 4. lib. 9.* de la *recopilacion de las Indias* ; lo de la translacion del Comercio , y Carrera de las Indias , fue despues , no à instancia de Cadiz , sino de motu proprio de su Magestad , à Consulta de la Junta de Guerra del Consejo de Indias , con los dictámenes , y antecedentes , que quedan citados , y latamente se refieren en el Extracto desde el fol. 2. con que en ninguno de tantos puntos , como en el papel de Sevilla se contienen , hallamos forma de que digan la verdad , y solo descubren la inconsideracion con que están escritos.

162.

Queriendo desvanecer contra la evidencia , que en Cadiz se halla el mayor Comercio , dize , *que los generos , y frutos , que alli concurren , son de los Naturales de estos Reynos , de diferentes Ciudades , y Lugares de ellos* ; pero aun le dize Cadiz mas , que se compone tambien de generos , frutos , è interressados de todo el vniverso ; y se podrá preguntar , por què alli concurren de todas partes las mercaderias , no estará alli la mayor parte del Comercio ? Ay en el Mundo Ciudad alguna de Comercio vniversal , que este se còmponga solo de Naturales de ella ? La concurrencia de personas , generos , y frutos de varias partes , no son las que componen el Comercio ? Quando este se hallaba en Sevilla era solo de Sevillanos entre si la negociacion ? No repite Sevilla en los numeros 123. y otros , que à ella concurrían las manufacturas , generos , y frutos de varias partes ? Se compone el Comercio de otra cosa ? Pues si esto es así , como se implica negando , que en Cadiz se halle el mayor Comercio , quando por prueba repite , que alli concurren personas , mercaderias , y frutos de varias partes de estos Reynos ? Esto es estar en Cadiz el mayor Comercio ; agregue à esto cargar , y descargarse alli todo el trafico de la Carrera de las Indias . Tan lexos ha estado Cadiz de poder negar esto , que lo deduce por fundamento de su representacion ; pues al num. 201. se define el Comercio de las Indias , diciendo , *es vn trafico compuesto de Naturales de todas , y qualesquiera Ciudades , Villas , y Lugares de los Reynos vnidos à la Corona de Castilla* ; y en esto funda Cadiz , que no tiene Sevilla mas derecho à esta Carrera , que la Aldea mas humilde ; en esto funda , que los Tribunales del Comercio deben estar en Cadiz , donde el Comercio existe ; con que en lo propio

prio que à nombre de Sevilla se alega; y se manifiesta, queda con evidencia concluida.

163. Quiere reducir à numero de personas el mas, ò menos cuerpo de Comercio; y se engaña, porque el derecho, y el buen gobierno atiende à la substancia, y à los caudales, no al número de las personas; y así el acuerdo, ò consentimiento de menos sujetos con mayor caudal, es más atendido, tiene más facultades que el de mayor número de personas con menos caudal: así lo previene el Derecho Civil, y Real; lo propio vemos en las espèras, y remisiones de acreedores; con que siendo la mayor substancia el principal cuerpo del Comercio, siendo notorio los muchos Cargadores, que ay vezinos de Cadiz, y que algunos de ellos solos en particular cargan más que toda Sevilla junta, y no negandolo esto el Memorial de Sevilla, de que servirá en el presente caso, que huviesse en Sevilla mayor número de personas matriculadas; además de que si para hazer bulto con el número juntan à los Cosecheros, que ni son Cargadores, ni deben tener voz, ni voto: si en Cadiz agregassen tambien los Cosecheros, se formaria vn crecido número; pero como alli solo se admite en el cuerpo del Comercio à los Cargadores, que navegan, ò han navegado, como lo que ay que atender es la substancia de la cargazon, y esta se ha referido por Cadiz al número 214 el excesivo importe con que se aventaxa à Sevilla, como es notorio, y lo sabe todo el Mundo, no ha necesitado jamás de reclutar personas, que suplan por los fardos.

Buelve à tocar el punto de Estrangeros, à que ya està respondido.

164. Dize, que ha cometido delito en aver mantenido en sí estos Tribunales; no puede creerse, que Sevilla tenga por delito aver cumplido lo que sus Reynos han mandado; verdad es, que no dize en que consiste averlos mantenido, ni si les ha dado algo porque quien los ha sustentado es la Real hacienda, y el Comercio; además, de que si lo tiene por delito, si està arrepentida de averlos mantenido, para que tanta ansia por ellos? Para que tenáz quiete reincidir en esse delito? Y no de valde, sino à costa de gastos tan crecidos, y de la assolacion de su grande opinion, con suposiciones tan evidentes?

165. Dize, que pide lo que justamente possessyò tantos años, y de que fue despojada sin ser oida. Este error se halla tan creído, que mucho lo tienen por Evangelio; pero se podrá preguntar, quando possessyò Sevilla estos Tribunales? En que tiempo se le dió la possession?

Porque la verdad, y lo cierto es, que Sevilla nunca los ha poseydo; para quien se fundaron, fue para el Comercio, y Carrera de las Indias, quien los poseyó, fue el Comercio, y Carrera de las Indias, el mismo que oy los està poseyendo; pues ni se pusieron en Sevilla por Sevilla, sino por el Comercio; ni està oy en Cadiz, por Cadiz, sino por el Comercio; ni Cadiz es quien los posee, ni Sevilla quien los ha poseydo; y como no tiene à ellos mas derecho, que otra Ciudad alguna, no avia para que oír à Sevilla, así como no se oyeron à todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y los de la America, pues de todos se compone el Comercio, vnico poseedor de estos Tribunales; y así es vn error manifesto creer Sevilla, ni persuadir, que en algun tiempo ha poseydo estos Tribunales, ni que por averlos poseydo el Comercio tantos años se le aya de quitar oy al Comercio, y Carrera de las Indias su posesion, y aun su propiedad; con que segun esto, el que residió en Sevilla muchos años, si passia à vivir à otra parte, avrà de dexarse en Sevilla por precioso sus alhajas, y exclamarà Sevilla, que ella las poseyó muchos años.

166. y *Niega, que en las carenas, aprestos, y descargas, pueda aver*
167. *detencion; porque à esto baxaba de Sevilla vn Ministro: el baxar el* Ministro era representando à todo el Tribunal, y passaba con los Subalternos, y dependientes de èl; esto prueba, que desde Sevilla no pueden los Tribunales atender à estas disposiciones; esto prueba, que deben està en Cadiz, porque alli es donde se necesitan; y así se vè, que desde que està en Cadiz no han tenido para que moverse en ningun apresto, carenas, carga, ni descarga del Comercio, y Carrera de las Indias; esto proprio manifesta, que aquel es su centro legitimo, y natural; además, de que estos Ministros solo baxaban en las regulares ocasiones; pero en tantas accidentales como se ofrecian, sin aver tiempo para avisar à Sevilla, y que baxassen los Ministros, en tantos exemplares como se les ha citado de improvisas ocurrencias, en que fueron siglos los instantes, que providencia prompta, y correspondiente se podia dar desde Sevilla, quando en Cadiz, desde que avistan los Navios, està junto el Tribunal, y acordadas las disposiciones, y así hazer empeño, en que estaràn mejor (ni aun tan bien) los Tribunales en Sevilla, como en Cadiz, donde se halla su vnico instituto, el Comercio, y Carrera de las Indias, es vna temeridad contra lo natural, y evidente.

Le haze armonia, que Cadiz, tratando de las detenciones, hable de los peligros, quando no se disputa aora de la Barra, y se

engañan los de Sevilla, porque los peligros, que Cadiz dice en las detenciones, no son los de la Barra, son los mínimos que Sevilla pondera en su Memorial al fol. 14. del Extracto, pues sin ser de la Barra, dice: *Se arrazan en la salida, y los que van destinados à la Vera-Cruz, arriesgan mucha en un solo dia de detencion, por qué los nortes en la ensenada, y entrada de este Puerto, son muy peligrosos, y durables en explicandose à principio de invierno, porque siendo la Canal de poca agua, y angosta, que no permite voltegear, à la ha de tomar el Navio, ò indefectiblemente se ha de perder, aviendo oy quien deponga, que las Capitanas de Flota, que llevaron à aquel Puerto los Condes de Villanueva, y San Rami, las entraron de Popa, pudiendo hazerse esta faena, por ser tiempo bonancible, que si huviesse sido forzado, era consecuencia clara de el evidente naufragio: con que pueden los Sevillanos Motores acordarse de lo que han dicho, y advertir, que no estamos en la Barra, sino en las detenciones de Flotas para llegar a la Vera-Cruz.*

168. y
169. Siente, que al fol 61. del Extracto, conste aver representado Don Manuel Garcia de Bustamante en su juizioso informe, diziendo: *Seria forzoso passar à Puerto Real la residencia del Tribunal de la Casa, y quitarle de Sevilla, donde era inhabil; sin advertir, que es verdad tan patente, y que la avia antes manifestado Don Joseph de Beytia en el Libro Norte de la Contratacion, que estaban estos Tribunales inuitiles, è indecorosos en Sevilla; y aunque dice Sevilla, que estando en ella los Tribunales se despachaban, y recibian Flotas, y Galeones, se carenaban Navios, se oian demandas, y se distribuian bienes de difuntos; demàs de que todo esto se haze en Cadiz, y mucho mejor es con la diferencia de que las asistencias del Tribunal, lo que ocurría para carenas, despachos, y recibos de Flotas, y Galeones, no se hazian en Sevilla, y aora todo se haze en Cadiz; el oir demandas, y distribuir bienes de difuntos, es parte minima, en comparacion de lo que el Tribunal tiene que hazer, y necesita el Comercio en las carenas, aprestos, cargas, y descargas, y lo que en ello ocurre con celeridad; y assi en esto, que es lo principal, y casi el todo de su instituto, estaban ociosos, è indecorosos en Sevilla.*

Dize, que el inconveniente de lo que ocurre en las carenas, cessa totalmente con las nuevas disposiciones de V. Mag. y correr este cuidado al del Intendente de Marina, como si esto se entendiesse à los Navios marchantes, en cuyas carenas, y aprestos no tiene que ver el Intendente de Marina, por ser unicamente privativo de el Tribunal de la Contratacion, con las asistencias de el Consula-

do, para lo que el Comercio, y dueños de Naves necesitan. *Que se habla por Cadiz con muy poco conocimiento en referir las baxadas de los Tribunales para el despacho, y recibo de Galeones, Elocas, Azogues, Registros, y Avisos; pero no ha dicho Cadiz que baxaban todos los Ministros de ambos Tribunales, aunque los que iban llevaban la autoridad, y representacion de ambos; y toda la vez, que iban à exercer el principalissimo instituto de ellos en los aprestos, cargas, y descargas, y quanto en estos assumptos ocurría se manifiesta la precision de baxar à Cadiz toda la autoridad de ambos Tribunales, y los Ministros restantes quedaban en Sevilla sin exercer estas facultades; con que si estas por precision baxaban à Cadiz, llamesele como quisiere, pues no es del caso sea vno, ò mas los Ministros; ademàs, de que si no baxaba el Consulado, como al numero siguiente dize estas palabras? *Que el Consulado, con sus Ministros, han hecho de gasto en Cadiz; lo que no es, que ha esforzado hasta aqui lo incompatible de que estando el Presidente de la Contratacion en Sevilla pueda ser Intendente de Marina, porque debe cuydar de esta, que se halla en Cadiz; y que estando en Cadiz el Comercio, y Carrera de las Indias, y los Navios Marchantes, no aya de repugnar tambien, que el Presidente, y el Tribunal residan en Sevilla; y sobre todo aquellos Tribunales tienen que conocer solamente en dos assumptos; el primero (que es el principalissimo, y casi el todo) son los aprestos, cargas, descargas, accidentes de la Navegacion, y quanto en ella ocurre al Comercio: por esso se erigieron estos Tribunales en su primitiva creacion vnicamente con Ministros de Capa, y Espada; el segundo, son pleytos de Justicia: en esto es tan poco lo que ocurre, como que los Comerciantes no gastan, ni les conviene, muchos pleytos; ambos assumptos se practican en Cadiz con perfeccion mas natural; pues el primero, no puede hazerse en otra parte, y el segundo tiene alli la materia, y las partes del litigio; con que no se halla motivo para que todo se huviesse de extraviar; y mucho menos para que por razon de tal, ò qual pleyto, que alli se litiga, se huviesse de trincar el assumpto principalissimo, y aun el total en la ereccion de estos Tribunales para lo provisional, y governativo de aprestos, cargas, descargas, y accidentes en la Carrera de las Indias.**

171. Pone la partida de gastos, que dize es sacada de la quenta; el
 y 172. como se ha puesto esta partida necessita de tocar en algunas criminalidades; y la pusieron en cantidad tan corta, que segun los gastos del Consulado, y sus muchos dependientes, no ay ni aun

para lo minimo ; y la notaron tan sin advertencia, que le incluyen tambien el arrendamiento de la Casa , de los tres meses, quando esta la tenia pagada por años , y la mantenia perpetuamente el Consulado en Cadiz ; y ademàs de que lo que Cadiz ha dicho es publico, y notorio, si V. Mag. permitiere se registren las quantas, se impondrà como han sido las de los tiempos en que el Consulado estaba en Sevilla , y de esto dan alguna noticia los ruidosos Autos , prisiones , y embargos , que sobre las quantas ha avido en el Reynado de V. Mag. y no dize mas Cadiz , porque no estriva en este punto lo substancial de la dependencia.

173. *Dize , que es mucho el exceso de los sueldos , que gozan en Cadiz los Ministros al que tenian en Sevilla ;* pero es tan sin consideracion, y tan siniestra esta noticia, que cotejados los de antes con los de aora, no ay comparacion, por lo que aquellos exceden à estos ; ademàs, que separando los Tribunales de Cadiz era menester aumentar otros salarios de mas Subalternos, y de dietas en las baxadas à Cadiz ; y sobre todo, comparada la diferencia de oy con los gastos, y daños del publico, y con los perjudicials accidentes à que se expone la Carrera de las Indias, seria impiedad la nimia economia.

174. *Que es mucho que el Comercio tolerasse los daños de no resi lir en los Puertos los Tribunales ;* pero no se haze cargo de lo que por Cadiz se ha dicho al numero 225. que estando el Comercio en Sevilla, y siendo vezinos de ella los Consules, no avia quiza lo representasse, porque los Particulares no tenian esta facultad , y trataban solo su negocio ; y como el Comun no tiene voz , ni espada , se estuvo assi , y assi se estaria , si V. Mag. de su motu proprio no lo huviera remediado.

Que con mas facilidad puede dàr vn Ministro solo las providencias , que todo el Tribunal ; à esto responderàn los demàs Ministros que le quedaban en Sevilla, y segun esto eran ociosos ; por esta nueva regla de gobierno puede V. Mag. reducir à vn Ministro solo todos los demàs de aquel Tribunal , aunque compadece que à nombre de Sevilla se diga .

175. *Pregunta , si los Tribunales han de servir solo para los pleytos de los Vezinos de Cadiz , quando el Comercio se compone del Comun de toda España ;* à que se responde, que toda la vez que este por precision concurre en Cadiz , y allí es donde se suscitan entre ellos mismos los litigios , que dimanan del Comercio, y Carrera de las Indias, allí es donde debe estàr la providencia y decission de ellos, y no en Sevilla , ni en otra parte , donde nada de esto ocurre ; pues por la regla , que Sevilla figura de estàr en mas proporcionada si-

tuacion para todo el Reyno; no estarian bien los Tribunales en ella; y se deberian poner en el centro de España; pero como en él no es donde se subscitan los litigios, sino donde está el Comercio, donde todos concurren, donde están los testigos, y las pruebas de lo acaecido en la Navegacion, y en el trafico, seria vna cosa impropria, y violenta, que los Tribunales no estuviesen donde las personas concurren, y donde se subscitan las dependencias, y en Cadiz es el centro de ellas.

176. *Pondera el varato, y agradable hospicio, que en Sevilla tendràn los pasajeros à Indias:* por essa reg'la, mas varato lo tendràn en vn Lugar misero de la Sierra; pero como no tienen à ella à que ir, como por precision han de passar à Cadiz, alli se lo hallan todo; con que no ay para que gastar el rodèo de ir à Sevilla; y los que voluntariamente quisieren, lo podràn hazer, pero avràn de passar por precision à Cadiz, si han de navegar à las Indias; pero con el riesgo que tienen de no embarcarse, como con frecuencia ha sucedido en los que por algun particular motivo se han detenido en Sevilla; porque siendo varias las noticias del dia fixo de hazerse à la vela los Navios, han salido de Sevilla para Cadiz provistos, y pasajeros, sin poder llegar à tiempo de embarcarse; ademàs, de que para los economicos ay Lugares pequeños en el contorno de Cadiz, mas varatos que Sevilla, y à vista de los Navios.

177. y A estos dos numeros està respondido en los numeros 169. y

178.

173.

179. *Se dixo por Cadiz al num. 214. ser conocida regla de buen gobierno, que las providencias se hallen connexas donde la causa publica las necesita, y donde sin perjuizios, ni incomodidades se hallen promptas las disposiciones;* y trayendose para esto diferentes pruebas, las de xa el Memorial de Sevilla, y solo toca en los dependientes de los Tribunales, quando este exemplar se cita en prueba de la vnion, y sin estenderlo à los Comerciantes.

Dize, que no teniendo territorio limitado el Tribunal de la Contratacion, no se debe ceñir solo à los negocios de Cadiz; verdad es, que en el proprio numero dize, que los derechos, que en Cadiz se pagan, son del comun de toda España, que alli concurre; con que si el Tribunal no tiene territorio limitado, porque en el comun de España, que trafica à las Indias, tiene su jurisdiccion, concurriendo este en Cadiz, y no en otra parte, siendo maritimo, y no terrestre el Comercio, y Carrera de las Indias, alli es el vnico parage; y el mas proprio para que el Tribunal exerza su jurisdiccion en el comun; y si por razon de no tener territorio limitado no deberia estar en

Ca-

Cadiz, tampoco en Sevilla, porque no es el centro de España; pero como el asunto de tal qual litigio no es el principal instituto, sino el dar providencias al Común del Comercio, à lo que en el y en la Carrera de las Indias ocurre, estando todo esto en Cadiz, allí deben estar los Tribunales, y por esto no se situaron en el centro de España, sino en el centro de el Comercio, donde estaban los principales Cargadores, donde se hazian los contratos, y donde se puso la Carrera de las Indias; supongase, que en cada Lugar de España huviesse vn Cargador à las Indias, y se podrì preguntar: donde se juntan, donde compran, y venden, donde se hazen los negociados, donde se carga, y descarga, donde se executa todo lo correspondiente à aquella Navegacion? Se dirà, que en Cadiz, pues para esso se instituyeron los Tribunales, y despues de fenecidas estas publicas, y comunes disposiciones, mas que luego se vaya cada vno à su Lugar; ademàs, de que si el Comercio, y Carrera de las Indias es Maritimo, y no terrestre, de què sirve lo de territorio limitado? Ni por què avian de estar los Tribunales en Sevilla, aunque estuviesse situada en el centro de España, si el Comercio à las Indias es Maritimo, y su Carrera està, empieza, y acaba en Cadiz, y no en otra parte?

Tan antiguo, tan acertado, y natural es, que los Juezes de Comercio Maritimo residan en los Puertos, que las Leyes de Partida lo testifican, y lo ordenan con las mismas reglas, que se instituyeron estos Tribunales: assi consta de la ley 4. tit. 9. part. 5. que dize assi: *En los Puertos, è en los otros Lugares, que son Rivera de la Mar, su len ser puestos Juzgadores, ante quien vienen los de los Navios en pleyto sobre el precio de ellos, è sobre las cosas que echan en la Mar, è sobre otra cosa qualquiera, è por en de dezimos, que estos Juzgadores à tales, deben zguardar que los ayan, è los libren llanamente sin livelo, è lo mejor, è mas aina que pudieron, è sin escatima ninguna, è sin alojamiento; de manera, que no pierdan sus cosas, ni su viage por tardacion, ni por alongamiento, puñando en saber la verdad en las cosas que acaescieren ante ellos en los pleytos con los Maestres, è con los Señores de la Nave, con los otros homs buenos que se assestare.* &c. Muchos exemplares pudieran repetirse de Tribunales, que por estar situados con incomodidad del publico, para exercer su instituto se han trasladado, acercandolos con mas proporcion à su ministerio; pero aun en terminos de Consulado lo tenemos en la ley 1. tit. 13. lib. 2. de la Nueva Recopilacion, en que se estableció vn Consulado en Burgos; se hizo esta ley en 21. de Julio de 1494. exclamò la Provincia de Vizcaya el siguiente de 95. por la inco-

modidad de su Comercio, y especial del de los Puertos; hizo lo propio la Villa de Vilbao el año de 1501. y se le trasladò el Consulado, como lo expresa en los capitulos 7. y 12. de la misma ley, porque estando lo principal del Comercio en los Puertos, y necesitandose allí promptas las disposiciones, no tuvo la ley por conveniente, ni justo, que huviesßen de recurrir à Burgos en las repentinas vrgencias, ni en los negocios de su principal Comercio.

180. Anda vagueando en discursos sobre quien seria la causa inductiva para la translacion de los Tribunales à Cadiz, y duda si serian los de Cadiz, ò los Estrangeros, diziendo: *Pues no avia otros sujetos intereffados en la novedad*; con que segun esto, lo que acaba de dezir de que el Comercio se compone en Cadiz del Comun de toda España, no serà cierto, si latamente, desde el num. 216. del Memorial de Cadiz, se ha hecho constar, que à los Estrangeros no les tiene quenta los Tribunales, si Sevilla en su antecedente Memorial pondera el zelo, y vigilancia de sus Ministros; y sobre todo, si repite que los Comerciantes, que en Cadiz concurren, son de toda España, por que estos, como intereffados, no moverian la causa inductiva? Por que solo ha de considerar por intereffados à los de Cadiz, ò à los Estrangeros? Junte esto con lo que dize al num. 162. *Los que en realidad no son Gaditanos, sino de sus dueños naturales, que los remiten à aquel Presidio, como lo hazen los de Sevilla, los de Xerèz, los del Puerto de San Lucar, y otras muchas partes*; juntelo con lo que dize en otros numeros sobre que el Comercio en Cadiz es de sujetos de varias partes, y verá sus implicaciones.

Pone, que V. Mag. preguntò à Don Andrés de Pez, si hubo algun informe de Comerciantes Estrangeros; y esto es, que ademàs de no constar, que tal interviniesse, se funda Sevilla en los dictámenes de dos Consules Estrangeros, tanto en su Memorial al fol. 9. del Extracto, con los Consules de las Naciones Flamenca, y Alemana, como en este al num. 117. y no se satisface à los numeros 181. y 182. porque son cuentos sin verdad, ni substancia en lo que se trata.

Desde 183. à Se contiene en los quatro numeros primeros vna aparente
189. à maxima, que à quien no supiesse de que se mantiene la Carrera de las Indias, y con que formalidad se gobierna, le parecerà advertido reparo, quando en realidad, y substancia es cosa de risa; dize, *que estando en Cadiz los Estrangeros, y el Consulado, se gobernarà este, y la Carrera de las Indias con los dictámenes de las testas*

de ferro, Cargadores, que llevan à las Indias las Encomiendas, y Mercaderias de los Estrangeros, y que siendo estos tan sutilmente astutes, gobernar à la Carrera de las Indias, y los comunes intereses à su modo, y conveniencia; à que se le podrá preguntar: estando en Sevilla el Comercio, y los Tribunales, seràn de otra Nació las testas de ferro? Los Cargadores no seràn los mismos que oy? Se abasteceràn las Indias solamente de generos de España? Dexaràn de ir mercaderias Eltrangeras? Se trastornarà el envejecido estado de las cosas de Europa? Se dirà que no; pues si los testas de ferro son, y seràn Españoles, si los Cargadores seràn los mismos que oy, si las Indias no por esso se abasteceràn solamente de generos de España, fino por esso dexaràn de ir las mercaderias Eltrangeras, què remedio es trasladar à Sevilla el Consulado para evitar los rezelos de la maxima, que propone? Si las mismas circunstancias, que considera oy en Cadiz han de militar por precision en Sevilla, para què gasta el tiempo, exponiendo à V. Mag. cosas tan despreciables? Repare en lo que dize al num. 245. hablando de los tiempos en que tenia el Comercio, y los Tribunales, donde confiesa, que los Estrangeros embarcaban sus mercaderias en nuestras Flotas, y Galeones; pues para esto precisamente avia de ser por el medio de los Cargadores, y testas de ferro, porque à nombre de Eltrangeros no podian ir, porque les està prohibido; con que por lo mismo que Sevilla expone se manifiesta que hazian en Sevilla lo proprio que en Cadiz considera; y que los rezelos, que teme en la propuesta maxima, se experimentarían en Sevilla.

Pero lo confiesa con tan inadvertida docilidad, que al numero 188. tratando este discurso, haze memoria de la antigüedad que tiene, y de su continuada experiencia; dize: *La continuada experiencia desde que se descubrieron las Indias, y el verse los Archivos llenos de consultas para reparar los daños, que ocasionan los Estrangeros, califican esta verdad.* Pues, Señor, si es la verdad esta, si es la prueba que Sevilla trae, si en ella se experimentaba así de de el descubrimiento de las Indias, en què pensarian los Motore Sevillanos quando propusieron, que el remedio de esta maxima ferà traer los Tribunales, el Comercio, y los Eltrangeros à Sevilla, quando al proprio tiempo confiesan la antigüedad, y la experiencia de que en Sevilla sucedia lo mismo, que al Comercio de Cadiz le finge! Sobre todo, no aviendo de ser en Sevilla de otra Nacion los Encomenderos, à cuyos nombres se cargan las mercaderias, què remedio es para el reparo que propone?

Ademàs, de que como compondrèmos el considerar Sevilla

Na este inconveniente de los Estrangeros , y solicitar con tan vehemente deseo , que ayande residir en Sevilla? Y con ansia tan desordenada , que por tener en sí à los Estrangeros , ha llegado à fingir leyes del Reyno , que no ay , ni tal han mandado, como se ve en su Memorial al fol. 22. del Extracto , y en el presente, desde el num.67. y 73.

Como compon drèmos esto con dezir en su Memorial à el fol. 20. del Extracto , *que si al Consulado siguen algunos Estrangeros à avezindarse en Sevilla*; si conoce, y tiene fundamento la maxima que figura, de que las Juntas seràn à contemplacion de los Estrangeros , como solicita, y se lisongea la consideracion, de que iràn à ella Tribunales, y Estrangeros? Con que de qualesquiera forma que se considere , todo es implicaciones imaginarias, sin verdad, ni fundamento; pues para lo que figura, lo proprio es Sevilla , que Cadiz, y Cadiz, que Sevilla ; porque no consiste en Ciudades, Terrenos, ni Climas, ni ay razon de disparidad en las circunstancias con que en Cadiz existen, à las que tendrà en Sevilla; pues en ambas partes son vnas mismas las formalidades.

Pone con gran satisfaccion por prueba de esto, y de la buena conducta de sus Cargadores, *que para la Flota, que ultimamente ha llegado de la America, se representò por el Comercio à V. Mag. que no se despachasse, y por los Comerciantes de Sevilla, que sí, y que à esto asintió V. Mag. como si para el caso, que lo trae de los Estrangeros, fuera esto del caso; como si quando el Consulado, y Comercio estaba en Sevilla, no huviesse con frecuencia sucedido lo mismo; así lo dize Beytia en el lib. 2. cap. 4. num. 38. por estas palabras: En diferentes ocasiones ha solicitado el Consulado, que no se despachassen Flotas, ò para la Provincia de Tierra-firme, ò para la de Nueva-España; y aunque algunas vezes ha estimado el Consejo las razones que ha representado por suficientes para conceder à esta suplica, en otras ha mandado, que vayan sin embargo; y à continuacion de esto refiere los exemplares de los años de 644. 646. 664. y otros; con que si el acuerdo del Comercio en la presente Flota, es el que trae Sevilla para dezir: Bien comprueban estas fundamentales razones los mismos hechos, que tan presentes deben estàr en la memoria de estos tiempos, en el que se tratò de la salida de los Galeones, y Flota de Nueva-España, que se hallan fuera; ai tienen muchos mas exemplares de lo mismo que sucedia en Sevilla, quando tenia los Tribunales, y el Comercio; con que si esto tiene por prueba de lo que dize*

de

de Eſtrangeros ; lo proprio , y mas ſucedia en Sevilla.

Continúa diziendo , que *aviendo antes el Comercio de Cadix reſiſtido la ſalida de Flota , pidió deſpues mas extenſion de Buques* lo proprio ha ſucedido muchas vezes en Sevilla , eſtando en ella el Comercio , y los Tribunales ; aſſi lo dize Beytia en varias partes ; con que ſi eſto tiene Sevilla por prueba de lo que dize de Eſtrangeros , à tienen mas exemplares de que en Sevilla ſucedia lo proprio quando tenia los Tribunales , y el Comercio.

Ademàs de que eſtas variaciones ſon naturales , porque el regular la carga en el Comercio de las Indias es todo imaginario , y lujeto à muchos accidentes. Suele acordarſe por conveniente , que no aya Flota , y venir vn auiſo , ò tener la Corte noticias por otra parte de que ſe necesita ; y por el contrario acordarſe que ſalga , y venir deſpues noticias , que obligan à ſuſpenderla , ò minorarla ; y de eſto refiere varios exemplares Beytia , y algunos en el *lib. 2. cap. 4. num. 34.* Se ſuele acordar vna Flota de tres mil toneladas , quando no ay para ocupar cinquenta ; vnas vezes vienen mas mercaderias , y otras menos al tiempo preciso de cargarſe : eſto lo ſabe quien ſabe lo que es el Comercio , y Carrera de las Indias. Varios exemplares refiere Beytia , y vno de ellos en el *lib. 2. cap. 4. num. 35.* por eſtas palabras : *En el año de 1633. hallandose muy adelante el tiempo , y la Ciudad de Sevilla ſin ropa que cargar en la Flota , porque avia llegado tarde la que del norte , y levante esperaban los Cargadores ;* con que aſſi el hazer oy el Comercio vna conſideracion , y ſu acuerdo , y ſobrevenir eſtos , ò otros accidentes , es coſa natural , y que ſe acorte , ò ſe alargue el Buque aſignado es frequente , y lo ha ſido eſtando en Sevilla el Comercio con ſus Tribunales ; y por el conſiguiente el exemplar que Sevilla refiere de la preſente Flota , diziendo , que es prueba en el punto de Eſtrangeros ; no lo es , y ſi quiſiere que lo ſea , lo proprio , y mas ſucedia eſtando en Sevilla el Comercio con ſus Tribunales.

Dize , que *el fuego de la ambicion humana arde mas donde ay mas materia* (verdad inſalible) pues ſi ſabe eſto para què , implicandose , ſolicita mayor materia con que el fuego de ſu ambicion arda?

190. Quiere negar , y no puede , que ſeis , ò ſiete Capitulares de aquel Ayuntamiento ſon los Motores de eſta maquina . por lograr perpetuado el turno , y manejo del Conſulado ; y queriendose evadir dize : *Que ni los Capitulares de eſta Ciudad ſe han mezclados nunca como tales en las coſas del Comercio , y Carrera de las Indias ;* no di-

ze Cadiz que *tomo tales*, pues no es constitutivo para ser Consul el ser Capitular; lo que se dize, y se repite es, que por lograr perpetuado este manejo sus Capitulares mueven à la Ciudad como tales.

191. Se escusa responder al num. 219. del papel de Cadiz, porque no tiene respuesta; y lo gracioso es, que confiesa, *que las palabras dichas al fol. 20. del Extracto, por parte de Sevilla, están desvanecidas, y evidentemente disipadas.*
192. No se haze cargo de lo que por Cadiz se dize al num. 200. y así cotejado este con aquel, no se le halla concordancia, ni cosa digna de respuesta.
193. *Pondera la estrechez de Cadiz, trayendo por exemplar los recursos al Governador para alojar los Militares, como si en todas las Plazas, y Lugares no sucediese lo proprio, por los motivos que tienen los dueños para escusar estos arrendamientos.*

Habla del crecido precio de las Casas, atribuyendolo à la residencia de los Tribunales, sin advertir, que sin ellos se alteran accidentalmente, y que el precio en tiempo de Guerra es mucho menor, que el del tiempo de Paz en todas las Ciudades Maritimas.

Atribuye à suposicion de Cadiz el aver enuncia do los papeles del Archivo de estos Tribunales, sin reparar, que al num. 214. de su Memorial, dize: *Pues aviendo sacado del de la Contratacion muchos, y los mas preciosos libros, y papeles, que llevar à Cadiz con los Tribunales, y este es el Estado de los Archivos divididos.*

Pondera lo que costaria en Cadiz fabricar Casa para el Tribunal, Lonja, y demàs Oficinas; y ademàs de que nada ha hecho falta al Comercio en tantos años como en Cadiz reside, dado el caso que se hiziesen, no feria à costa de V. Mag. ni de Sevilla, como le ha sucedido en las que tiene costeadas por el Comercio, y así este harà lo que le pareciere.

194. *Acrimina, que por Cadiz se dixesse al num. 222. que el finil pretexto de aver estado en Sevilla los Tribunales, sin repararlo bien tiene possidos à muchos, y se buelve à repetir, porque el que estuviessen allí fue muy justo, quando residia en Sevilla la causa final para el establecimiento de los Tribunales; y aviendo esta transferidose à Cadiz, no ay que atender el donde estuvieron, sino donde deben estar; y por lo que pondera de dictámenes de Ministros, se buelve à dezir, que no ay ni uno que diga se separen los Tribunales del Comercio, y Carrera de las Indias, sino que todo este junto.*

195. Dize, que de los detrimentos padecidos quando estaban en Sevilla los Tribunales, nadie se ha quejado; en esto se engaña, porque eran muy comunes los sentimientos del perjuicio de la incomodidad; bueno fuera, que vn Comerciante, vn Passagero, ò otro qualesquiera particular, tomasse el empeño de remediar la causa publica contra los Sevillanos, que mantenian el turno del Consulado, y governaban el cuerpo formal del Comercio, y Carrera de las Indias; y aunque esto se le ha explicado por Cadiz al num. 225. no ay forma de entenderlo.

196. Dize, que si antes estaban bien en Sevilla entrando en San Lucar los Navios, no aviendo tanta distancia de San Lucar à Cadiz, por que se ha de aver becho la novedad de la translacion? A que se responde, que antes llegaban hasta Sevilla las pequeñas Embarcaciones de la Carrera de Indias, despues, siendo mayores, quedaban en San Lucar, pero todos los tesoros, carga, y descarga passaban à Sevilla, donde tambien residia el Comercio; lo que oy no sucede, porque este, la Carrera de las Indias, aprestos, cargas, y descargas, se hazen en Cadiz; con que no ay que considerar lo que ay desde San Lucar à Cadiz, sino de Cadiz à Sevilla, y más quando no quedò en ella titulo alguno para que los Tribunales se estuviesse separados de su ministerio, y de la causa final de su ereccion.

197. Pregunta, si està remediada España desde que se passaron à Cadiz los Tribunales? A que se le podrá responder, que por lo tocante à esse perjuicio si; y que yà ay esse menos que remediar.

198. Dize, que los Comerciantes están esp. nidos en varias partes de el Reyno (y además de que en Cadiz residen los que componen la substancia del Comercio, como lo sabe todo el Mundo) segun esso no están viviendo en Sevilla; y no teniendo alli tampoco el trafico, cargas, y descargas de la Carrera de las Indias, que es lo que le queda à Sevilla para tener los Tribunales? Si confiesse, que en Cadiz se juntan, si alli se hazen los negociados del Comercio, los aprestos, cargas, y descargas, y quanto pertenece al Comercio, y Carrera de las Indias, por que no han de estar alli los Tribunales, que para esto se criaron, y solo en esto tienen que hazer.

199. à Preguntòsele por Cadiz al num. 223. que tiene Sevilla en estos Tribunales mas que otra Ciudad alguna? y siendo assi que las preguntas, que en el citado numero se le hazen no tienen replica: las dexa en pie, y responde sobre comodidades para el Comercio, quando no se trata de el, ni puede entrar por la Barra de San Lucar,

ni es effilo que se le pregunta, y pone vnà multitud de especies, que se hallan satisfechas, y esparcidas en el antecedente Memorial de Cadiz, y en este; y que ni Sevilla ha costeado edificios algunos para el Comercio, ni su situacion està en el centro de España, ni existe la causa final en erigir alli los Tribunales, pues aquella misma se halla oy en Cadiz, ni ha puesto freno à Estrangeros, ni hecho cola alguna de las que expone.

202. Dize, que despues del año de 80. no fueron Priores, ni Consules los Sevillanos, sino Vizcaynos, Gallegos, Mantañeses, y de otras Provincias, y solo en estos vltimos años han sido electos al qual natural de Sevilla, como si esto fuera del caso, ò mudasse la substancia el concepto, pues no se trata de la fee de bautifimo de ninguno, sino de la vezindad; y si esta era en Sevilla, y jamás se ha electo por Consul à vezino de otra parte, si de aquellas Provincias ay tantos Capitulares de Sevilla, que viene à fer lo que dize, para responder al num. 225. del papel de Cadiz?

203. El contenido de este numero està satisfecho al 196. y con el el de todo este Articulo de los perjuizios, que al Comercio y Carrera de las Indias se les seguian, por estàr separados de el los Tribunales.

204. Aunque està respondido en los numeros 227. y 228. del antecedente Memorial de Cadiz, y que los exemplares que trae el de Sevilla no son de Tribunales, que vnicamente tratan del Comercio, y su Navegacion (como con estos sucede) ni en parages donde el Comercio haze su asiento, y sus contratos, donde empieza, y acaba la Carrera, como en Cadiz, que de asiento tiene todo esto; ay para nuestra España leyes, que refieren lo natural de lo juzgado del Comercio en los Puertos, la ley 14. tit. 9. part. 5. y la ley 1. tit. 13. lib. 3. de la Nueva Recopilacion, con lo que se ha dicho al num. 179.

206. à 208. Pone variedad de especies, que yà quedan evaquadas, dize, que estando en Sevilla los Tribunales venian con frecuencia Floras, y Galeones, con que segun esto debe de consistir en la situacion de los Tribunales la brevedad de los viages; pero no se acuerda de que teniendo los se han passado tres, y quatro años sin bolver à España Galeones, y Navios de las Indias.

Que si sus Capitulares tienen el manejo de los tesoros, no està en Sevilla sin substancia del Comercio, como si fueren suyos los tesoros, y no los manejasen en Cadiz.

Que los Politicos Emporadores, y Consultos persuaden el particular cuydado, que debe aplicarse à la conservacion de Ciudades grandes;

des; à esto responderà la ley 66. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de estos Reynos, que dize assi: *Afirmisimo, por que el mucho concurso de gente en esta Corte, y grande poblacion de la Ciudad de Sevilla, y Granada, se experimentan grandes inconvenientes, assi en ella, por la mucha que ay ociosa, y peligro con que se vive en tanta confuson, y medios con que procuran el sustento, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, por lo mucho que conviene, que en todas partes aya poblacion, para que en todas estè conservada la tierra, &c.* Ademàs de que los Motores de Sevilla no deben de estàr en la inteligencia de que Cadiz es Ciudad de V. Mag. y de estos Reynos Cabeza de su Partido; y que por la propria regla que exponen debe Cadiz ser grande con el Comercio, pues no tiene otra cosa, yà que Sevilla lo es, con las abundancias que publica, Tribunales, y Jurisdicciones que tiene y que tanto excede à Cadiz en su vezindario, como lo dize al num. 256. por estas palabras: *Con que per razon de consumo en la Ciudad, no solo no excede Cadiz à Sevilla, sino no la iguala, por el crecido numero de sus habitadores, y amplitud de su terreno;* y por lo mismo prohibe la citada ley con graves penas, que ni los naturales de estos Reynos puedan ir à vivir à la Ciudad de Sevilla.

209. à Dize, que en los tiempos antiguos rara vez se encontrarà Consul, ni Prior que fuesse Capitalar, y los que se han hallado han sido en estos ultimos años, desde que empezò el siglo de 700. A que se responde, que aunque assi fuesse, es lo bastante, lo sobrado, y que de ài proviene el daño de Sevilla, y de esta dependiencia, por lograr estos tales Capitulares perpetuado el turno; y manejo de el Consulado.

Pregunta, que otro assumpto de mayor importancia al Pueblo de Sevilla, que lo que ha pretendido? A que se responde, que si son los Tribunales de que vamos hablando, nada le importa à aquel Pueblo; si el Comercio, y Carrera de las Indias, menos, porque les consta que es vn imposible, y con esso han querido hazer cara al Comun para lograr el Consulado, que es el objeto de todos sus deseos. El pretender la extincion de las Aduanas de Cadiz no ha sido lo de igualarlas con las de Sevilla, que es lo que accidentalmente se ha movido despues. Las pretensiones que al Pueblo de Sevilla le importan, son las franquicias, y todos los arbitrios posibles al fomento de sus telares; y es tanto lo que miran por aquel Pueblo, que diziendole Cadiz al num. 230. sobre esta pretension, *quando seria mejor, que tanto como en ella se ha gastado lo huviesse convertido en solicitar fomentos de sus telares, y de otros publicos*

alivios de aquella Ciudad; dicen aora al num. 210: estas literales palabras: La ultima parte del Periodo es vn piadosissimo consejo; el que Sevilla solo por venir de su pluma lo tiene por despreciable. Vea V. Mag. que buenos Padres de la Patria, que bien cuydan del bien comun de su Pueblo los pocos que se han empeñado en esta dependencia, y han formado la respuesta tan sin reflexa, que lo exponen à V. Mag. y lo dan al publico con la inadvertencia de cano- nizar el consejo por piadosissimo, y tenerlo por despreciable.

Dize, que seria mejor aplicasse Cadiz à las Murallas los gastos de esta contradiccion, como si no fuesse para conservarlas, perfec- cionarlas, y aumentarlas perpetuamente, defendiendo el produc- to que se las mantiene para su defensa, y del Reyno; además de que que gastos ha hecho Cadiz en poco mas de vn año, que ha mantenido en la Corte su Diputado, quando Sevilla lo ha tenido desde el año de 717. quando la primer capitulacion, que Don Francisco Manuel de Herrera hizo con Cadiz para acetar su en- cargo; fue: que no avia de hazer gastos secretos, como consta de el testimonio, y acuerdo adjunto de su aceptacion; lo que no ha- rà el Diputado de Sevilla, pues constan de sus quantas los excessi- vos gastos, y muchos secretos, que es lo que no ha avido por la parte de Cadiz; pues no ha necesitado mas que el gran caudal de fundamentos que ha expuesto.

Repire, que el año de 80. no se concedió à Cadiz el Comercio, y Ca- rrera de las Indias; lo que yà se le ha hecho ver; pero como esto no tocò en el Consulado, estàn lexos de las noticias en cosa de tan- ta, y la mayor importancia.

Dize, que es muy conveniente razon de Estado la division de los votos de vna, y otra Ciudad, para que la disputa, y la variedad de dictámenes perfeccione los negocios. Cadiz tenia, y tiene entendido, que la vnion, y la conformidad es la mas conveniente para el acier- to; esquisita, y nueva es la razon de Estado que propone, y divi- dir en dos mitades vna Comunidad tan importantè, y el cuerpo simbolico del Comercio, bien se ha visto lo conveniente que es; pues aviendose acordado en Cadiz en Junta general de Comer- cio en primero de Julio del año proximo passado, vna limosna pa- ra la Fabrica de aquella Santa Iglesia, tan importante à la vista de tantos Herèges, y varias Naciones, solo por averse acordado en Cadiz hizieron su Junta, y contradiccion en Sevilla; que la division de los votos es tan conveniente, que aun en el culto de Dios, y de la Religion Catholica se encuentran, y se oponen; y sobre to- do; si esta nueva razon de Estado es verdadera, como con tanto ef-

esfuerzo solicitaron los de Sevilla; que estando alli el Consulado no se hiziesen Juntas, y Acuerdos de Comercio en Cadiz, como consta de su Memorial al fol. 23. del Extracto: Como aora contra esta razon de Estado con tanto empeño han pretendido, que en Cadiz no quedasse ni aun el Juzgado de Indias, ni quien pudiese hazer Juntas de Comercio.

217. Se escandaliza de que el Diputado de Cadiz diese à entender que
218. ha visto el expediente; sobre que se le buelve à dezir que si, que lo ha visto, y que ha sido de orden de V. Mag. que fue muy justa, y conveniente, por lo que sobre este punto queda dicho.

Se horroriza de que al num. 232. se aya por Cadiz expuesto, que en tantos dictámenes como concurrieron en la Junta del año 722. sobre esta dependiencia, no ay ni vna que diga, que estando el Comercio, y Carrera de las Indias en Cadiz se trasladassen à Sevilla los Tribunales; y para que no se escandalize mas, se le buelve à dezir: pues lo que assombra es, que siendo estas las palabras del papel de Cadiz, vistas por V. Mag. por todo el ministerio, y Ciudades principales de España, ciñendose el concepto solo à dictámenes de la Junta, aya valor para truncarlo con acrimonia, sin verdad, ni motivo, y mas à nombre de vna Ciudad como Sevilla; y para dezir, que se ha profanado el Gavinete de V. Mag. quien le ha dicho que estaban en el Gavinete: De donde ha sacado tales arcanidades: Bueno es que fiscaliza lo que Cadiz ha sabido con vna orden de V. Mag. y que sin ella dizen al num. 216. que se resolvió la translacion de Tribunales con vn voto solo, sobre que se pudieran hazer muchas preguntas, que se omiten por no dilatar.

Pide se le conserve la justa manutencion de los Tribunales; pero falta que diga, quando la tuvo, porque quien los ha poseido es el Comercio, y Carrera de las Indias, el mismo que oy los està poseyendo, como se le ha explicado al num. 165.

Se haze cargo de lo que por Cadiz se le dize, que no mantendrian la pretention en la presencia de V. Mag. ò sus Ministros, asistiendo Don Francisco Manuel de Herrera, Diputado de Cadiz; pero à esto nada responden, porque de palabra, y al margen del papel de Cadiz, huyen la immediacion, y la disputa; y no executa esto quien està seguro de su verdad, y fundamentos.

Toca del Juzgado, y Tabla de Indias de Cadiz, y dize: Para cuyo efecto es preciso distinguir, que la Tabla de Indias, que pretende Sevilla, es la que corre debaxo de la jurisdiccion de los Tribunales de la Contratacion, y no la que pertenece al Juzgado del ponderado tercio de Cadiz, que supone quererle quitar esta Ciudad; la habilidad de impli-

carfe , y defdezirfe , la manifiestan à cada passo los Memoriales que en esta dependencia se han dado à nombre de Sevilla ; en el que vâ citado en el año de 717. refiriendo la determinacion Real del año de 666. en que se le quiriò à Cadiz este Juzgado, dize : *No duda Sevilla, que V. Mag. mande practicar tan justa determinacion.*

En el Memorial del año de 22. inserto en el Extracto , siendo así , que la Tabla de Indias de Cadiz es vna cosa , y los Tribunales de Consulado, y Contratacion son otra como lo acaba de explicar , dize en la conclusion, que està al fol. 25. del Extracto: *Suplica à V. Mag. se sirva mandar se saque de la Ciudad de Cadiz la Tabla de Indias, con los dos Tribunales de Contratacion, y Consulado; y para no dexarlo en duda prosigue: Y principalmente suprimir la Real Aduana de aquella Ciudad.... prohibiendo baxo de graves penas, que en ella, ni en otra de los Puertos se pueda dàr despacho para introducir generos en estos Reynos, ni menos para la salida de los que se embarquen à Indias. Vea V. Mag. si esto no es pedir Sevilla se le quite à Cadiz la Tabla de Indias; pues sin cargarfe en Cadiz para las Indias no ay tal Juzgado. Vea V. Mag. y vea Sevilla la verdad, y la reflexion con que à su nombre se repiten las implicaciones de su hecho proprio, de sus Memoriales impressos repartidos, y hablando con V. Mag. en materias de tan gravissima importancia!*

De la propria forma gira variedad de suposiciones sobre este Juzgado, y Tabla de Indias de Cadiz , y sus facultades ; pero sobre aver de èl en las leyes de la Recopilacion, de las Indias vn titulo especial , y entero , con èl se le responde , y se escusa la ociosidad de molestar à V. Mag. en assumpto tan notorio, y tan autorizado por las mismas leyes.

Y si al num. 222. refiere las palabras de Beytia , que escrivio el año de 70. quando el Comercio, y Carrera de las Indias estava en Sevilla , diziendo : *Està hecha representacion à su Magestad de quanto convenia consumir el Juzgado de Indias de Cadiz, vniendolo al cuerpo del Comercio, de donde se desmembrò; y que seria conveniencia del Comercio universal: esto proprio es lo que se ha hecho; y à se halla vnido al cuerpo del Comercio; y tanto, que està implicito en aquellos Tribunales; y manifestando (lo que estan conveniente , y tan natural) que los Tribunales residan vnidos al cuerpo del Comercio, como que son su Cabeza, para quien unicamente se erigieron, y en lo que peculiarmente tienen que entender, sin tratar de otra cosa alguna; hallandose todo esto en Cadiz por natural precision, por no poder ser menores los Navios de Guerra, que han de conducir los tesoros, por no ser el porte de*

es.

estos capaz de transitár por la Barra, se sigue por infalible consecuencia, que para el bien comun del Comercio, y Carrera de las Indias debe permanecer con ella sus Tribunales.

Artículo Sexto.

RESPONDESE A LAS REPLICAS SOBRE EL TERCIO
de Cofecheros.

Respecto de que este Artículo se reduce à pocos conceptos, y todos entre sí enlazados, y repetidos, se dará satisfaccion à todos con la propria vnion.

Forma vna introducion con apariéncia de buenas noticias sobre el tercio de Cadiz, y buelve à incurrir en la propria facilidad, que se le ha notado al numero 161. en que dixo: *Que en la Real Cedula del año de 80. no ay ni vna palabra de trasladar à Cadiz el Comercio*, quando por ella consta, que no trata de otra cosa, dize: *Que en las Cédulas, que por Cadiz se citan para este tercio, no se encuentra palabra alguna*; esto es dezir, que las ay, y confessar que no las ha visto; verdad es, que lo enuncian las leyes 6. 7. 9. y 10. tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion de las Indias; verdad es, que lo explica la nota del tit. 4. lib. 9. de la propria Recopilacion, que dize: *Se mandò restituir à la Ciudad de Cadiz este Juzgado, como antes estaba, y que gozassen sus vezinos del tercio de toneladas, restituyendoles el goze, y possession, como lo tenían antes de la dicha Cedula del año de 1666.* Vea V. Mag. y vea Sevilla, de que servirá gastar el tiempo, faltando à la verdad, y defacreditandose en cosas tan notorias, como insertas en el cuerpo del Derecho!

Lo proprio sucede en dezir, que no ha avido, ni ay tal Cedula, como expressamente lo afirma Don Joseph de Beytia en el lib. 1. cap. 25. desde el num. 21. Esta es otra suposicion, que à Beytia le levantan, sin reparar, que es vn libro impresso, y repartido; verá V. Mag. como lo afirma; sus palabras son estas: *Y como quiera que yo no ay podido descubrir el privilegio original, ni traslado autentico, en que se prescribió la calidad, y cantidad que huviesse de poder embarcar en cada Flota*; es esto afirmar que no lo ay? Porque Beytia no lo encontró, aunque de él haze expressa mencion, es dezir Beytia que no lo ay? Si al numero 24. hablando del año de 591. refiere el mismo Beytia la disputa de si los Cargadores de Sevilla podian cargar en el tercio de Cadiz; si al num. 28. dize: *T despues se continuò en las Flotas siguientes, el darles el tercio de*

buque , lo qual est à confirmado despues por diferentes ordenes
y por vna de 14. de Septiembre de 1627. como le niega Sevilla à Ca-
diz la posesion , citando à Beytia? Como supone , que con rela-
cion siniestra , alegando Cadiz la posesion de este tercio , quando la Ce-
dula de 679. que exprestamente le restituye su posesion? Como
discurre , que siendo esta el fundamento de aquella pretension de
Cadiz se la avia de conceder su Magestad sin que lo huviesse he-
cho constar? Y como ay valor para negar lo que en las leyes se
haze memoria , ni para citar à Beytia en lo que exprestamente,
y con repiticion dize lo contrario? Quando son libros que tantos
ostienen , y los pueden ver ; con que no ha sido otra cosa , que aban-
donar à Sevilla , y à su opinion los Motores , y los que à su nom-
bre escribieron tal papel.

Ponense à explicar con las proprias suposiciones , y falta de
noticias el origen de este privilegio , y que solo era para frutos ;
pero se engañan en todo ; la concesion fue el año de 1509. y las
palabras de la Real Cedula se han puesto por Cadiz al num. 238.
de su antecedente papel ; por ellas se manifiestan dos cosas ; la pri-
mera , que el buque , ò numero de toneladas concedido à Cadiz ,
no tenia limite , pues dize *todos los Navios* ; porque como Cadiz
tiene exprestado desde el numero 239. no tenia regulacion algu-
na el buque de la Carrera de las Indias , ni numero determinado sus
toneladas en Cadiz , ni en Sevilla ; experimentaronse despues los
inconvenientes que Cadiz expresa al num. 240. y se acordò , que
se propusiesse , y limitassen las toneladas de cada Flota ; y de es-
to se haze mencion en el Auto 36. del Consejo de Indias , que se
halla inferto al fin del *tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion de las Indias* ;
que dize estas palabras : *Propusose , que por la disminucion del Co-
mercio de las Indias , se acordò , que se limitassen las toneladas para
cada Flota , tassandolas conforme à la necesidad que huviesse de mer-
caderias* ; con que no debiendose quitar à Cadiz su privilegio , se
limitò el numero de toneladas , como tambien al Comercio de
Sevilla , y se repartió por tercias partes , las dos al Comercio de
Sevilla , y la vna à Cadiz , que es en la posesion en que ha esta-
do , y està , como queda dicho.

La otra circunstancia , que produce la citada Real Cedula ,
es no ceñirse à frutos , como mal informada Sevilla supone ; pues
dize la Cedula exprestamente : *Con qualesquiera mercaderias , è
otras qualesquier cosas* ; lo qual , aunque no fuesse tan literal ; y
aunque fuesse dudoso , lo està explicando la practica , y la posesion
corroborada de los titulos , y autoridades , que quedan referidas.

Y como se siguió la Real determinacion para que el tercio de el buque de las Floras se ocupasse de frutos para abastecer las Indias, le quedò por consecuencia à los Cofecheros de Cadiz el tercio de su tercio; y aviendose hecho à Cadiz la nueva merced, por el nuevo servicio en la Real Cedula del año de 679. quedò el tercio de Cofecheros, y frutos vnicamente para los de Cadiz, con justicia, y titulo oneroso, à que no concurriò otra Poblacion alguna; y así se executoriò el año de 16. y el de 25.

Nada de esto ay por lo que toca à los dos tercios de Sevilla, pues no se le concedieron sino al Comun del Comercio, que en ella residia; y aviendo este passado à Cadiz, con èl fueron los dos tercios restantes del Comun; ò si no, como no ha mostrado Sevilla otro titulo como el que Cadiz tiene presentado; y así confiesa yà al num. 228. que no son suyos.

Lo proprio sucede en los dos tercios, que en aquellos se incluyen para frutos, pues no muestra Sevilla como Cadiz el titulo por donde sean de sus Cofecheros; pero dize al num. 237. *Se dispuso, y mandò, que indefectiblemente se cargasse en todas las Flotas de Nueva-España el tercio del buque de cada Navio merchant de Vinos, Azeytes, y Aguardientes, de los Viñeros, y Hazendados de Sevilla;* pero se dexa en el tintero lo mejor, que es dezir de donde adquiriò estas noticias, en que las funda, por donde constan, ni quien lo dispuso; porque hasta verlo no se puede creer, y mas quando no le dà recomendacion alguna; lo que dize Beytia en el lib. 1. cap. 18. num. 12. *Vn privilegio tienen los Cargadores, executado en contradictorio juizio con el Cabildo de la Ciudad de Sevilla, para que puedan traer de qualesquiera partes (aunque no sean Viñeros) vino para cargar à las Indias, y almacenarlo en la Carreteria, y Cesteria, y en Triana de que se apelò por el Procurador de aquel Juzgado al Consejo Supremo de las Indias, en el qual, por Autos de vista, y revista se confirmò, y se despachò provisorio executivo, dada en 26. de Mayo de 1560. la qual se halla escrita en el Libro de las Ordenanças;* y diziendo el Memorial de Sevilla, que la causa de prohibir en las Indias se plantassen Viñas, y Olivares, fue para fertilizar los de España, no es facil saber por que estos han de ser solo los de Sevilla, y no los de otras Ciudades, y Lugares, que tambien son de estos Reynos? Y aunque regularmente han cargado los de aquella Comarca, no se cree, que sea por que tengan otro tal privilegio, como el que Cadiz muestra, sino porque los de otras partes mas distantes tienen mas gastos, inconvenientes, y averias en las conducciones, hasta la lengua del

agua, y sus dueños no tienen facilidad, ò no se inclinan à cargarlos para las Indias, pues à ello se debe considerar tienen el mismo derecho, que los de Sevilla.

Gasta con las proprias suposiciones varios numeros, fiscalizando los arbitrios de Cadiz; pero como esso no corre de su cuenta, como quien la tiene es el Consejo de Castilla, donde se haze confiar sus aplicaciones, tan importantes, no solo al Comun de Cadiz, sino de toda España, se escusa Cadiz responder à quien con ceguedad inética lo que no es de su incunvencia; y queda por conclusion, que el tercio de Cadiz, y de sus Cosecheros es proprio de aquella Ciudad, por privilegio, desde el descubrimiento de las Indias, y de justicia con titulo oneroso; lo que no sucede à Sevilla, pues los dos tercios para mercaderias son del Comercio, y los de frutos para el Comun de Cosecheros de toda España; y que quanto à nombre de Sevilla se ha dicho ha sido sin verdad, ni conocimiento.

Articulo Septimo.

DE LA IGUALACION DE DERECHOS.

Desde 241. a 251. **G**asta tantos numeros, porque crezca el volumen, con principios tan elementales, que saben aun los mas inexpertos en politicas de Estado, pues se reducen todos à lo conveniente, que es aliviar de derechos, y contribuciones al Vassallo, como si el paternal cuidado de V. Mag. necesitasse la molestia de tan repetidas noticias para practicarlas, quando lo permitan otras mayores urgencias.

Vno de los principales motivos que dà, y de las conveniencias que pinta para minorar de derechos, es, que se evitaràn fraudes, y por essa regla no deberàn baxarse en Sevilla, sino en Cadiz; pues tiene tan ponderada la exactitud de sus moradores, las disposiciones de su Rio, donde no puede aver fraudes, y que en la Baia es la desorden; con que si la Carrera de las Indias, con los Navios, que oy se practican, no pueden transitar por la Barra, si de aqui se sigue, que para despacharla desde Cadiz no puede cerrarse la Aduana, si la misma Sevilla dize, que directamente no se puede obligar à los Estrangeros à que dexen el Puerto de Cadiz, si para el Comercio de Cadiz, y de las Indias es precisa alli la Aduana, alli es donde por lo mismo, que à nombre de Sevilla se dize deben ser menores los derechos.

251. y 252. **D**ificulta el privilegio de Cadiz para pagar menos derechos que

que en Sevilla, aunque confiesa la certeza de su origen, y aunque está confirmado por todos los Reyes predecesores, y por V. Mag. aviendose tenido la prudente consideracion de la diferencia en los tiempos para el modo de practicarlo; y si la quexa de Sevilla es porque está en observancia, por qué dificulta el título, y la posesion que confiesa?

253. à Se admira de que Cadiz diga, que por los Capítulos de Paz-
254. zes no se pueden aumentar los derechos de las Aduanas, que se pagaban en tiempos del señor Carlos Segundo; y es, que no avrá visto los de Vtrek con la Corona de Inglaterra, de los cuales tienen expressa participacion los demás Principes, y Nacione de Europa; con que no pudiendose subir los derechos en la Aduana de Cadiz, porque pagan oy lo proprio, que en tiempo del señor Carlos Segundo, se figue, que para igualar las de Sevilla, era menester baxarlas, y todas las de la Andalucia, que son las principales, que V. Mag. tiene en estos Reynos.

255. Fiscaliza sin reflexa, que Cadiz previniessi al num. 248. la contingencia de que en el primer congreso de Paz sea preciso, ò conveniente conceder à otros Principes la propria capitulacion de no alterar las Aduanas; pero no advierten, que ay precision moral, que la forma la prudencia, y que ay precision politica, que la inducen las maximas de Estado; vna, y otra son, ò para lograr mas ventajas, ò evitar mayores daños; con que diò en vago la acrimonia sin fundamento, y con poca altura, ni veneracion en tal discurso.

256. Trunca totalmente lo que Cadiz expuso al num. 249. y sin hazerle cargo de la dificultad, pregunta, si los que viven la tierra adentro en otras Ciudades, y Lugares de la Andalucia, no iràn mas bien à Sevilla, que à los Puertos para surtirse? A que se responde, que iràn à lo mas cerca, y los mas comarcanos à los Puertos no iràn à Sevilla; pero no es esto, ni quiere entender lo que Cadiz ha dicho, sino que los Estrangeros, teniendo iguales los derechos en Sevilla, y en los Puertos, iràn à estos, y no à Sevilla, con los peligros, gastos y detenciones de la Barra, y mareas, hasta llegar à Sevilla, y que esta no tendrá lo que desea, y V. Mag. perderà lo que se baxare de derechos.

Pregunta, si los de Granada, Cordova, Toledo, y otras Ciudades tierra adentro, no iràn mejor à Sevilla, que à Cadiz à vender sus manufacturas? y si habla en el supuesto de que tengan los propios derechos, la propria estimacion. y tantos Compradores como en Cadiz, se le dirà que sí; pero si el dinero, la estimacion de los ge-

eros, y los muchos Compradores están en Cadiz, por que dis-
curre que avian de ir à Sevilla solo con la igualacion de dere-
chos, si les faltaba lo demàs?

Ponderadas las vtilidades de moderar los derechos, dize, que
el Comun de estos Reynos se aliviara abasteciendose de Sevilla,
si se baxan los derechos de su Aduana; pero en el proprio nume-
ro ella misma se responde; pues si confiesa, que oy se abastecen
de Cadiz por ser menores los derechos, està logrando V. Mag. y
el Reyno, que sin minorar la Aduana de Sevilla, y las demàs, se
abastezca el Comun con las conveniencias, que de la Aduana de
Cadiz se ponderan à nombre de Sevilla, aunque en la realidad se
paga mas en Cadiz, pues se le agregan los derechos de la salida,
que no ay en Sevilla.

Y sobre todo, si al num. 265. refiere, que sobre igualacion de
Aduanas, de orden de V. Mag. (por acuerdo con otros Principes)
està hecha la regulacion de los derechos, en practicandose essa,
està acabada la disputa de este Artículo; pues serà con otros fun-
damentos, que los que à nombre de Sevilla se motivan, que son
los que Cadiz no puede dexar de impugnar por el mandato y por
el servicio de V. Mag. exponiendo lo que se le ofrece; y quedara
Cadiz siempre con la satisfaccion de aver cumplido, y que se exe-
cuta su Real agrado.

*A LAS OBJECCIONES QUE HAZE EN LAS ESPECIES
sueitas de su Memorial.*

Entra ponderando su antigüedad, y grandeza, como si esta
conduxesse à lo que solicita; y lo mejor es se dize, leanse los His-
toriadores, quando estos repiten las ventajas de Cadiz à Sevilla;
y quando por Beierlink, en su Theatro de la vida humana, se
refiere, que *Gadium vrbs post Romam ceteras Mundi Vrbes an-
tevit.*

Trae el privilegio, que dize tiene del Santo Rey Don Fernan-
do, que la enuncia mayor, y mas noble, que las otras Ciudades
de España; à esto responderàn las que entonces estaban en poder
del Santo Rey; pues Cadiz no estaba conquistada, como que la
restaurò su hijo el Rey Don Alonso el Sabio. No puede Cadiz ne-
garle, que es vna Ciudad insigne, pues aunque de ella no haze
memoria la Escritura Sagrada, como de Cadiz, hazen memoria
de su grandeza los Historiadores, pues repiten, *post Gades Hispa-
tis*; y sobre todo, tenga todos los privilegios, y antigüedades que
qui-

quisiere, y allane con ellos el impedimento de la Barra de San Lucar.

268. Pondera lo que costò la fabrica de la Lonja; pero tan sin memoria, ni verdad, que al num. 150. de su Memorial, dize: *Dispuso se fabricasse aquel grande, y cèbre edificio de la Lonja, para que se juntassen en el los Mercaderes à tratar sus negocios, como en lo antiguo refiere Estrabon la avia. Costò esta soberbia fabrica 800j. pesos;* en el Memorial del año de 17. dize: *Esta fabrica de la Lonja del Comercio, y Consulado, costò millones.* En el Memorial impreso del año de 22. que està inserto en el Extracto, al fol. 6 dize: *Edificaron de sumptuosa Arquitectura la Casa, que llaman de la Lonja, mudo vestigio de los caudales, que entonces avia en Sevilla, de que no dexa duda, ni de la costa de mas de 600j. ducados.* Tratando de quien la costèd, dize en este proprio Memorial, fol. 6. del Extracto: *Ni de la costa de mas de 600j. ducados, que tuvo al Comercio esta fabrica;* al num. 268. de este su vltimo Memorial, dize: *Quiere apocar la magnificencia de la Lonja, y no hacer suya lo que fabricò, y costèd esta Ciudad para domicilio de el Comercio.* En su Memorial del año de 17. dize: *Esta fabrica de la Lonja del Comercio, y Consulado costò millones, de que aun oy pagareditos el Comercio.* Pues, Señor. como ajustaremos tantas, y tan expresas implicaciones? En vnas partes dize Sevilla, que la Lonja costò 600j. ducados; en otra, que millones; en otra, que 800j. pesos; en vna, que la costèd el Comercio, y que este aun paga los recitos; en otra, que la costèd aquella Ciudad. Vea V. Mag. la realidad con que à nombre de Sevilla se habla! Y si esto es solo en el punto de la Lonja, que serà en todos los demàs que expone, y son del caso para lo que pretende! Con la circunstancia de que para acreditar su ingenuidad, expressa en el num. 152 estas palabras: *Que se ha referido con mas cuydado de la verdad, que de la ponderacion;* con que si no huvièsse llevado este cuydado, donde iriamos à parar con sus implicaciones, y fingimientos?

269. Que Sevilla sienta no tener en si quanto ay en el Mundo, serà trabajo de la ambicion quando nada le falta. y quando tiene tanto en Tribunales, jurisdicciones, concurso, y fertilidad; pero que esto sea titulo de justicia para pedir lo que no es suyo, para tener ella sola mas que toda España junta, contra tantas politicas de el Estado, prevenidas en la ley 66. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion; y quando no puede ser, quando el imposible de la Barra se lo estorva, son inconsideraciones sus clamores.

Aun hallandose convencida en el grande exceso, en que le

aven-

aventajan los servicios de Cadiz ; como consta de las Certificaciones originales , que de ambas Ciudades se han presentado, quiere desluzir los de Cadiz con dos motivos ; el primero , que han sido para sus murallas , y no en otras cosas del Real servicio ; y tiene valor para tachar lo que no ha visto , ò para negar lo que sabe , y consta autenticamente , pues se justifican los Regim entos , que Cadiz ha levantado à su costa , las crecidas porciones de dinero con que ha servido en las virgencias , y que todo excede à lo que ha hecho Sevilla ; el segundo , que ha sido de los arbitrios , quando consta , que se compone tambien de otros caudales , y quando en la certificacion de los de Sevilla refiere literalmente estas palabras : *Buscando esta Ciudad quien anticipasse caudales para estos gastos sobre los arbitrios de que usaba , en virtud de Reales facultades.*

272. Se desentiende de la penetrante queixa de Cadiz por los dos parentesis , que en el Memorial de Sevilla se pusieron , y constan del Extracto al fol. 18. y 27. contra el honor de Cadiz , sin averle dado motivo , pues no avia hablado , ni deducido cosa alguna en pro , ni en contra de Sevilla ; y siendo este punto tan grave , debe V. Mag. tenerlo presente para hazerle à Cadiz justicia.

Quieren cargar à Sevilla ofensas , que por Cadiz no se han imaginado , fundandolo en que Cadiz expuso à V. Mag. à lo que en substancia se reduce esta dependiencia , y repiten los Motores de Sevilla por prueba de la injuria estas palabras al num. 4. de el papel de Cadiz : *Se reduce à que V. Mag. destruya el Comercio mayor del Vniverso , que los Navios , sus Reales tesoros , vidas , y haciendas de sus Vassallos en la Carrera de las Indias , naveguen sin defensa , y naufraguen à vista del Puerto ;* esto no es dezir , que Sevilla lo conoce asì , y lo pretende , pues en el proprio numero dize Cadiz dos cosas , que manifiestan su atencion à Sevilla ; la primera , *que ha corri lo esta pretension à nombre de Sevilla* , repitiendo en diferentes numeros , que ha sido mocion de seis , ò ocho Capitulares , por lograr perpetuado el manejo del Consulado , y estos no son Sevilla , aunque vsan de su nombre ; la segunda , que quita toda duda , es dezir Cadiz al proprio num 4. estas palabras : *Por no hallarse bien informado el grande zelo de aquel Ayuntamiento.* Vea V. Mag. quan lexos ha estado Cadiz de lastimar à Sevilla , ni de creer , que conociendo tan publicos daños pudiesse pretenderlos ; pues aun hallandose Cadiz tan injuriada à nombre de Sevilla , se ha explicado , y se explica repitiendo estas atenciones à su Ayuntamiento ; con que todo no ha sido otra cosa , que solicitar sus

No.

47

Motore: imbuirle à su Cabildo ofensas que no ay, ni se han imaginado, para empeñarlo mas, y valerle de su nombre para sus fines particulares.

227. Confieffa yà aver sido vn fingimiento la prohibición de las Juntas del Comercio de Cadiz, por los motivos que supuso en su Memorial en los folios 22 y 23. manifestando y à que no hubo tal orden, y sin dezir quien lo prohibió; sobre que repite Cadiz lo que en ello expuso en el num. 256 de su antecedente Memorial, que es el convencimiento, y manifestacion de las suposiciones con que han escrito los Motores de Sevilla.

Articulo Octavo:

*BARRA DE SAN LUCAR, PUERTO DE CADIZ;
y reparos de Estado por la Mar.*

Conociendo los Motores de Sevilla, que el punto de la Barra de San Lucar es la vassa principalissima de toda esta dependiencia, y que sin resolverlo no pueden tratarse los demás puntos, que son resultas, y enlazadas consequencias de el, conociendo tambien lo insuperable de esta dificultad, exclama sintiendo que se trate de ella, como si no fuera preciso, como si à nombre de Sevilla no se huviesse movido este punto, y como si sobre el no huviesse que advertir, y considerar lo que queda dicho desde el fol. 6. y 8. que se deben tener presentes, y se ayan aqui por repetidos.

Lo proprio se dize en quanto à las citas de Beytia, con que pretende apoyar su pretension, quando fue totalmente contrario à e la con las premeditadas circunstancias, que constan al fol. 5. 2. del Extracto impresso, y quedan repetidas en esta representacion; con que vagueando el discurso de los Motores de Sevilla, frequentando sus implicaciones, cerrando, y abriendo ambos Puertos en los numeros, y circunstancias, que se han notado, y quedan prevenidas al fol. 10. se le empezará à responder desde lo que empieza à dezir en el num. 290. por no dilatar repitiendo lo que yà està dicho.

290. y Quiere tratar de la segunda ventaja de la entrada del Puerto
291. de Cadiz à la de la Barra; y aunque en el num. 123 del antecedente Memorial ha expuesto Cadiz los folios del Extracto impresso, en que consta, que el suelo de la Barra es de cascajo, y de

peña , prófiguen los Motores de Sevilla sin hazerle cargo de estos fundamentos; dizen con toda sencillez , y satisfaccion estas palabras de vn fondèo, que sirve poco : *En la Canal de las Galoneras, hasta el Banco de las Rivas, es suelo de cascajo, y de lo mismo es el suelo de este Banco; y sobre todo, siendo materia de hecho, si en el Extracto consta, ò no, que el suelo de la Barra es de cascajo, y peña, no ay para què canfar à V. Mag. pues si à nombre de Cadiz, ò de Sevilla se dize la verdad, podrá verse en el Extracto.*

292. La tercera ventaja de la rectitud en la entrada de la Baia, y las bueltas tortuosas de la Barra, constan en la propria forma en el Extracto, como por Cadiz se ha dicho en el num. 124 y consta de sus planos verdaderos, sin que se ayan atrevido à negarlo los de Sevilla, aunque pues han descubierto la habilidad de cerrar, y abrir los Puertos, no se acordarian de hazer à la Barra recta, como la fingieron otros, por contemplar, y enganar à Sevilla.

Dizen, que si en el Canal se cambia el viento, necesitarràn tambien de hazer maniobras en los Navios; pero ay la diferencia de que en la entrada de la Baia, sobre ser tan ancha, pueden virar; en la Barra no; à la entrada de la Baia es preciso este accidente de cambiarse el viento; pero en la Barra, que se cambie el viento, ò que no se cambie, son precisas estas faenas, con vn peligro evidente de tocar en las bueltas, y torcidos rumbos de los viriles de peña que ay.

293. Quiere satisfacer à la quarta diferencia; y porque Cadiz, citando el Extracto, que dize al fol 64. la frecuencia, y facilidad con que de noche, y à todas horas ay la experiencia de entrar en la Baia, refiriendo Cadiz muchos exemplares, quedan los de Sevilla muy satisfechos con dezir, que el vno de ellos fue porque le pusieron valisas en las Puercas, y el Diamante; pero de los demàs, ni de lo que el Extracto dize, no hablan ni vna palabra.

294. Cita vn exemplar de aver entrado de noche en San Lucar vn Navio; y aunque en esta dependiencia es parte tan sospechosa quien lo afirma, no puede V Mag. tomar por regla los accidentes milagrosos, dexando las naturales, y frequentes seguridades.

295. Intenta negar, que para entrar por la Barra se necesitan dias claros para observar las macas de tierra; verdad es, que es punto tan claro, como notorio, que en el Extracto se refiere à cada passo, y que no ay otra cosa mas repetida en este expediente.

Dize, que si en otros tiempos se entraba con dias claros, y obscuros, por que no podran entrar aora? Pero falta la certeza de que en dias obscuros entrassen, y falta la consideracion de que oy son grandes los Navios, y entonces eran pequenos.

96. y Buelve à repetir accidentes desesperados. sin que puedan servir de exemplar, y sin que de ellos conste la certeza.

97. 98. Toca en la quinta diferencia, y se contenta con los propios fortuitos exemplares que ha dicho, sin satisfacer lo que Cadiz fundò al num. 128. y consta del Extracto al fol. 62. porque el punto de la Barra es tan indisputable, que no saben que dezir, y por esso no querian que se tratasse de ella; y por llenar de algo, pone vna falsedad evidente, diziendo: *Que la entrada de la Baia es mucho mas estrecha, que el Canal de San Lucar*, sin embargo de que hasta aqui le han repetido por tacha à la Baia lo anchurosa de su entrada, con las demàs implicaciones, que sobre este punto quedan referidas al fol. 9. pues en vnas partes dize, que es mas angosta, y en otras la pone por mas ancha que la Barra; en vnas partes dizen; que tiene peñas la entrada de la Baia, y en otras dizen que no las tiene. En el Memorial inserto en el Extracto, à fol. 16 dize, que tiene de ancho la Barra 190. brazas; Y al num. 144 de su vltimo Memorial, dize, que tiene 221. y à este tenor es quanto ha expuesto en los hechos de esta dependiencia.

99. A la sexta diferencia se contentan con suponer vientos favorables para la Barra, los que le son contrarios, y oponer à la Baia los que le son propicios para salir, sin dár satisfaccion à la Consulta, que por Cadiz se cita al num. 134. y refiere Beytia en el lib. 2. cap. 4. num. 9. *En que expresó el Tribunal de la Contratacion, que en Cadiz sirven los mas de los vientos de la Abuja para salir, y en San Lucar muy pocos, lo qual era motivo de las detenciones.*

Finge vn exemplar, de que en el año de 10 se detuvieron en Cadiz los Navios de Azogues setenta dias, sin darfeles cuydado à los Motores de Sevilla, que sea tan notoria esta falsedad, y sin advertir, que si en la Baia, siendo su entrada anchurosa, se detuvieron setenta dias, se detendrian en San Lucar serenta mil años; y es despreciable traer por exemplares los que pueden suceder en medio de vn golfo con viento contrario, que no solo detenga, sino atrasse la Navegacion, pues aqui lo que se trata es de vn Puerto, respecto de otro; y que si de Cadiz, siendo anchurosa su entrada, no pueden salir sin dos vientos precisos, de San Lucar, siendo tan estrecha su Barra, no se podrá salir con alguno.

300. Supone tambien falsamente con circunstancias que parecen verdad; que en el año de 22. entraron por la Barra vnos Navios Olandeses con viento contrario, y bordeando, sin advertir, que el ancho que tiene la Barra consta del Extracto al fol. 49. y se ha repetido por Cadiz con la cita de Beytia al num. 119. del antecedente Memorial; y que siendo del ancho de dos Navios, y aunque fuesse de tres, ni de quatro, era vn imposible bordear; y es que orzarian, y arribarian para tomar las torcidas bueltas de la Barra, y à los deseosos se les figurò en su imaginacion, que viraban.

301. y 302. Se implica otra vez su falta de memoria; diziendo, *que vna cosa es la anchura de todo el cuerpo de la Baia, y otra la del Canal entre Puercas, y el Diamante, que como se ha dicho es mas angosta, que la de San Lucar, donde no pueden voltegear sin riesgo de dár en las dos peñas coraterales* (y ademàs de que como consta de las mensuras, y justificacion que se presenta, tiene este Canal ochocientas brazas de ancho, y que la buena entrada al Puerto de Cadiz jamàs se ha reducido à disputa) no repara que le ha puesto à la Baia la tacha de no ser Puerto, porque no es cerrado, como consta en su ultimo Memorial desde el num. 287. y que en su Memorial, al fol. 17. del Extracto, dize: *Faltandole à aquella Baia las circunstancias de entrada angosta, y circundacion de piedras;* con que sin hablar del cuerpo de la Baia, sino de la boca de su entrada, hallamos en los Memoriales de Sevilla, que es angosta, y es ancha, tiene piedras, y no tiene piedras, como mas latamente queda expressado; con que no ay forma de que puedan concordarse los Memoriales presentados à nombre de Sevilla, ni que aun de cosas de hecho, que existe patente al Mundo, digan la verdad. Vea V. Mag. què credito se le podrà dispensar à las demàs noticias, y especies imaginarias, que mueven de vientos, Navios, exemplares, y demàs circunstancias, sin hazerlas constar con justificacion.

303. Prosiguen sus fingimientos, y dizen, *que en la Canal de la Barra pueden anclar; y sobre ser de peña, y cascajo, como queda fundado, y justificado, puede V. Mag. discurrir como serà el anclage, yà que los Motores de Sevilla se les dà tan poco cuydado de que los Nauticos se rian de tan crasas suposiciones.*

304. En la octava diferencia dize, *que si por la boca de la Baia pueden salir muchos Navios juntos, por què no podràn por la de la Barra?* A que se responde, que porque esta es sin comparacion mas angosta que aquella, y no tiene agua bastante.

Dize, *que ha axido pçasion de aver entrado por la Barra seis*

Navios juntos; y no cabiendo aun dos (como queda dicho) avrán entrado harpeados proa con popa, ò serian Navichuelitos de los que por vorto se cuelgan en los Templos.

Considera, que si por Cadiz se dixese, que con quatro Fragatas Enemigas de la parte de afuera de la Barra esquivarian la salida de vna Armada, tambien evitarián que entrasse la de los Enemigos; lo cierto es, que quatro Fragatas de la parte de afuera de la Barra, serian gran cosa para resistir vna Armada, y lindos juguetes para que se las llevassen.

Dize, que esto no puede suceder en Cadiz, porque la boca de su Baía està patente à la Mar ancha, que segun esto la boca de la Barra solo debe de estàr patente à la Mar angosta.

Al reparo, que por Cadiz se le ha puesto desde el num. 132. del antecedente Memorial, en que se le dize las dificultades al ir vno à vno los Navios en el poco tiempo de la altura de marèa, y aver de esperar à que acabe de baxar. y buelva à subir, para que salgan otros pocos, y que en esta forma continuen, sujetandose à las contingencias de cambiarse el viento, ò alterarse lo bonancible de la Mar, quedando los Navios de las Flotas vnos fuera, y otros dentro, con los inconvenientes que por Cadiz se exponen; preguntan, que por què no podria suceder esto en la Baía? A que se responde, que porque salen todos juntos, sin necesidad, ni sujecion de marèas en su anchurosa salida. Y por lo que dize de los Navios Estrangeros en el año de 80. no merece credito, ni se le puede dár à quien con tanta repeticion ha faltado, y falta à la verdad.

305. Le parece poco la detencion de veinte y vn dias de la Capitana de Flota, quando ha dicho, que para la llegada de las Indias importan mucho los instantes; y si en aquella ocasion estaban yà fuera algunos Navios, y otros dentro, sin poder salir, considerese si tendrán guarismo los perjuizios, que al Comercio se le siguen de estas detenciones, como por Cadiz se ha dicho desde el num. 132. de su antecedente Memorial.

Dize, que la dificultad que propusieron los praticos para entrar los Navios en San Lucar, no se halla al fol. 45. del Extracto; verdad es, que en èl està de molde, y empieza el parraso diziendo: Taviendose disputado largamente sobre los puntos referidos à los Pilotos de la Barra . . . fue preciso dár orden para que tomassen el Puerto de Cadiz, no tanto por la entrada, quanto por la dificultad de la salida; con que ni aun lo patente del Extracto se halla libre de los falsos testimonios.

Arguyé por malicia no averse puesto todas las palabras de la cita de Beytia, siendo así, que las que se pusieron son las que prueban el assumpto, pues las demás no quitan, ni se oponen à las antecedentes, como se podrà ver en ellas.

306. Es despreciable su contenido, pues se està implicando sin eva-
quar lo que Cadiz prueba en el num. 136.

307. Pondera las raras ocasiones, alargando con fingimiento el
plazo de siete dias, que en la Baia no han podido traficar los Bar-
cos; y además de que esto lo dizen los Motores de Sevilla, no han
podido negar, que en San Lucar se han detenido quarenta y siete
dias sin poder salir, y que esto es muy frequente.

Niega, que en el despacho de la Flota, que ultimamente ha
llegado, se quedaron muchas mercaderias de Sevilla, porque las
detenciones en la Barra no permitieron, que los Barcos llegassen
à tiempo. Trae por prueba, que si lo hubo para aver llevado las
Bulas, y el papel sellado, por que no lo avria tambien para la
ropa, como si vna Flota se cargasse de vn peloton de Barcos, y
como si las conducciones, y carga de vna Flota no durasse meses;
y sobre todo, aviendosele dicho, que en las Contadurias, y Te-
sorerias constaba los derechos, que se avian restituído, porque
los generos no avian podido llegar à tiempo, siendo vna cosa tan
facil presentar de lo contrario vna certificacion, lo dexa en el ay-
re, reducido à voces; pero como la avian de presentar, si lo que
Cadiz dize fue, y es, tan notorio en toda la Andalucia?

308. Continúa las suposiciones de exemplares peligrosos en la
Baia; y lo gracioso es, que los que expone son los mas en pa-
rajes conocidos, y distantes de ella; y en lo demás que contiene
està yà satisfecho.

309. y 310. La nona ventaja se la conceden à la Baia, como los Navios no
vayan sobrecargados; pero en la Barra, aunque quieran salir
vacios; y constando del Extracto las rapidas corrientes de la Ba-
rra, y desembocadura del Rio, sabiendo todo el Mundo, que la
de la Baia notiene aquella violencia, las quiere hazer iguales la
falsedad.

Niega los cantiles de peña de la Barra, quando no ay cosa mas
reperida en los fondéos, y en el Extracto, y quando en èl està in-
serto el Memorial de Sevilla, que al fol. 16. hablando de la Ba-
rra dize: *T de ancho doxientas y noventa brazas de canto à canto.*

Dize, que no son cosas estrañas el viento, y la marèa; pero lo
es la circunstancia de que ayan de ser con oposicion la marèa cre-
ciente por la proa, y el viento favorable à popa, tan templado,
que

que si es recio , ay el evidente peligro de tocar en las bueltas de la Barra con la violencia ; y si es escato , sucederà lo proprio vencido de las corrientes.

Que la mar èa es cierta cada seis horas ; pero de què le serviràn estas , si solo puede traficarse en la Barra en la altura de las crecientes ; y el suponer , que cada dia se logra las facilidades de traficarla , es contra tanta infinidad de exemplares , que han sucedido , y continuamente se estàn experimentando , sin que aya forma de que los Motores de Sevilla consideren , que estàn faltando à la verdad en cosas notorias à todo el Mundo , y que llegue à tanto como dezir , que en vna hora pueden salir aunque sean cien Navios.

11. y Tratando Cadiz probar la decima diferencia de que para el
 12. Puerto de Cadiz no se han limitado los buques de los Navios, como para San Lucar , y citando para esto la ley de la Recopilacion de las Indias , responden , que la propria ley les prohibia entrar en Cadiz , como si esto se le huviessè negado. Dize , que el Comercio se ha disipado en Cadiz ; à que se le responde con lo dicho desde el fol. 2. B. Pondera la prohibicion de entrar en Cadiz ; como si entonces fuessen los Navios del porte que oy por precision se fabrican. Dize , que aunque se quiera dezir estàn derogadas aquellas leyes , estàn sin borrarse en el cuerpo del Derecho ; como si esto fuesse del caso para la derogacion , como si en èl no huviessè vnas leyes , que derogan à otras sin borrarlas materialmente en el cuerpo del Derecho. Repite , que aquellas leyes no se revocaron por la Real Cedula del año de 80. y trae sobre esto diferentes especies , que acreditan la ceguedad con que escriven , como sobre este punto se le ha hecho ver en el fol. 10. B. donde podràn bolver à considerar la verdad con que representan à V. Mag.

Desde
 13. à Sin embargo de que en el antecedente Memorial de Cadiz se
 18. ha expuesto desde el num. 139. passan sencillamente à citar , poniendo à la letra las palabras del fol. 70. del Extracto , que aunque son de dos dictámenes , sin conocimiento , dizen , *que los Navios grandes , que han entrado en el Puerto de Bonança , los refieren en sus Memoriales Sevilla , y San Lucar* , y los repiten aora en el num. 314. con la misma satisfaccion , que si fuesse algun texto Canonico , como si Sevilla , y San Lucar no pudiesen dezir lo que quieshen , y como si esto probasse algo. Mas fresco es el texto de los Navios , que refiere en este Memorial aver entrado en San Lucar , sin que todo sirva de cosa alguna , por ser vna falsedad. Lo que dize del Navio de Santa Rosa , es relacion suya en el Extracto , à que està ref.

respondido à los numeros 140. y 170. del Memorial antecedente de Cadiz; pues de accidentes desesperados, que lograron el incremento de preñadas olas, no puede sacarse regla prudente; y diziendo los apasionados de Sevilla al fol 70. del Extracto, *que los exemplares de aquellos Navios no pueden frequentarse sin temeridad*, precisamente feria esta mayor oy, que los Navios por precision son mas grandes. Vea V. Mag. si en materias de tan gravissima importancia avia V. Mag. de resolver, que se practicassen temeridades: Ademàs de repetir el Norte de la Contratacion en el *lib. 2. cap. 14. num. 14. Aviendo mostrado la experiencia la dificultad de entrar por la Barra los Galeones en passando de quinientas toneladas*; y sobre passar oy de mil, se podrá considerar hasta donde llega la temeraria pretension de los Motores de Sevilla, y el patente engaño de que con Navios de mas de mil toneladas es corriente el trafico de la Barra.

Desde 318. à 330. Entra en el hecho de la diligencia executada con el Navio el Sol dorado, por Don Manuel Lopez Pintado, su Capítular, y Diputado, que sobre esta dependiencía vino à la Corte el año de 1720. y presentó Memoriales à V. Mag. como consta del fol 15. de el Extracto; y sobre ser vna materia de hecho, justificada la malicia con tantas, y tan solemnes formalidades, como constan de los instrumentos, y Autos, que Cadiz ha presentado, quiere que se vuelva à refinar lo execrable de aquella prueba, y tienen valor, hallandose perdidos, para dezir, que el Navio es capaz de montar sesenta cañones, y si no hablan de los de plumas, es hasta donde puede llegar la obstinacion del fingimiento, pues existiendo el Navio se verá, que con la mitad, siendo de los calibos correspondientes, daria à la vanda, por ser tan planudo, y tan sin sujecion, que no puede aguantar las velas.

Dize, que tiene 800. toneladas, quando consta de la certificacion de su arqueo, que solo tiene 403. y si tiene las que dize, aunque se le baxassen las que supone, tendrá Don Manuel Lopez Pintado mucho que restituir à V. Mag. en tanto exceso de toneladas por cada vno de los viages que ha hecho con fraude de los Averages de V. Mag. y el Navio se quedará planudo, como es, sin que por el buque se salve el engaño de ser capaz de montar sesenta cañones. Lo proprio se dize en quanto à la Quilla, pues aunque tuviessse mil varas de largo no le quita el ser planudo.

El agua que cala consta de las justificaciones presentadas; y es cosa graciosa, que alegue por testigos al Piloto, Guardian, Despenfero, y Condestable del mismo Navio, que todos son vnos
pobres

51
hombres Sevillanos; y dependientes de Pintado.
Trazó el proyecto de Don Antonio Gastañeta para hazer Navios planudos, y esquinitos; pero aviendo intervenido tantas circunstancias, que à V. Mag. no le han inclinado à mandarlo executar; es inutil proponerlo, además de que ni de aquel porte son capaces de traficar por la Barra.

Dize, que esta diligencia la mandò V. Mag. de oficio, quando consta del expediente su proposición para executarla.

Dificulta el que desde la distancia en que iban los Barcos de Cadiz hubiessen visto las pulgadas que calaba, quando consta que en el Puerto de Bonança lo estu vieron registrando todo al rededor, y quando para ello tienen señales los Navios.

Dize, que las valissas eran para executar el fondèo: si este se hizo desde el Navio, no eran menester valissas; si desde estas, no eran menester ponerlas al tiempo de entrar el Navio, y como ha dicho Sevilla al num. 293. hablando de la entrada de noche en la Baia de la Armada de Don Diego de Ibarra, que las valissas, y faroles fue lo mismo que llevarla por la mano; se le repite sobre esta prueba por Cadiz, aunque con tanta diferencia, como del dia à la noche, y de esta forma no vienen de las Indias los Baxeles; y sobre ser vn engaño tan patente, y tan probado con los Autos, è instrumentos, que por Cadiz se han presentado, siendo desde luego tan sospechosa la diligencia cometida à Pintado, Capítular de Sevilla, y su Diputado, sobre esta dependiencia en la Corte, se hallan convencidas quantas circunstancias refiere, y formò la malicia con vniversal escandalo; y por lo que toca al Navio, sobre ser vn Pingue mercantil, de fabrica Dinamarquesa para entrar en sus Puertos del Norte, y Países Baxos, puede V. Mag. considerar si será planudo; si siendolo, podrá sostener sesenta cañones; y sobre todo exiliendo el Navio es materia de hecho el registrarlo para que se vea la monstruosidad formidabile del engaño.

Trata de la dezima ventaja, y à lo que dize de Don Antonio Gastañeta està respondido; lo que expressa de Don Joseph de Beytia tambien; que el año de 80. no se trasladò à Cadiz el Comercio por Real disposicion, se le ha hecho evidente su engaño; y caminando sobre estos principios, la pretension de los de Sevilla van en todo errados.

Quiere hazer fixos los fondèos, y confieffa, que no pueden hazerse con mathematica certeza, sino prudencialmente; y siendo esto congetural, con poco que yerren en la poquissima agua de la Barra, es el dañoso yerro inmenfurable.

Referir con estension los Autos del fondèo del año de 720; pero escandaliza el espíritu, y el aparato de solemnidad con que lo expone; sin considerar, que en los mismos Autos consta se dió al Diputado de Cadiz vna copia de ellos. De que servirá aver puesto con estension, y à la letra en su Memorial el Auto primero, referir las notificaciones, que todas son formalidades preparatorias à lo que se iba à executar, si no pasan adelante aquellas autenticas prevenciones, ni el Memorial de Sevilla dà mas noticia. Todo el aparato, y ponderacion, todo el fingimiento, se descubre, y se convence solo con vna pregunta: siendo tan graves las solemnidades, que Sevilla pondera de estos Autos, en qué pararon? En nada, porque desvirtuados los dictámenes de Oficiales, y Pilotos no se concluyó la diligencia: así consta en ellos; y por quitar dudas, por aclarar el artificio, y las exclamaciones de los Motores Sevillanos, presenta Cadiz copia íntegra, y autorizada de los referidos Autos; además de que el no averse concluido la diligencia en ellos preparada, se conoce del Extracto impreso, donde al fol. 74. se inserta la orden para este fondèo, con las formalidades en ella prevenidas, y no se pone que fue lo que se hizo.

Dize despues, que el fondèo antecedente es distinto de otro, executado en 20. de Junio del proprio año; pero no dize en virtud de qué orden; ni con qué formalidades, citaciones, ni asistencias de las partes; de este fondèo se dize al fol. 77. del Extracto; que se hizo con vezinos de San Lucar, nombrados por Don Francisco de Varas, natural de Sevilla, y consta al fol. 79. y 81. del Extracto; que se quedó en vna relacion simple, sin firmas de los tales nombrados, y sin que estuviesen allí algunos de ellos, por hallarse en la Flota, y Carrera de las Indias; dize así el Extracto: *Como està declarado con individualidad en dicha relacion adjunta, y para mayor satisfaccion, nos ofrecemos voluntariamente, y de comun acuerdo à jurarlo en dicha forma; y por no saber firmar ninguno de los que al presente se hallan en esta Ciudad, lo firmaron por nosotros tres testigos. . . . todos vezinos de esta Ciudad de San Lucar de Barrameda. Alnum. 81. no firmaron, por hallarse ausentes en la proxima Flota, que salió de estos Reynos;* y es de advertir, que el tal fondèo fue en 20. de Junio de 720. como consta del fol. 77. del Extracto, y se formó la relacion de su contenido en 18. de Octubre, como consta al fol. 79. tambien se ha de notar, que otra relacion, que se halla al fol. 81. es de la propria formalidad que la antecedente, hecha con tres vezinos de Sevilla, nombra-

dos por Don Manuel Lopez Pirado, Diputado, y Capitular de Sevilla, como todo consta al fol. 81. y 87. del Extracto. Tambien se ha de advertir, que el errado plano que formaron de la Barra fue à contemplacion de Sevilla, à quien està dedicado, y puestas sus Armas en todas las copias, que se dieron à diferentes Ministros. Vea V. Mag. que buenas formalidades. Què bien se cumplió la Real orden de 12. de Marzo del año de 20. que las previene al fol. 74. del Extracto. Vea V. Mag. como se traxan vnas materias de esta importancia en el servicio de V. Mag. y bien publico de los Reynos; y sobre todo, vea V. Mag. hasta donde llega la ceguedad, la exclamacion, y el fingimiento del Memorial, que à nombre de Sevilla se ha presentado, quando se habla en materias de hecho notorio, que lo vno consta de Autos publicos, y lo otro del Extracto, y de las mismas relaciones simples, que crimiinosamente se formaron por las referidas contemplaciones. Y con que verdad, ni fundamento calumnian al Apoderado de Cadiz, porque ha expuesto lo que consta con tanta evidencia.

Desde 340. à 347. Le haze armonia, dificultando la variacion de los fondos que se han executado, y por Cadiz se citan desde el num. 167. quando es materia de hecho, que consta de ellos mismos, y del Libro Norte de la Contratacion, como por Cadiz se ha hecho patente en los numeros citados de su antecedente Memorial.

Dize, que la Real Cedula del año de 1519. para el Juzgado de Cadiz, se revocò por otra; verdad es, que la que cita ratifica el Juzgado en Cadiz, como lo refiere Beytia lib. 1. cap. 25. num. 1. por estas palabras: *Se mandò por otra Provision, dada en Barcelona à 14. de Septiembre de 1519. que los Juezes de la Casa pudiesen en Cadiz vna persona, que residiese allí con su poder, viesse, y visitase los Navios, que quisesen ir à las Indias; pero se hallan yà tan precipitados los Motores de Sevilla, que se les dà poco cuydado de ser convencidos en hechos tan notorios.*

Puso Cadiz al num. 174. de su antecedente Memorial las palabras del Norte de la Contratacion, que expresan fer de docientas toneladas el porte de los Navios el año de 568. y no teniendo quite lo literal del texto para el assumpto que Cadiz lo cita, quieren truncarlo tan sin consideracion, aunque V. Mag. sus Ministros, y el Comun tengan impresso el Memorial de Cadiz, donde podrán ver, y cotejar lo fuera de proposito, que à nombre de Sevilla se habla.

Dize, que las Leyes, y Ordenanças antiguas manifiestan, que los Reyes proporcionaron los Navios al Puerto; si los de otros Prin-

cipes no huvieran crecido tanto; si los tuvieran oy del porte que entonces, no era descabellada la consideracion; pero si sus Navios son oy tan grandes, y es preciso que los nuestros los iguallen, à que viene agora aquel discurso? Y sobre todo, si los Navios estan oy proporcionados à los de otros Principes, y al Puerto de Cadiz, por que se han de atropellar tantos inconvenientes de Estado, sin necesidad?

Cita la Ordenança, que limita el porte de los Navios, sin que oy pruebe con ella otra cosa; que el dezir, *se fabricassen de forma que demandassen menos agua; y en lo que toca à fraudes y à esta satisfecho*, y explicadas las diferencias de los tiempos, de las disposiciones, y de las diferencias del Puerto, y Plaza de Cadiz, con el Rio, Ciudad de Sevilla, y sus Arravales, en el antecedente Memorial de Cadiz.

Se haze cargo de lo expuesto por Cadiz desde el num. 176. sobre las diligencias hechas por Sevilla para que fuesse traficable la Barra de San Lucar; pero dexa en pie las dificultades con la celebre noticia de la obra que quhieron hazer en la Barra para averla dexado peor que estaba, como consta del Extracto; pero dize, *que no causò perjuizio à la Barra, porque el Ingeniero Bobon usò de un genero de piedra, que llaman tierra tosca albariza, y sin mezcla de suerte, que la consumian brevemente los golpes de Mar; si esto era asì, para que tanto gasto, ni trabajo, como costò esta celebre idèa à los muchos compañeros del Ingeniero? Bien pudieran aver escarmentado los de Sevilla en las repetidas estafas con que tantos Ingenieros Estrangeros, conociendole el humor, le han propuesto idèas, y facilidades para el trafico de la Barra, y nuevas bocas à su Rio, quando todo ha parado en aprovecharse ellos, y dexarla burlada.*

Desde
347. à
353.

Trata de la duodecima diferencia, y pregunta, *si la concurrencia de dia claro, Mar serena, plea Mar, y viento favorable, son cosas frequentes, ò raras?* A que se responde, que mas tiene de lo segundo, que de lo primero; porque en el supuesto de ser precisas, como tantas vezes se repite en el Extracto, no es facil la concurrencia de todas; si antes entraban Flotas, y Galeones, era siendo pequeños los Baxeles, y padeciendo las sucessivas desgracias, que son notorias, y despues se diràn.

Ponefe à fingir naufragios en la Baia, agregando los que no ha auido, y en lo que cita à Beytia, sus mismas palabras; y los mas de los capitulos de su Libro estan vozeando la passion, que en aquel tiempo tenia; y sobre aver dicho despues lo contrario,

53
fin embargo de todo ello, como queda expressado al fol. 10. es
lastima; que en esto gaste el tiempo, porque todo el Mundo está
celebrando, y muchos están viendo lo admirable del Puerto de
Cadiz; y aunque fuesen ciertos los fracasos que supone, son na-
da si se considera la infinitad de Navios, que en Cadiz han en-
trado.

Pero cesen tantas cosas dignas de celebrar en el Memorial
de Sevilla (aunque por otro lado mueven à compasion) con ver
el alto pensamiento, lo bien discurrido, y la sentenciosa descrip-
cion de vn Epitafio, que la Junta de los Motores Sevillanos ha
discurrido, y plantado en el Memorial con su marco, y todo,
aunque siquiera no tiene orden gramatical; y por ser digno de
eterna memoria para defechar melancolias, no puede Cadiz de-
xar de repetirlo.

YAZE SÉPVLTADA ENTRE LOS SALOBRES
ABÍSMOS DE ESTA BAHIA, NVMEROSA MVL-
TITVD DE VIDAS, Y HAZIENDAS, DE GALEO-
NES, FLOTAS, COMBOYES, Y OTROS MVCHOS
NAVIOS: DESCANZEN EN PAZ LOS NAVERAGA-
DOS. Y TV, O NAVEGANTE, NO MALDIGAS
LOS TERRIBLES ESTRAGOS DE LA BAHIA, DE
QUE SOLO SV ANCHVRA ES LA CVLPABLE,
SINO TENED POR FELIZ AVSPICIO DE TV SE-
GVRIDAD, Y SALVAMENTO, LA VERDADERA
HISTORIA DE TANTO NAVFRAGIO.

Desde
354. à
357.
Quiere falsificar à la notoriedad de los fracasos en la Barra, y
haze vna breve descripcion de algunos; pero si huviesse de profe-
guir refiriendolos todos, tendria que escribir muchos años; des-
pacio estaria Cadiz, si huviera de expressar aun el diezmo de los
naufragios en la Barra padecidos, y mas quando todo el Mundo
lo sabe. Pudierase satisfacer con vna noticia, que no podrán negar
los Motores de Sevilla, por ser comun, y se le puede disimular lo
vulgar, por lo que explica: Se dize en aquella Comarca, que las
mugeres de Chipiona llevan en dote vn martillo, y vnas tenazas,
porque estando aquel Lugar junto à la boca de la Barra, guarne-
cida de baxos, no han menester otra cosa sus maridos para man-

tenerse, que ir desvaratando los cascos de Embarcaciones naufragadas en aquel parage; pero son tantos, y tan repetidos, que con dos palabras mas solemnes està explicado, y satisfecho este punto; y pues citan à Beytia, sea el mismo quien las diga; en el *lib. 1. cap. 17. num. 42.* refiere las siguientes: *Tiene facultad el Consulado por vna de 3. de Julio de 1614. se le concediò, que pudiesse nombrar persona en San Lucar con salario, que acudiesse à los fracasos de los Navios de Indias; tantos han sido estos, que la referida prevencion se puso tambien por ley, y es la 24. tit. 38. lib. 9. de la Recopilacion de las Indias, que empieza assi: Estando las Flotas surtas en el Puerto de San Lucar, ò attempo que sale de la Barra, tocan algunas Naos, ò suceden otros fracasos, à que es necessario acudir con presteza, y poner cobro en las mercaderias; y considerando esto el Consulado de los Cargadores, y quanto conviene que aya persona en aquel Puerto para que acuda à hazer estas diligencias, y las demàs que pidieren, y requieren los sucessos, &c.* Registren los Motores de Sevilla todas las Leyes de nuestros Reynos, y no hallaràn, ni daràn otro exemplar de semejantes prevenciones à los naufragios, sino para el Puerto, que llaman de Bonança, y la Barra de San Lucar, porque en los naufragios es singular, y se distingue de todos los Puertos en los Dominios de V. Mag. Vean los Motores de Sevilla si avrà exemplares de fracasos en el Puerto de Bonança, pues los testifica la ley, y les previene el remedio, para que los daños, y las desordenes de la confusion en ellos no sean mayores. Vean si los de la Barra son continuados, y si sobre ser punto autorizado por la ley, è inserto en el cuerpo del Derecho, serà menester cansarse en la disputa, ni avrà menester mas prueba la conclusion.

Desde 357. à 360. Trata de la Ensenada de Puntales, y se pone à hablar de la Baia, y Caños del Trocadero, que son dos cosas muy distintas. Supone que Cadiz ha dicho, que el Duque de Medina-Sidonia cobraba los derechos de lo que se embarcaba para Indias, quando tal cosa no se ha dicho, sino que tiene sus Aduanas proprias en San Lucar, y por ellas seria interessado en que alli estuviesse el Comercio, pues todo lo que acude paga indistintamente à la entrada, aunque no cobre de lo que passa à Indias.

360. à 373. Quiere apoyar con el Libro de Beytia vn fingimiento patente, y literal, contra lo mismo que en el proprio Libro dize. Expuso Cadiz desde el num. 185. que los Sevillanos conocian tan claramente el riesgo de la Barra, que no avia forma de reducirlos à que embarcassen en San Lucar sus haciendas, si los Navios no

pas-

passassen à Cadiz à recibirlas, donde desde Sevilla se remitian en Barcos, con mayores costos, y averias, como lo refiere este Autor en el *lib. 1. cap. 25.* en los *numeros 24, 25. 34. y 35.* y sin advertir los Motores de Sevilla, que este Libro Norte de la Contratacion està dado al publico, y que lo tienen infinitos de todas classes, ay va or para fingir lo que no dize, cortarle, y truncarle los conceptos, suponiendo, que los de Cadiz tambien sollicitaban cargar en Sevilla; y para su claro convencimiento se ha de advertir, que el buque de las Floras, y Galeones estava dividido en tres partes, las dos que cargaba el Comercio, que entonces residia en Sevilla, y la vna restante el de Cadiz, aunque de buelta de las Indias todo bolvia à Sevilla, sin poderse descargar en Cadiz los retornos. Tambien se ha de advertir, que vna cosa es cargar los de Cadiz en el tercio de Sevilla, y otra el embarcarlos estando los Navios en el Rio de Sevilla; viniendo estos à recibir carga en el Puerto de Cadiz, no por esso perdian la naturaleza de ser buque de las dos tercias partes del Comercio de Sevilla; y asì, este cargaba en ellos estando en Cadiz los Navios; y por dezir Beytia, se huvo ocasion de que los del Comercio de Cadiz quisieron cargar en los dos tercios de buque, pertenecientes à Sevilla (porque el de Cadiz estaria lleno) lo trae el artificio para contraponer, que si los de Sevilla hazian tanto esfuerzo para cargar en Cadiz, huyendo los peligros de la Barra, tambien los de Cadiz sollicitaron cargar en el buque de los Navios de Sevilla; pero no es esso lo que Beytia dize, ni tal concepto se halla en el lugar citado de su Libro; lo que en el se manifiesta con evidencia, y con tres pruebas, es, que los Sevillanos en sus dos tercias partes de buque no querian cargar estando en el Rio, si los Navios no passaban à Cadiz, donde en Barcos passaban desde Sevilla sus mercaderias; y asì dize al numero 25. estas palabras: *Pues en aquel año se intentò por los vezinos de Cadiz poder cargar en las Naos de Sevilla; y aviendo el Consejo perdido informe al Tribunal, se respondiò, que seria de grave inconveniente, y que no avia pretendido, ni imaginado jamàs, que Naos del buque de Sevilla, empezada à cargar de su Comercio, fuesse à recibir del de Cadiz; luego los Navios de el buque de Sevilla iban à cargar à Cadiz; luego los de Cadiz no lo sollicitaban cargar en el Rio; luego es vna suposicion patente querer autorizar vn fingimiento con la autoridad de Beytia en lo que no dize.*

Que los de Sevilla no querian cargar en el Rio, lo repite Beytia en el citado numero 24. diziendo: *Quando estas causas avian obligado à bazer acuerdo para que ninguno de los Cargadores de Sevilla*

12
lla cargassen en Nao de Cadiz, pena de perder la carga, y quinientos ducados. Y al num. 25. Aviendo en muchas Flotas experimentado se no aver podido en Sevilla cargar la tertia parte de su buque, y que algunas, à no aver forzado la necesidad à permitir que cargassen en Cadiz, ò irian vacias, ò se quedarian las mas de las Naos. Y al num. 35. Hallò, que no solamente en los Galeones, y en la Capitana, y Almiranta de Flota, afsi de Tierra-firme, como de Nueva-España, passaron desde Sevilla à Cadiz, para acabar de recibir alli los bastimentos, y permisiones, sino que se les diò à las Naos marchantas, para que à media carga passessen à acabar allà de recibir la que en Barcos se llevasse del Registro de Sevilla; con que los Sevillanos conocian tanto los peligros de la Barra, que no querian cargar en el Rio, si los Navios no passaban à recibirla à Cadiz, donde en Barcos la embiaban, teniendo por menores los gaffos, averias, y riesgos de aquel transito, à que en esta forma se exponian, como lo dize Beytia en el citado num. 34. Tiene tambien de inconveniente la Baia para los Navios, y Barcos, que han de passar desde San Lucar, el riesgo, no solamente de Enemigos (como suele averle algunas vezes; en particular de Moros) sino el de arribar à otras partes, como sucediò el año de 1634. que passando la Almiranta de Flota de Nueva-España, y una Nao marchanta, obligadas del tiempo, arribaron à Gibraltar; Y en el año de 648. en vn solo dia se perdieron en aquel transito diez, y ocho Barcos cargados de bastimentos para los Galeones, y de ropa, y frutos para las Naos de Flota; y en otras ocasiones se han perdido algunos; y à la sazón que estoy escribiendo esto (que es à veinte de Abril de 1669.) llega noticia de averse perdido el Barco, que llevaba la dotacion del Azeyte para los Galeones. Vea V. Mag. si es cierto, que los mismos Sevillanos conocian con evidencia los peligros de la Barra, aun siendo tantò menores los Navios! Considere V. Mag. si puede llegar à mas el abandono con que tratan à Sevilla, pues à su nombre destruncan lo que consta en vn Libro publico, y repartido, sin darseles cuydado de lo infalible que avia de ser el convencimiento de la falsedad.

En los demàs numeros no dize cosa de substancia, y estàn fatisfechos.

373. à Da siniestra noticia del porte de los Navios Mercantiles Es-
400. trangeros, y los de Guerra, que los comboyan; sobre que se le repite lo dicho al fol. 6. B. y que aunque afsi fuesen, no son sus Comercios de plata, y oro, como el de la Carrera de las Indias.

No pudiendo yà negar la delatacion de Beytia, dize dos cosas graciosas; la primera, que quando escribiò su Libro no se atre-

viò à dar dictamen contra las leyes los Generales, y los Prácticos; que según la cuenta atendió mas estos respectos en Sevilla, que en la Corte; la segunda, que no se probará, que desde el año de 666. al de 677. crecieron tanto los Navios; pero no dize Beyria, que se delata por que ayan crecido en este tiempo; lo que dixo fue, que se hallaba convencido; y esto es explicar, que avia escrito con error.

Dize, que los Navios de nuestra Armada Real son los que se deben aumentar, no los de Guerra de la Carrera de las Indias; sobre esto se le ha respondido desde el fol. 6. B. y que en substancia se reduce su proyecto à que los Navios de Guerra vacíos, y regularmente acompañados, sean grandes; y que los Navios de Guerra, cargados de plata, y oro, y solos, sean pequeños, para que esparcidos con qualquier temporal, sean preña facil de qualquiera Navio grande de Enemigos.

Dize, que parece que desde que se aumentò el porte de los Navios se fue descuydando la Armada Real; pero se opondrá à lo que repite, diciendo, que lo que Sevilla desea es, que los Navios de la Armada de V. Mag. sean grandes; y lo buelve à dezir con implicacion en el proprio numero 379. y lo buelve à deshazer en el siguiente, citando vna Pragmatica derogada en nuestra España; y en toda Europa; y lo mejor es, que luego inmediatamente dize, que bastaba aquella Pragmatica, y otra, que cita mas antigua, limitando el porte de los Navios, y dize, que estas solas bastaban para respuesta de todo el papel de Cadiz; y esto es, que acaba de dezir con gran fervor en los numeros antecedentes, que sean grandes los Navios; con que ni concuerda con lo que la misma Sevilla dize, ni sabemos en què piensan todos los Principes de Europa, que tanto procuran aumentar el porte de sus Navios.

Repite, que los Navios se han de proporcionar à los Puertos; y se le buelve à dezir, que hallandose oy proporcionados los de la Armada de V. Mag. no ay necesidad de desvaratar sus proporciones contra tantas maximas de Estado, ni para tomar las medidas por la intraficable Barra de San Lucar, quando aunque tuviese agua sobrada, tiene las onze restantes diferencias que se han dicho, y la hazen intraficable; con que supuesto este innegable principio, se ha cansado en valde en trabucar las fabricas de Navios, y proposiciones irregulares, que si fuesen ciertas, fabricarian por ellas todos los Navios del Mundo, y vemos, que no lo hazen así, ni sujetan sus disposiciones Maritimas con las diferencias de tiempo de Paz, ni de Guerra, pues en largas Navegaciones

77
sobre viene lo uno lo otro, sin aver tiempo de prevenirlo, como ha sucedido con la Flota que acaba de arribar, que salió en tiempo pacífico, y ha buuelto en el que no lo es; sobre lo qual se ha satisfecho desde el fol. 6. B. refiriendo varias consideraciones, que manifiestan la extravagancia de las Sevillanas proposiciones. Y sobre todo, que debiendo ser grandes los Navios de Guerra, por las vniverfales ventajas de Estado; que aviendo de venir en ellos los tesoros de las Indias, y resguardar comboyando à los Marchantes, no pudiendo los de aquel porte entrar por la Barra, teniendo esta tantos peligros, y requisitos para su trafico, no pudiendo transitar por ella la Carrera de las Indias, siendo inseparables del cuerpo de esta su Cabeza; que son los Tribunales de Contratacion, y Consulado; siendo preciso resolver los puntos de esta dependencia con la successiva orden, que se ha expuesto desde el fol. 6. por los motivos que en él se expressan; y por ultimo siendo los que à nombre de Sevilla se dan el bien común de estos Reynos, y remediar sus atrassos, quando (como queda fundado desde el fol. 2. B.) tuvieron su principio, su aumento tan comunes daños, y España la ruyna, estando en Sevilla, lo mismo que agora pretende; faltando las causales con que motiva tan gran moción con implicaciones tan literales, y ficciones tan manifiestas en los mismos hechos que se controvierten. Espera Cadiz, que haziendolos V. Mag. examinar por prácticos inteligentes en tan graves, y tan peculiares materias, logrará V. Mag. el acierto, y seguridad de conciencia, que con tan vigilante cuydado solicita la justificacion, y paternal amor de V. Mag. que es lo que Cadiz desea en el servicio de V. Mag. para el bien común de sus Reynos; que las vidas y haciendas de sus Vassallos logren las mayores seguridades, y Cadiz la satisfaccion de averlas solicitado, exponiendo à V. Mag. quanto conoce su lealtad zelosa del mayor agrado de V. Mag.

que requiera para el servicio de V. Mag. para el bien común de sus Reynos, y para la satisfaccion de averlas solicitado, exponiendo à V. Mag. quanto conoce su lealtad zelosa del mayor agrado de V. Mag.